



**Desarrollo legal y jurisprudencial de la convivencia escolar en Colombia desde el año
2013 hasta el 2023**

Luis Miguel Morales Montoya

Abogado

Asesor

Isabel Puerta Lopera, Especialista (Esp) en Mediación de conflictos

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

Cita	(Morales Montoya, 2023)
Referencia	Morales Montoya, L. M. (2023). <i>Desarrollo legal y jurisprudencial de la convivencia escolar en Colombia desde el año 2013 hasta el 2023</i>
Estilo APA 7 (2020)	[Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.



Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

CONTENIDO

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
OBJETO DE ESTUDIO	7
CAPÍTULO 1. LA CONVIVENCIA ESCOLAR EN COLOMBIA ASPECTOS NORMATIVOS Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL	11
1.1 Presentación	11
1.2 La convivencia escolar: concepto y enfoques.....	11
1.3 Antecedentes normativos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar	17
1.4 Desarrollo normativo de la convivencia escolar 2013-2023.....	30
1.5 Antecedentes jurisprudenciales del Sistema Nacional de Convivencia Escolar	41
1.6 Desarrollo jurisprudencial de la convivencia escolar 2013-2023	49
1.6.1 Corte Constitucional	52
1.6.2 Corte suprema de Justicia.....	95
1.7 Conclusiones	96
CAPÍTULO 2. APORTES Y DIFICULTADES DE LA LEY 1620 DE 2013	105
2. 1 Presentación	105
2.2 Aportes y dificultades de la ley 1620 de 2013	105
2.3 Conclusiones	120
CAPÍTULO 3. RELACIÓN DE LOS ASPECTOS NORMATIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR CON LOS DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES.	123
3.1 Presentación	123
3.2 Sobre la noción de Convivencia Escolar	123
3.3 Sobre la noción de justicias y el debido proceso	125
3.4 Sobre los deberes atribuidos a las IES, a los docentes y los límites al CEC.....	127
3. 5 Conclusiones	135
REFERENCIAS.....	137

RESUMEN

En este trabajo se realiza un recuento de las normas y la jurisprudencia que se ha construido en torno a la convivencia escolar en la última década en el contexto educativo colombiano. Se hace una presentación de las sentencias más relevantes en las cuales la Corte Constitucional asume el conocimiento en sede revisión de acciones de tutela que abordaron situaciones de vulneración, lesión y amenaza de derechos fundamentales en el ámbito educativo. Se exponen las razones que dieron origen a la ley 1620 de 2013 que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar (SNCE) así mismo se realiza una descripción general de su estructura y sus componentes. Se ponen de manifiesto los alcances, logros y dificultades de la política pública que introdujo la ley convivencia escolar y se fija una relación entre lo normativo, lo jurisprudencial y doctrinal en lo concerniente a la conceptualización de la convivencia escolar.

PALABRAS CLAVE: convivencia escolar, normas, jurisprudencia, derechos fundamentales, contexto educativo, Sistema Nacional de Convivencia Escolar.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por propósito identificar el desarrollo legal y jurisprudencial de la convivencia escolar en Colombia desde el año 2013 hasta el 2023. Se busca realizar un acercamiento a las diferentes teorizaciones que se han realizado en torno al tema desde la norma y la jurisprudencia, el escrito se desarrolla en tres momentos que se describen a continuación:

En primer lugar se caracteriza la convivencia escolar en Colombia desde los aspectos normativos y el desarrollo jurisprudencial, se presentan los antecedentes y avances normativos del SNCE, se ponen de presente los diversos pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional en lo referente a la convivencia en la escuela precisando que estos se han derivado de la protección de derechos fundamentales en el ámbito educativo y que han trazado una línea de acción para los actores del sistema y para la comunidad educativa (CE), se referencian aquellos apartados normativos y jurisprudenciales relacionados con la convivencia escolar que son de utilidad en la construcción de la categoría central de este trabajo.

En segundo lugar y con fundamento en lo anterior se enuncian aquellos aportes y dificultades de la ley 1620 de 2013 y sus decretos reglamentarios en cuanto a la aplicación del SNCE. En este apartado se mencionan la estructura, finalidades, componentes y herramientas del sistema, se formulan los logros y alcances de esta política pública en el sector educativo y se exponen aquellos asuntos que trajo la ley que han sido aplicados de forma parcial o no han sido aplicados. Adicionalmente se formulan asuntos que requieren

atención y modificación en aras de garantizar el cumplimiento efectivo de la ley y de los objetivos inicialmente trazados en su construcción.

En tercer lugar, se establece una relación entre el desarrollo normativo y jurisprudencial del SNCE, se precisa el concepto de convivencia escolar en Colombia, se enuncian las acciones institucionales que en la actualidad buscan la aplicabilidad de la ley 1620 de 2013 y se formulan los deberes de las instituciones educativas (IES) y del Comité Escolar de Convivencia (CEC) en el marco del sistema.

El escrito pretende realizar un recuento de normas y jurisprudencia, establecer su relación con el SNCE y destacar algunas posiciones teóricas en lo referente a la convivencia escolar en el contexto colombiano. Este trabajo pretende relacionar lo legal y lo doctrinal a fin de comprender de forma amplia y diversa la convivencia escolar e igualmente se busca identificar, en esta relación, sus aportes a la legitimidad de la norma de convivencia escolar.

OBJETO DE ESTUDIO

Desde que entramos en contacto con el mundo vamos conociendo una serie de conceptos a partir de la experiencia del día a día que, mediante esta, se van formando un conjunto de elementos que definen nuestro ser y hacer, de los que emergen una serie de relaciones y conceptos como lugar, territorio, ciudad, nación, comunidad, escuela. Castellanos (2013) afirma, “(...) el ser humano requiere de un conjunto de transmisiones que le faciliten insertarse y recorrer su trayecto vital, transmisiones que se obtienen mediante el acogimiento y el reconocimiento en el seno de una comunidad” (p.146).

Dentro de esta construcción individual y colectiva del ser humano emergen construcciones sociales que, de acuerdo con Castellanos (2013) son estructuras de acogida: “La familia, la religión, las comunidades y la escuela son ejemplos que, en el seno de la sociedad, tienen como misión ser estructuras de acogida de importancia decisiva para la orientación de la existencia de los individuos” (p.147).

El concepto de acogida es desarrollado por Antropólogo Luis Duch Álvarez (2002), quien lo define como:

una estructura inherente a la condición humana en tanto que el ser humano, para serlo plenamente, “necesita ser acogido” y reconocido por estructuras sociales que posibilitan su venida al mundo: la familia o la co-descendencia, el habitar o la co-residencia y la religiosidad o la co-trascendencia. (p.13)

En la co-residencia aparece la escuela como un lugar donde el individuo puede desarrollar y alcanzar competencias que le permitan superar contingencias en su existencia.

La escuela por ser un lugar socializador por excelencia, es un espacio que ofrece a la sociedad la posibilidad de interactuar, de encontrarse y de descubrir otredades, allí es fundamental que se establezcan normas generales que regulen las relaciones de los individuos con su entorno y con sus iguales, imponiendo límites que faciliten el aprender a vivir juntos y el sentido de la norma en la escuela que es la garantía de los derechos y el cumplimiento de los deberes.

Pensar la educación y la formación desde el abordaje del ordenamiento jurídico de la escuela, da lugar a reflexiones críticas y teóricas, pues no sólo se trata de llegar a un espacio a realizar procesos de observación y análisis de la normativización, sino que por el contrario, se busca vislumbrar todo el entramado de interrelaciones en el que está inmerso el contexto educativo y a partir de allí determinar como el saber jurídico puede instituirse en garantía de los derechos fundamentales en la escuela.

La escuela tiene como función principal trabajar en la construcción y fortalecimiento de principios y valores orientados a propiciar ambientes de convivencia, de paz, de respeto a las ideologías y aceptación de la diferencia. Pero en contravía de lo que idealmente creemos y pensamos, la escuela como escenario social, es un espacio donde se hacen presentes situaciones de conflicto —siempre deseables si se atienden pacíficamente—, y en ocasiones de violencias.

La escuela vista desde un enfoque tradicionalista es un espacio en donde se modela una estructura autoritaria en la que prevalecen acciones que coartan las libertades y derechos; se erigen típicamente esquemas de ordenamiento reglamentario similares al régimen penal que se caracteriza por la lógica de que “a tal falta, tal sanción”, orientados por un modelo de justicia retributiva. Así lo indica Zapata (2016) cuando señala:

(...) en las comunidades educativas las relaciones siguen enmarcadas en la intolerancia, la exclusión, la invisibilización, el autoritarismo y otras formas de violencia. Un reflejo de tal situación, lo constituye el enfoque punitivo frente a la eventual trasgresión de una norma; se trata de la aplicación de la justicia retributiva (a tal falta, tal sanción) casi como única salida con la que los docentes y directivos responden a la hora de presentarse situaciones de conflicto y violencias. (p.10)

La convivencia escolar es una oportunidad con la que cuentan los actores presentes en la escuela puesto que promueve la socialización de los sujetos, da posibilidades de formación política, de participación, de entender la riqueza que conlleva la diversidad y de lograr aprendizajes para la vida. Así mismo se construye como un camino que tiene como punto de llegada la eliminación de toda forma de violencia y el entendimiento amplio de los conflictos que surgen en el acontecer de la escuela. Se hace necesario realizar un acercamiento a las diferentes teorizaciones que se han realizado sobre la convivencia escolar desde la norma y la jurisprudencia. Para ello es imperativo realizar una búsqueda exhaustiva y organizada poniendo de presente las diferentes definiciones, alcances y límites que se han tejido en torno a la categoría central del presente escrito. Se establecen como intervalos temporales los años 2013- 2023, esto en razón de que en el 2013 se crea el SNCE con la expedición de la ley 1620 y su decreto reglamentario 1965.

De forma general se presenta un recuento normativo y jurisprudencial sobre la convivencia escolar, que tiene como punto de partida la expedición de la ley 1620 de 2013, como resultado de una orden de la Corte Constitucional contenida en la sentencia T-905 de 2011. Esta decisión de acuerdo con Portacio (2018):

dio cuenta de serios problemas de convivencia en la escuela, que evidenciaron la forma en la que las violencias sociales permean sus aulas, revelando las falencias de los establecimientos educativos y del Estado mismo, para abordar estas problemáticas, generando así la necesidad de atenderlas de manera inmediata. (p.72)

CAPÍTULO 1. LA CONVIVENCIA ESCOLAR EN COLOMBIA ASPECTOS NORMATIVOS Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

1.1 Presentación

El presente capítulo es una caracterización de la Convivencia escolar en Colombia desde los aspectos normativos y el desarrollo jurisprudencial entre los años 2013 y 2023. Se realiza un acercamiento al concepto de convivencia escolar, se enuncian definiciones doctrinales y se ponen de presente algunos enfoques teóricos de esta categoría. Se relacionan los antecedentes normativos del SNCE, se traen a colación leyes, decretos, normas de carácter local (Acuerdo municipal) y actos administrativos que regularon la convivencia escolar de forma previa a la expedición de la ley 1620 de 2013.

Se presenta el desarrollo normativo de la convivencia escolar a partir de la creación del SNCE, se da cuenta de la evolución jurisprudencial de la convivencia escolar entre los años 2013-2023 y, a manera de cierre, se formulan las conclusiones del capítulo.

1.2 La convivencia escolar: concepto y enfoques

Los conflictos y las violencias en el ámbito educativo son asuntos de vieja data, pues en la escuela como lugar de encuentro e interacción es común que se presenten situaciones de afectación a la convivencia y vulneración de derechos fundamentales. Este asunto ha sido abordado por la literatura educativa desde hace aproximadamente 50 años, de acuerdo con Morcote y Guerrero (2020):

La violencia se ha presentado como una constante en la historia de la convivencia escolar; sus primeros estudios se realizaron en la década de los 70 con las

investigaciones del psicólogo Dan Olweus, en Noruega, atendiendo al aumento de casos que se presentaron en ese país. (p.96)

El término de violencia escolar en el contexto colombiano viene a tener relevancia en los años 90, pues es partir de ese momento que se empiezan a desarrollar investigaciones a profundidad de los fenómenos de la violencia y acoso escolar. Este periodo de la historia colombiana se caracterizó por la agudización del conflicto armado, situación que inexorablemente influyó en el ámbito escolar. Al respecto indican Morcote y Guerrero (2020):

A pesar de que con anterioridad a los años 90 la violencia escolar no se había investigado con profundidad; se relaciona su existencia con el contexto social que se venía presentando en esa época con el narcotráfico y terrorismo; y coincide con el entorno violento que estaba teniendo influencia en los comportamientos violentos o agresivos que se presentaban en las aulas de clase, al igual que con los modelos pedagógicos existentes en la formación. (p. 98)

En este periodo histórico se presenta un cambio estructural del Estado colombiano que tuvo como consecuencia la expedición de la Constitución Política de 1991, a partir de este evento, se empiezan a promover transformaciones en múltiples ámbitos dentro de los que destaca el sistema educativo. Esto condujo a la expedición de normas regulatorias del sector y además trajo consigo la necesidad de entender las situaciones de violencia y conflicto que se vivían en el contexto escolar. En consonancia con lo anterior Portacio (2018) indica:

Debido a la alta ola de violencia que desangraba el país, el incremento de la participación de los jóvenes en hechos violentos, sicariato y narcotráfico, y el pánico

ocasionado por la crisis de instituciones como la familia y la escuela, las universidades y demás agencias productoras del discurso pedagógico, iniciaron investigaciones con el fin de encontrarle una respuesta al por qué de este fenómeno (violencia juvenil) y poder encontrar una solución. El cambio de paradigma del Estado, logrado a través de la Constitución de 1991 y los resultados de esas investigaciones, sirvieron de plataforma para impulsar las transformaciones del sistema escolar colombiano en la década del 90, entre ellas se destaca el impacto esperado con la expedición de la Ley General de Educación. (pp.52-53)

En este contexto y periodo de tiempo la convivencia escolar asume un rol en la construcción normativa que regirá al sector educativo. De acuerdo con Fierro y Carbajal (2019), “En la década de los 90s el tema de “convivencia escolar” emergió como una perspectiva prometedora para abordar una problemática relativa a la vida compartida en las escuelas”. (p.2)

La convivencia escolar es un concepto amplio, sobre el que se han construido una variedad de definiciones que han respondido a situaciones y contextos determinados, lo cual genera una proliferación de sentidos, a veces contradictorios, que hacen difuso el objeto central de esta categoría, señalan Del Rey et al. (2016):

Al cabo de poco más de dos décadas nos encontramos con una situación paradójica: por un lado, el término de convivencia escolar fue integrando diversos y aún contradictorios significados, creando confusión e incluso enfrentando una deliberada ambigüedad en el uso del lenguaje. Por otro, el énfasis en los problemas de convivencia, más que en los pilares en que se fundamenta, ha propiciado una visión negativa que no siempre se corresponde con la realidad de las escuelas. (p.159)

En un ejercicio de revisión del concepto de convivencia escolar dos autoras de la Universidad Iberoamericana de León (México), identificaron los principales enfoques teóricos de la convivencia y sistematizaron los prevalentes en el estudio de la convivencia escolar. Producto de este ejercicio emergió una definición desde la perspectiva de la justicia social adaptada a la educación, dándole aplicación en tres ámbitos de la vida escolar: pedagógico-curricular, organizativo-administrativo y socio-comunitario. De forma general, Fierro y Carbajal (2019) definen la convivencia escolar como:

(...) los procesos y resultados del esfuerzo por construir una paz duradera entre los miembros de la comunidad escolar, a partir de prácticas pedagógicas y de gestión: inclusivas, equitativas y participativas que aborden de manera constructiva el conflicto. (p. 13)

La anterior definición es importante puesto que se deriva de un ejercicio de sistematización de conceptos en torno a la convivencia superando de alguna forma la ambigüedad que históricamente ha estado ligada al concepto.

En Colombia, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) (2013) define la convivencia escolar como: “la acción de vivir en compañía de otras personas en el contexto escolar de manera pacífica y armónica. Conjunto de relaciones entre las personas que hacen parte de la comunidad educativa, enfocando objetivos educativos a un desarrollo integral”. (p.4)

A su vez el profesor Antanas Mockus (2002) indica que, “la convivencia escolar resume el ideal de la vida en común entre las personas que forman parte de la comunidad

educativa, partiendo del deseo de vivir juntos de manera viable y deseable a pesar de la diversidad de orígenes”. (p.34)

En lo que respecta a los *enfoques* de la convivencia escolar Fierro y Carbajal (2019) recopilan en el texto “Convivencia escolar: Una revisión del concepto”, algunas investigaciones producidas en la región Latinoamericana y resaltan la existencia de 6 enfoques que enuncio a continuación:

- *Convivencia como estudio de clima escolar, de la violencia y/o de su prevención:* tiene en cuenta dos asuntos. El primero hace referencia a investigaciones sobre clima escolar, problemas de convivencia y violencia escolar, a través del registro de conductas disruptivas y de acoso entre estudiantes. El segundo a investigaciones dirigidas a determinar los factores asociados a la disminución de riesgo de violencia en escuelas a través del estudio de distintos aspectos de la convivencia escolar. (p.3)
- *Convivencia como Educación Socioemocional:* “centra su atención en el desarrollo de habilidades sociales como elemento central de la convivencia y, por tanto, como factor predictor para la mejora de las relaciones interpersonales en la escuela”. Tiene en cuenta 3 perspectivas, la primera denominada clínica, “centrada en la evaluación de desajustes personales y escolares” (p.3); la segunda entendida desde el “desarrollo individual de habilidades para la autorregulación a partir de la identificación, el manejo y el control de las propias emociones” (p.3); y, la tercera, asume que la convivencia es “una visión colectiva que permite enfatizar el reconocimiento del otro, la toma de perspectiva, así como la empatía y la cooperación”. (p.3)

- *Convivencia como Educación para la Ciudadanía y la Democracia:* se trabaja la convivencia desde un espacio formativo que puede aportar en distintos sentidos como aprender a reconocer la diversidad de identidades y capacidades de otras personas; valorar la pluralidad de ideas; participar en espacios de deliberación, argumentación, elaboración y seguimiento de normas, así como desarrollar herramientas dialógicas para enfrentar los conflictos interpersonales, entre otros. (p.4)
- *Convivencia como Educación para la Paz:* la convivencia como una alternativa para abordar los problemas de violencia y de exclusión en la escuela. Se ocupa de atender la violencia desde su origen. Analiza los distintos elementos del conflicto, su origen, los actores involucrados, los procesos seguidos y las alternativas de solución.
- *Convivencia como Educación para los Derechos Humanos:* entiende la convivencia como una oportunidad que trasciende lo normativo y la evaluación del cumplimiento de los Derechos Humanos(DH) en la escuela. Analiza asuntos como la deserción escolar y el fracaso, teniendo en cuenta las prácticas pedagógicas y de gestión cotidianas que comprometen el garantizar el derecho a la educación. Pone de presente el debate sobre los alcances de la participación estudiantil en las decisiones que afectan la escuela. Ofrece una visión amplia en lo referente a los ámbitos de la vida escolar y su relación con la construcción de condiciones y garantías para el ejercicio de los derechos.
- *Convivencia como Desarrollo Moral y Formación en Valores:* La convivencia desplaza la discusión del plano ideológico implicado en las distintas corrientes teóricas —educación para el carácter, desarrollo del juicio moral, clarificación de

valores, desarrollo socio-moral —, hacia una perspectiva colectiva y no individual, basada en valores practicados y trayendo a la discusión, además, las dinámicas institucionalizadas como objeto de revisión. (p.4)

1.3 Antecedentes normativos del Sistema Nacional de Convivencia Escolar

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se produce un cambio en la estructura del Estado colombiano que implicó una transformación normativa y un cambio de paradigma en múltiples sectores dentro de los que se destaca el educativo. De acuerdo con Maturana et al. (1994), citados por Peralta et al. (2016),

con la Constitución Política de 1991 le anexaron a la educación responsabilidades particulares en relación con la formación de escenarios de “paz y la convivencia”, enfocadas a instruir ciudadanos que tengan respeto por la ley, formados con concepciones democráticas, que acepten la diversidad, las diferencias. (p.17)

La nueva Constitución, en su artículo 67, dispuso que la educación es un derecho y un servicio público con función social, en principio este derecho fue incluido por el constituyente en el apartado de derechos sociales, económicos y culturales pero fue a partir de la jurisprudencia constitucional que la educación adquirió el rango de derecho fundamental (DF). En la sentencia T-002 de 1992 la Corte Constitucional se pregunta ¿es la educación un DF? La respuesta a esta cuestión es que la educación sí es un DF y para tipificarlo como tal indico que:

- *La educación y la cultura:* “La educación por su parte es una de las esferas de la cultura y es el medio para obtener el conocimiento y lograr el desarrollo y perfeccionamiento del hombre”. (p.15)
- *La educación y la igualdad:* La educación, además, realiza el valor y principio material de la igualdad que se encuentra consignado en el Preámbulo y en los artículos 5º. y 13 de la Constitución. Ello puesto que en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona. (p.15)
- *Reconocimiento expreso:* También se llega a la conclusión de que la educación es un derecho fundamental por la vía del argumento de los derechos constitucionales fundamentales por reconocimiento expreso. En efecto, como ya se mencionó, el artículo 44 de la Constitución contiene la educación como uno de los derechos constitucionales de los niños y agrega que “la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. (p. 16)
- *La Educación como derecho- deber:* De la tesis de la función social de la educación surge entonces la educación como “derecho-deber”, que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural. (p.17)

A partir de esta decisión la educación empezará a ser asumida y entendida como un DF. Surgirán con el tiempo otros pronunciamientos de la corte que darán contenido y forma a este derecho.

La Constitución de 1991 en su artículo 189 numeral 21 otorgó al presidente de la república —como jefe del gobierno y suprema autoridad administrativa—, la función de “Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley”. De allí se surgió la necesidad de crear una norma que regulara este derecho por lo que el gobierno nacional presentó un proyecto de ley que se puso a discusión del congreso de la República y que, de acuerdo con la exposición de motivos, tenía por objeto, desarrollar los puntos consagrados en la constitución de 1991 sobre la educación. Esta exposición de motivos fija las temáticas que abordará la ley indicando que, “El presente proyecto tiene cinco grandes temáticas: Principios generales y fines de la educación, organización académica y pedagógica, organización administrativa, financiera y derechos y garantías, Inspección y vigilancia de la educación” (p.2).

El proyecto fue aprobado por el Congreso el 8 de febrero de 1994 y adopta, por secuencia numérica, el número 115. Es conocida como la “ley general de educación” (LGE). Algunos de los lineamientos de esta norma fueron el resultado del diálogo político y social que el gobierno nacional sostuvo con el magisterio colombiano, al respecto indica Pulido (2013):

La expedición de la Ley 115 de 1994 fue un importante logro de concertación entre el magisterio y el gobierno nacional, gracias al Movimiento Pedagógico impulsado por FECODE y acogido por la comunidad educativa nacional, que logró incluir en la agenda de las discusiones nacionales el tema de la educación con énfasis en el enfoque de derechos, la pedagogía y el papel central de los maestros. (p.3)

Algunas de las posturas y planteamientos del movimiento pedagógico como fuerza social, política y popular que desde hacía aproximadamente 10 años buscaba dignificar la

labor docente en el país, fueron tenidas en cuenta en la etapa de concertación de la ley, sobre este asunto Tamayo (2006) señala:

El movimiento pedagógico posibilitó la construcción de un “suelo de saber” sobre la pedagogía, el maestro y las instituciones que sirvió de referente para la concertación de la Ley General de Educación (ley 115 de 1994) expedida a la luz de la nueva constitución nacional. (p.9)

La LGE representó un importante avance en la organización del sector educativo. En los componentes que se pretenden resaltar en este trabajo se debe indicar que el asunto de la convivencia se estableció como fin y objetivo de la educación en los niveles preescolar, básica y media. El artículo 87 de esta ley consagró la necesidad y el deber de las IES de expedir un manual o reglamento de convivencia donde se contemplarán los derechos y obligaciones de los estudiantes. La ley, en su artículo 132 otorga a los rectores de las IES la potestad de imponer sanciones disciplinarias en virtud del incumplimiento de normas del manual de convivencia (MC). Saldarriaga Vélez (2011) al referirse a la constitución de 1991 y a la ley 115 de 1994 indica:

La Constitución Política de Colombia (1991) y la Ley General de Educación (1994) representan un hito en la historia de la escuela colombiana. El reconocimiento de los niños y jóvenes como sujetos de derechos, en el marco de una escuela democrática que haga realidad tal condición, es el punto de partida y el horizonte de la legislación educativa (fortalecida y complementada con la ley de infancia y adolescencia y la ley de juventud) lo que nos permite afirmar de entrada una clara intencionalidad en esta dirección. (p.88)

En aras de reglamentar LGE el gobierno nacional, a través MEN, expidió el decreto 1860 de 1994. Esta norma que amplía los conceptos de la ley 115, en lo referente a la convivencia, indica que uno de los contenidos del Proyecto Educativo Institucional (PEI) debe ser el MC en aras de lograr la formación integral de los educandos. El artículo 17 de este decreto da forma y contenido a los MC, estableciendo los aspectos que se deben de contemplar en su diseño.

De lo preceptuado en este decreto es dable afirmar que los MC son una carta de derechos y de deberes de los miembros de la comunidad educativa, establecen las reglas, los criterios, las normas de conducta, los procedimientos, las pautas, las sanciones y las definiciones necesarias para regular la convivencia en la escuela. Se trata de un instrumento que no ha sido creado por la ley con intención de castigar; su espíritu tiene que ver con la regulación de la convivencia, para que las CE se relacionen de forma pacífica, aunque, en algunas oportunidades deba usarse para adelantar un proceso disciplinario ante determinadas afectaciones a la convivencia, siempre teniendo en cuenta los preceptos del debido proceso.

El artículo 14 de la ley 115 de 1994 fue modificado por la ley 1029 de 2006, que estableció dentro de los componentes de la enseñanza obligatoria los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos (MARC). Frente a estas normativas Builes et al. (2015) afirman que:

Es posible indicar que ya en 1994 y 2006 se habían expedido sendas normas con la intención de respaldar la obligatoriedad de la enseñanza y aplicación de la negociación directa, la mediación y la concertación en las instituciones educativas. Los resultados esperados eran (¿son?) en todo caso, el fortalecimiento del lazo social, el mejoramiento de las relaciones, el reconocimiento y respeto entre los diferentes

estamentos y la generación de escenarios donde aprender a vivir juntos se nutra de celebrar la diferencia. (p.24)

En el año 2006 se promulga la ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. De acuerdo con la exposición de motivos (2005), la creación de un nuevo marco normativo se justificaba por la situación de los derechos humanos de la niñez colombiana y por la necesidad de cumplir con los deberes internacionales adquiridos por el Estado Colombiano.

En el artículo 43 de la ley 1098 de 2006, en cuanto a la convivencia en la escuela, fijó la obligación ética fundamental de los establecimientos educativos (EE) de “garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar” (p.28). En la misma línea, el artículo 44, establece obligaciones complementarias de IES; y el artículo 45 dispone de una prohibición en cuanto a la imposición de sanciones crueles, humillantes o degradantes a cargo de las directivas de los EE. Este articulado tiene como finalidad garantizar la protección de los niños y adolescentes (NNA) en el ámbito educativo.

En el ámbito local el Concejo de Medellín en el año 2010 expide el Acuerdo 075, “Por medio del cual se establece la Mediación Escolar como una estrategia alternativa para la solución de conflictos en las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Medellín” (p.1). Este acuerdo representa un importante avance para la época en la que fue aprobado, puesto que se establecía la mediación como una herramienta para la CE tendiente a dirimir y dar solución a los conflictos escolares. El acuerdo adopta el mecanismo de la mediación y articula el procedimiento para su aplicación y es, sin duda, pionero en una iniciativa de esta

índole que da paso a los Mecanismos Alternativos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (MAARC) en la escuela desde el ámbito local.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en la Resolución 4505 de 2011 crea la Ruta de Prevención y Atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de actos de violencia escolar. Esta norma surge debido a que este flagelo venía en aumento en el país y, como resultado, se estaban presentando daños físicos y psicológicos en los NNA. El ICBF, en atención a las facultades conferidas en el artículo 7 y el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, y en aras de propender por la Protección Integral de los NNA, crea esta ruta, la cual tiene por objeto “evitar todas las formas de violencia escolar, entre ellas las actitudes agresivas, intencionadas y repetidas que ocurren sin motivación evidente y que son realizadas por uno o más estudiantes en contra de otro u otros” (p.1).

A continuación, se enuncian en orden jerárquico las normas que antecedieron al Sistema Nacional de Convivencia Escolar (SNCE), en el cuadro se referencia la norma, su contenido y la relación con la convivencia escolar:

Norma	Constitución Política de Colombia
Relación con la convivencia Escolar	<p>El artículo 67 de la carta política indica:</p> <p>La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita</p>

	<p>en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (p.13)</p>
--	---

Norma	Ley 115 de 1994
Contenido	<p>Regula la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal. Establece normas generales que estructuran el Servicio Público de la Educación, entendido como una función social orientada a la atención de las necesidades e intereses de la sociedad colombiana.</p>
Relación con la Convivencia Escolar	<p>La ley en varios de sus apartados referencia la categoría de convivencia, en primer lugar, lo hace en el artículo 5. Fines de la educación, numeral 2:</p> <p>“La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad”. (p.1)</p> <p>En el artículo 16. Objetivos específicos de la educación preescolar, literal e se indica:</p> <p>“El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia”. (p.5)</p> <p>En el artículo 20. Objetivos generales de la educación básica, literal d se indica:</p> <p>“Propiciar el conocimiento y comprensión de la realidad nacional para consolidar los valores propios de la nacionalidad colombiana tales como la solidaridad, la tolerancia, la democracia, la justicia, la convivencia social, la</p>

	<p>cooperación y la ayuda mutua”. (p.6)</p> <p>En el artículo 21. <i>Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria</i>, literal a se indica:</p> <p>“La formación de los valores fundamentales para la convivencia en una sociedad democrática, participativa y pluralista”. (p.6)</p> <p>El literal k del artículo referenciado indica:</p> <p>“El desarrollo de valores civiles, éticos y morales, de organización social y de convivencia humana”. (p.7)</p> <p>En el artículo 30. <i>Objetivos específicos de la educación media académica</i>, literal g se indica:</p> <p>“La capacidad reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad y la comprensión de los valores éticos, morales, religiosos y de convivencia en sociedad”. (p.10)</p> <p>El artículo 87 establece que los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, al respecto se indica:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“Reglamento o manual de convivencia</i>. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo”. (p.19)</p> <p>El artículo 132 contempla las <i>Facultades del rector para sancionar y otorgar distinciones</i>, se indica:</p> <p>“El rector o director del establecimiento educativo podrá otorgar distinciones o imponer sanciones a los estudiantes según el reglamento o manual de convivencia de éste, en concordancia con lo que al respecto disponga el Ministerio de Educación Nacional”. (p.27)</p>
--	---

Norma	Decreto 1860/1994
Contenido	De acuerdo con el artículo 1 , esta disposición normativa establece los lineamientos generales para el MEN y las entidades territoriales, con el objeto de orientar el ejercicio de las respectivas competencias, y para los EE en el ejercicio de la autonomía escolar. (p.1)

<p>Relación con la Convivencia Escolar</p>	<p>El artículo 14 indica cuales son los contenidos del proyecto educativo institucional, allí se señala en el numeral 7 lo siguiente:</p> <p>“(...) Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:</p> <p>7.- El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes “. (p.7)</p> <p>El artículo 17 regula los artículos 73 y 87 de la ley 115 de 1994, allí se indican los contenidos del manual de convivencia escolar, se enuncian algunos aspectos:</p> <p><i>Reglamento o manual de convivencia.</i> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia. El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa. En particular debe contemplar los siguientes aspectos:</p> <p>1.- Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.</p> <p>2.- Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos. 3.- Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.</p> <p>4.- Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.</p> <p>5.- Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.</p> <p>6.- Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de</p>
--	--

	<p>apariencia.</p> <p>7.- Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa. (p. 9-10)</p>
--	--

Norma	Ley 1029 de 2006
Contenido	Esta ley modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, establece e incluye nuevos componentes de formación en la enseñanza obligatoria de los niveles educación preescolar, básica y media.
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Establece dentro de los componentes de la enseñanza obligatoria los MARC en el contexto escolar. En el artículo 1 literal a, se indica:</p> <p><i>Enseñanza obligatoria.</i> En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatoria en los niveles de la educación preescolar, básica y media cumplir con:</p> <p>a) El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política; Dentro de la capacitación a que se refiere este literal, deberán impartirse nociones básicas sobre jurisdicción de paz, mecanismos alternativos de solución de conflictos, derecho de familia, derecho laboral y contratos más usuales. (p.1)</p>

Norma	Ley 1098 de 2006
Contenido	Establece normas sustantivas y procesales encaminadas a la protección de los niños, las niñas y los adolescentes. Se instituye como una norma que busca de forma primaria el pleno y armonioso desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes a fin de crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente donde prevalezca la felicidad, el amor y la comprensión.
Relación con la Convivencia Escolar	<p>El artículo 43 establece la <i>obligación ética fundamental de los establecimientos educativos</i>, señala:</p> <p>Las instituciones de educación primaria y secundaria,</p>

públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán:

1. Formar a los niños, niñas y adolescentes en el respeto por los valores fundamentales de la dignidad humana, los Derechos Humanos, la aceptación, la tolerancia hacia las diferencias entre personas. Para ello deberán inculcar un trato respetuoso y considerado hacia los demás, especialmente hacia quienes presentan discapacidades, especial vulnerabilidad o capacidades sobresalientes.

2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores.

3. Establecer en sus reglamentos los mecanismos adecuados de carácter disuasivo, correctivo y reeducativo para impedir la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, desprecio y humillación hacia niños y adolescentes con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje o hacia niños y adolescentes con capacidades sobresalientes o especiales. (p.28)

En el artículo **44** se establecen las *obligaciones complementarias de las instituciones educativas*, allí se indica en su numeral 4:

“Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar”. (p.29)

El artículo **45** dispone de una prohibición en cuanto a la imposición de sanciones a cargo de las directivas de centros de educación, al respecto se señala:

Prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes. Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los

	estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar. (p.29)
--	--

Norma	Acuerdo Municipal 075 de 2010 expedido por el Concejo Municipal de Medellín
Contenido	Esta norma fija la mediación escolar como una estrategia alternativa para la resolución de conflictos en el entorno escolar. Define las características del mecanismo, establece que tipos de conflictos se pueden abordar, crea la comisión de convivencia escolar y establece el procedimiento.
Relación con la Convivencia Escolar	Mediante este Acuerdo se buscó establecer la mediación escolar como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en las IES. En su artículo 1 se establece: la Mediación Escolar como una estrategia alternativa para la solución de conflictos en las instituciones educativas oficiales de básica primaria, básica secundaria y media del Municipio de Medellín. La Secretaría de Educación del Municipio de Medellín asumirá la gestión, socialización en las instituciones Educativas el seguimiento y asesoría para su implementación, y las labores de coordinación general que requiera la implementación de la presente estrategia. (p.1)

Norma	Resolución 4505 de 2011 expedida por el ICBF
Contenido	Crea la Ruta de Prevención y Atención a NNA víctimas de actos de violencia escolar, con el fin de evitar todas las formas de violencia escolar. Crea los Comités de Convivencia en el nivel escolar y municipal .
Relación con la Convivencia Escolar	A través de este acto administrativo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar buscó establecer una ruta de prevención y atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de actos de violencia escolar, se fijó como objeto: “(…) evitar todas las formas de violencia escolar, entre ellas las actitudes agresivas, intencionadas y repetidas que ocurren sin motivación evidente y que son realizadas por uno o más estudiantes en contra de otro u otros”. (p.1)

1.4 Desarrollo normativo de la convivencia escolar 2013-2023

Como punto de partida se debe tener en cuenta la sentencia T-905 de 2011. Mediante este fallo la Corte Constitucional expresó dos preocupaciones en lo atinente al fenómeno de hostigamiento y acoso escolar; la primera se refiere a la inexistencia “de una fórmula o herramienta coherente y efectiva que garantice la identificación y atención de los casos de acoso u hostigamiento escolar mediante un proceso restaurativo” (p. 30); y la segunda la falta de definición del fenómeno. Al respecto indicó: “Es preocupante, por ejemplo que no exista una definición de este fenómeno, sus elementos y tipologías o niveles de complejidad, de manera que sea posible distinguirla de otras formas de conflicto escolar”. (p.30). En vista de lo anterior la Corte Constitucional ordena al MEN, liderar la formulación de una política general que permita la prevención, la detección y la atención de las prácticas de hostigamiento, acoso o matoneo escolar.

En cumplimiento del fallo, el MEN, en cabeza de María Fernanda Campo, presenta ante el Congreso un proyecto de ley, “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar”. Para la articulación de este proyecto se tuvieron en cuenta los aportes e intervenciones de múltiples actores dentro de los que destacan la Vicepresidencia de la República, la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Policía

Nacional y la Oficina de la Alta Consejería de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

De acuerdo con Ruiz (2016) los objetivos del proyecto de ley 201 de 2012, tienen que ver con,

los intereses de diversos sectores que han identificado la necesidad de fortalecer la convivencia escolar, la formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, la prevención y mitigación de la violencia escolar y el matoneo, tenido (sic) como objetivo fundamental la promoción de los Derechos Humanos y el mejoramiento de la convivencia en los establecimientos educativos públicos y privados. (p.59)

De acuerdo con Ruiz (2016) en la exposición de motivos se ponía de presente el hecho de que en Colombia la práctica de acoso escolar o bullying se presentaba con mayor regularidad en adolescentes entre las edades de 12 y 14 años,

(...) es decir este tipo de violencia se presenta más frecuentemente en los años de educación básica (Grados 6, 7 y 8), la muestra más común de maltrato es la verbal y es a la que más miedo le tienen los escolares. También hay agresiones físicas y de exclusión. Además de golpes, burlas, chantajes y discriminación, los niños y jóvenes utilizan el ciberespacio, las redes sociales y demás herramientas tecnológicas digitales interactivas, como herramientas para el acoso escolar (Internet, telefonía móvil y video juegos online). (p.59)

Una vez surtido el trámite legislativo se expide la ley 1620 de 2013 mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los

Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de acuerdo con el artículo 1 de esta norma el sistema tiene por finalidad promover y fortalecer “la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media” (p.1). Así mismo, busca prevenir y mitigar la violencia escolar y el embarazo adolescente.

En aras de reglamentar la ley 1620 se expide el decreto 1965 de 2013. Mediante esta norma se amplían los conceptos formulados en la ley, se establece la organización y el funcionamiento del sistema, se fijan lineamientos generales para incorporar en el MC de los EE las disposiciones sobre manejo de situaciones que afectan la convivencia escolar, se fijan las herramientas del sistema y se establecen los reconocimientos a los establecimientos educativos en el marco del Foro Educativo Nacional. Esta norma le da contenido el sistema, lo estructura, establece sus alcances, sus límites y finalidades.

En el mismo período de tiempo se expide la Ley Estatutaria 1622 de 2013, mejor conocida como el estatuto juvenil, que otorga a los jóvenes herramientas para el ejercicio de la ciudadanía juvenil y se establecen las medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes y se destaca el contenido del artículo 8 numeral 2 que indica que en los MC escolar se deben “diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad”. (p.6)

En el año 2015 se expide el decreto 2383 mediante el cual se busca regular el ingreso, permanencia y egreso al sistema educativo de los jóvenes y adolescentes en conflicto con ley

penal con base en una educación con calidad. García y González (2018) resaltan algunos aspectos importantes de esta norma:

- *El derecho a la educación.* “En el Decreto 2383 de 2015 se concibe el derecho a la educación para los menores en el SRPA específicamente como un derecho fundamental inherente al ser humano”. (p.79)
- *Deberes de las entidades territoriales certificadas en la implementación del sistema educativo.* Se especifica que la responsabilidad de implementar un sistema educativo es de las entidades territoriales certificadas y deben ser procesos que aseguren las condiciones de equidad, eficiencia y calidad. No obstante, también se establece que deben existir unos procesos de coordinación con el ICBF de cara a la vinculación y/o continuidad de los menores en el sistema educativo, pero siempre respondiendo a las características propias del SRPA y su fin restaurativo y la reorientación de sus proyectos de vida, así como la contribución a la no reincidencia. (p.79)
- *Lineamientos del sistema educativo en el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes.* Este decreto expone que el propósito y características del servicio educativo en el marco del SRPA se orienta por el respeto a los derechos humanos, la resolución pacífica de conflictos, el desarrollo de competencias ciudadanas, y orientados a un resultado restaurativo como parte del proceso pedagógico. (p.79)
- *El proceso restaurativo.* El concepto de resultado restaurativo se entiende como un acuerdo alcanzado después de un proceso restaurativo. Tal resultado corresponde a una respuesta o un programa que repara, restituye y sirve a la comunidad, de manera

que cumpla con las necesidades individuales y colectivas y las responsabilidades de las partes. (p.79)

Recientemente se han expido normas que complementan el SNCE, como es el caso de la Ley 2025 de 2020 que establece la obligatoriedad de las escuelas para padres y cuidadores en las IES tanto públicas como privadas. En el año 2021 se promulga la ley 2170, que establece las responsabilidades compartidas del Estado, las IES y familias para el uso de herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los NNA en los entornos escolares.

En el ámbito local se puede resaltar la Ordenanza Departamental 022 de 2017 que crea el “juez de paz escolar”, con la fundamental de fomentar la cultura de paz en el entorno escolar, promoviendo el diálogo y formas alternativas de resolución de conflictos. Esta ordenanza se encuentra regulada en la Resolución 144330 de 2019.

Se resalta el Acuerdo Municipal Acuerdo 146 de 2019 mediante el cual se adopta e institucionaliza el Programa Escuela Entorno Protector como parte de la Secretaría de educación de Medellín. Este programa tiene una línea estratégica denominada Construyo convivencia esta busca:

el fortalecimiento de los procesos de convivencia pacífica, favoreciendo el buen vivir en la escuela, la construcción de ambientes democráticos para el aprendizaje, la aplicación de mecanismos alternativos para la transformación del conflicto y la formación de ciudadanos y ciudadanas como líderes conscientes y críticos que participen constructivamente en la transformación de sus entornos. (p.2)

A continuación, se enuncian en orden jerárquico las normas que dieron origen y forma al SNCE, en el cuadro que se presenta se referencia la norma, su contenido y su relación con la convivencia escolar:

Norma	Ley 1620 2013
Contenido	<p>Es la norma estructural de la convivencia escolar en Colombia, su contenido ha definido las actuaciones de las autoridades administrativas en los diferentes niveles durante la última década. A partir de su promulgación se creó el Sistema Nacional Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</p>
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Es la norma de la convivencia escolar, su desarrollo, alcances y fines están estrechamente ligados a este asunto. Está integrada por 40 artículos divididos en 6 capítulos, que se enuncian a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Disposiciones Generales II. Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar I III. El sector educativo en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar IV. De la participación de varias entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar V. Herramientas del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar VI. Infracciones administrativas, sanciones e incentivos.

Norma	Ley Estatutaria 1622 de 2013
Contenido	Se establece el marco institucional para garantizar a todos los, y las jóvenes del país, el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil.
Relación con la Convivencia Escolar	<p>El artículo 8 establece las medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los jóvenes. Dentro de las medidas de prevención destaca la contenida en el numeral 2 que indica,</p> <p>“Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas”. (p.6)</p>

Norma	Ley 2025 de 2020
Contenido	Establece la obligatoriedad de las escuelas para padres y cuidadores en las instituciones educativas tanto públicas como privadas. Busca el fortalecimiento institucional de la escuela de padres y madres.
Relación con la Convivencia Escolar	<p>El artículo 6 fija los contenidos de las Escuelas para Padres y Madres y Cuidadores, se indica:</p> <p><i>Contenido de la escuela para padres y madres de familia y cuidadores.</i> Las instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, en función del principio de autonomía que las cobija, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las Escuelas para Padres y Madres y Cuidadores: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las instituciones educativas.</p> <p>Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes, padres y madres y cuidadores, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos. (p.2)</p>

Norma	Ley 2170 de 2021
Contenido	Establece las responsabilidades compartidas del Estado, las instituciones educativas y familias para el uso de las herramientas de tecnologías de información y comunicaciones por parte de los NNA en los entornos escolares.
Relación con la Convivencia Escolar	<p>El artículo 3 inciso 2 regula lo referente a el conjunto de acuerdos y normas que deben de fijar las instituciones educativas en aras de facilitar el uso adecuado de dispositivos móviles, se señala lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">Las instituciones educativas deberán establecer en el marco de los acuerdos de convivencia escolar, mecanismos para dar un uso adecuado a los dispositivos móviles en diversos entornos escolares, a fin de garantizar que el uso de las herramientas tecnológicas y los dispositivos móviles faciliten procesos de aprendizaje, de participación y de cuidado y protección de niños, niñas y adolescentes. (p.1)</p> <p>El artículo 4 párrafo regula la facultad del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivo para restringir el uso de dispositivos móviles, se indica:</p> <p style="padding-left: 40px;">De forma excepcional, previo aval del Comité Escolar de Convivencia y del Consejo de Directivos, se podrá restringir el uso de dispositivos de telefonía móvil a determinados horarios o lugares. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante situaciones de riesgo relacionados con el uso de dispositivos tecnológicos y de comunicaciones. En cualquier caso, se garantizará el derecho a la comunicación que establece la libre opción que tiene toda persona de establecer contacto con otras mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por aplicación de las herramientas que ofrecen las tecnologías de la información y las comunicaciones. (p.2)</p>

Norma	Decreto 1965 de 2013
Contenido	Es el decreto reglamentario de la ley 1620 de 2013. Desarrolla y da contenido a las disposiciones normativas de la ley.
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Se encuentra integrado por 56 artículos y seis títulos, su objeto de acuerdo con el artículo 1,</p> <p>El presente decreto reglamenta el funcionamiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar; sus herramientas; los lineamientos generales bajo los cuales se deben ajustar los Manuales de Convivencia de los Establecimientos Educativos, de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1620 de 2013 y otros aspectos relacionados con incentivos y la participación de las entidades del orden nacional y territorial, establecimientos educativos, la familia y la sociedad dentro del Sistema Nacional de Convivencia Escolar. (p.1)</p>

Norma	Decreto 1075 de 2015
Contenido	Es un decreto que reúne todas las normas reglamentarias del sector educativo. Establece la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Allí se prevé la conformación de los comités escolares de convivencia encargados de desarrollar acciones para la prevención y mitigación de la violencia escolar.
Relación con la Convivencia Escolar	Se trata de un decreto que tiene por objeto: “(...) compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector [educativo] y contar con un instrumento jurídico único para el mismo”.(p.2)

Norma	Decreto 2383 de 2015
Contenido	En el año 2015 se expide el decreto 2383 mediante el cual se regula el ingreso, permanencia y egreso al sistema educativo de los jóvenes y adolescentes en conflicto con ley penal con base en una educación con calidad.

Relación con la Convivencia Escolar	<p>Se trata de una norma que se adiciona al decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.3.3.5.8.1.1. señala:</p> <p>“Objeto. La presente Sección tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio educativo en el marco del sistema de Responsabilidad penal para Adolescentes (SRPA). En concordancia con lo dispuesto en el Libro II de la Ley 1 098 de 2006 y el Capítulo 5 Título III de la Ley 115 1994”. (p.3)</p>
-------------------------------------	--

Norma	Ordenanza 22 de 2017
Contenido	Regula la política departamental para la elección y fortalecimiento de los jueces de paz en el departamento de Antioquia. Crea en el ámbito educativo jueces de paz escolar.
Relación con la Convivencia Escolar	<p>El artículo 5 de esta ordenanza adopta la figura de juez de paz escolares, allí se indica.</p> <p>Adóptese como política departamental la figura de Jueces de Paz Escolares con el fin de garantizar el desarrollo integral de la convivencia escolar.</p> <p>PARAGRAFO 1: Todas las instituciones educativas públicas y privadas del departamento, harán lo necesario para implementar las Jueces de Paz Escolares, como política de fortalecimiento de Convivencia Escolar.</p> <p>PARAGRAFO 2: La secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Gobierno será la responsable de la implementación de esta figura y de promover los ajustes en las planes educativos municipales y los manuales de convivencia escolar, según los principios de la Ley 1620 de 2013, la Ley 1098 de 2006. (p.2)</p>

Norma	Resolución 144330 de 2019 expedida por las Secretarías de Gobierno y Educación de Antioquia
Contenido	Es un acto administrativo expedido por los secretarios de gobierno y educación del departamento de Antioquia, mediante el cual se implementa una directriz de fomento y fortalecimiento para la paz y el mejoramiento de la convivencia escolar. Define el rol de los jueces de paz escolares, su perfil, el

	proceso para selección, sus funciones, el período de permanencia en el cargo, los compromisos de las instituciones educativas para dar aplicación a la figura y el régimen de sanciones.
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Se trata de una norma complementaria a la ordenanza 22 de 2017, el artículo 1 indica el objeto del acto administrativo:</p> <p>Implementar como directriz de fomento y fortalecimiento para la construcción de escenarios de paz y mejoramiento de la convivencia en el entorno escolar, y la formación en derechos humanos, la figura de los Jueces de Paz Escolares, con el fin de que se garantice el cumplimiento de los deberes y derechos y permita la interacción pacífica, respetuosa y armónica de todos los miembros de la comunidad educativa; en tal sentido, todos los establecimientos e instituciones educativas del departamento de Antioquia, deberán adecuar e incluir la figura de los jueces de paz dentro de sus manuales de convivencia. (p.1)</p>

Norma	Acuerdo 146 de 2019 expedido por el Concejo Municipal de Medellín
Contenido	Este acuerdo municipal adopta e institucionaliza el Programa Escuela Entorno Protector como parte de la Secretaría de educación de Medellín. Establece los principios generales, los enfoques y las acciones transversales del programa.
Relación con la Convivencia Escolar	<p>En el artículo 1 se enuncia el objeto del acuerdo,</p> <p>El presente Acuerdo adopta e institucionaliza el Programa Escuela Entorno Protector como parte de la Secretaría de Educación Municipal de Medellín, para asesorar a los establecimientos educativos en el fortalecimiento de su gestión escolar, favorecer la convivencia y mediación escolar, el liderazgo estudiantil, la relación familia y escuela, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la construcción de ciudadanía y la protección integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. (p.1)</p>

1.5 Antecedentes jurisprudenciales del Sistema Nacional de Convivencia Escolar

Desde el año 1992 la Corte Constitucional ha realizado una serie pronunciamientos sobre el tema de la convivencia en la escuela; la gran mayoría de estos han estado ligados con la protección de DF como la educación, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, la libertad de conciencia y el debido proceso. Estos pronunciamientos han otorgado a los diversos actores que hacen presencia en ámbito escolar, líneas de acción frente a situaciones de lesión, afectación o vulneración de DF. El objeto de estas decisiones ha sido garantizar la protección de tales derechos, establecer límites al ejercicio del poder y la consolidación de una escuela plural y democrática. La Corte Constitucional ha realizado un esfuerzo en crear y establecer jurisprudencia relacionada con la escuela y la convivencia escolar lo que, de acuerdo con Morcote y Guerrero, se justifica así: (2020):

- *Por las situaciones de violencia que se presentan en las comunidades educativas que afectan derechos fundamentales, se siguen presentado innumerables problemáticas de difícil solución al interior de las comunidades Educativas relacionadas con las conductas violentas de los integrantes de las mismas; por esta razón se debe acudir en ocasiones al ejercicio de Acciones Constitucionales efectivas como la Acción de Tutela para la protección de Derechos Fundamentales, que en última instancia terminan siendo decididas en acción de revisión por parte de la Corte Constitucional, debido a su trascendencia. (p.102)*
- *Por ser el aula de clase un espacio de encuentro, socialización y aprendizaje, las relaciones entre compañeros, docentes, directivos y estudiantes en su mayoría se construyen en el aula de clase; por esta razón la Corte Constitucional ha resaltado la*

importancia de la educación en este espacio, debido a que es el lugar semi-privado, en el que se propende la enseñanza, el aprendizaje, el desarrollo personal y social de los alumnos, siendo allí donde se fortalece el desarrollo integral del ser humano. (p.102)

Se enuncian a continuación algunas de las decisiones de relevancia jurídica y doctrinal que anteceden el SNCE:

Sentencia	Tema
T-002/92	Establece la educación como derecho fundamental, de allí que pueda acudir a la acción de tutela para solicitar su protección.
T-323/94	Deber de los estudiantes de cumplir con los reglamentos de las instituciones educativas. Su incumplimiento puede dar lugar a sanciones
T-459/97	Resalta la autonomía de la que gozan las instituciones educativas para fijar los contenidos de los manuales de convivencia, en lo relativo a procesos y sanciones disciplinarias, teniendo en cuenta su subordinación a la Constitución y la ley. La corte resalta carácter pedagógico y no penal de las sanciones en el contexto escolar, las sanciones no pueden ser arbitrarias, ni pueden amenazar o vulnerar los derechos fundamentales de los estudiantes.
SU-641/98	Resalta el papel del educador en las instituciones educativas. Indica que, los manuales de convivencia no pueden imponer patrones estéticos excluyentes.
SU-642/98	Realiza un Juicio de proporcionalidad sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Fija límites a los manuales de convivencia.
T-859/02	Indica que los manuales de convivencia escolar son contratos de adhesión que contienen las reglas mínimas de convivencia, siendo la representación de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa.
T-341/03	Establece que las sanciones impuestas a un estudiante con ocasión de un proceso disciplinario solo son razonables si persiguen un fin constitucionalmente legítimo.
T-491/03	Señala la Corte que las sanciones que se impongan a los estudiantes en virtud de un proceso disciplinario deben de ser públicas, claras y estar previamente consagradas en la ley o el manual de convivencia de la institución.
T-1099/03	En esta decisión la Corte resalta el deber de las instituciones educativas de respetar el debido proceso en las actuaciones disciplinarias, con especial atención en los momentos de la audiencia inicial, la valoración de las pruebas y la contradicción.
T-688/05	Señala que los cambios a los manuales de convivencia deben de ser aprobados por la comunidad educativa, cualquier cambio que no se aprobado por esta será una imposición que resultaría incompatible con el

	debido proceso.
T-407/12	Se impone un límite a la facultad de sanción de las directivas y los educadores en los establecimientos educativos. Indica que el Alto Tribunal que no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, ni adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad.

Estas decisiones la Corte Constitucional son importantes debido a que establecen los lineamientos para la construcción de los MC, los límites al ejercicio del poder de sanción, los fines de las sanciones disciplinarias, los deberes y derechos de la CE y el rol del educador.

Dentro de los antecedentes jurisprudenciales se deben de destacar dos sentencias que posibilitaron la creación de ley 1620 de 2013: en primer lugar la T-917/06 que indica que en el trámite sancionatorio desplegado por las IES se debe tener en cuenta asuntos como: la edad, la madurez psicológica, el contexto, las condiciones personales y familiares, los efectos prácticos de la sanción y la obligación del Estado de garantizar la permanencia en el sistema educativo del presunto infractor. Así mismo se resalta la importancia de la justicia restaurativa como un MARC que busca regenerar vínculos de la víctima y el ofensor con su comunidad.

Se destacan a continuación los aportes de esta sentencia en lo referente a la convivencia escolar:

Sentencia	T-917/06 Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>¿Se vulneró el derecho a la dignidad del menor Santiago cuando fue perseguido en grupo, desvestido, ultrajado y filmado durante una salida pedagógica del colegio en el que cursaba el grado noveno?</p> <p>¿Vulneró el Colegio el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes Esteban, Jorge, José y Daniel, en la investigación disciplinaria que se les siguió por los hechos resumidos en el apartado 2.1.?</p>

	<p>¿Tenía competencia el Secretario de Educación para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de las resoluciones 08, 09, 10, 11 y 12 de 2005 a través de las cuales se sancionó con la cancelación de la matrícula escolar a los estudiantes a que se refiere el presente caso? (p.56-57)</p>
Derechos Abordados	Derecho a la dignidad humana del menor- Derecho a la intimidad del menor- Debido proceso
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protección al derecho de la dignidad humana • Extensión del derecho de la dignidad humana • Las Medidas correctivas en el contexto escolar • Justicia Restaurativa- Mecanismo alternativo de solución de conflictos • Finalidades del proceso restaurativo • Derecho disciplinario • Principio de tipicidad en el derecho disciplinario • Debido proceso- Procedimiento a seguir para la imposición de sanciones • Debido proceso-Derecho a la defensa • Autonomía de los establecimientos educativos privados para establecer condiciones de permanencia de estudiantes.
Relación con la Convivencia Escolar	<p>El proceso restaurativo, indica la corte (2006):</p> <p>Un resultado restaurativo es la culminación de un proceso en donde se haya dado la oportunidad de que las partes se expresen acerca de lo sucedido, se repare el daño causado, se restauren los vínculos de las personas con la comunidad. Por lo tanto, un resultado restaurativo comprende respuestas de arrepentimiento, perdón, restitución, responsabilización, rehabilitación y reinserción comunitaria, entre otros, que garanticen el restablecimiento de la dignidad de la víctima, su reparación y la restitución de los lazos existentes al interior de la comunidad, incluidos los lazos existentes entre la comunidad y quienes agredieron a la víctima, en el evento de que sigan perteneciendo a la comunidad.</p> <p>La importancia de este tipo de procesos radica en que la falta no se concibe solo como una trasgresión de una norma, sino como un acontecimiento que afecta a la víctima, y repercute también en el agresor y en la comunidad.</p> <p>La primera es que el menor afectado por los hechos así lo desee. Esta decisión deberá ser autónoma e informada, de tal</p>

forma que la víctima tenga claro de qué se trata el proceso restaurativo, cuál es su objetivo, cuáles son los pasos del mismo, el rol que la víctima cumple en dicho proceso y cuáles son sus implicaciones. A la víctima deben serle ofrecidas alternativas, de manera flexible, para no exponerla a procesos en que no se siente dignamente tratada. Así mismo, la decisión del menor de llevar a cabo este proceso deberá ser expresa, sin perjuicio de que pueda cambiar de parecer.

La segunda condición es que alguno de los menores disciplinados vuelva a ser o haya seguido siendo parte de la comunidad educativa. Lo anterior responde a la importancia de verificar su voluntad de seguir siendo parte de la comunidad educativa pues sin esa condición el proceso carece de sentido.

No obstante, las dos condiciones son necesarias. Así, una de las dos condiciones no es suficiente para que se lleve a cabo el proceso sino que se requiere la concurrencia de las dos para que éste proceda.

(p.63-64)

Límites a la facultad de sanción, indica la corte (2006)

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción. Dicho procedimiento ha de contemplar: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición

	de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes. (p.63)
--	--

En segundo lugar, se destaca la sentencia T-905 de 2011 en la que la Corte Constitucional puso de presente los asuntos de la censura, el matoneo o acoso escolar y ordenó la formulación de una política general para la prevención, la detección y la atención de las prácticas de hostigamiento, acoso o matoneo escolar.

En la sentencia T-905 de 2011 la Corte vincula a las entidades públicas encargadas de prevenir y tratar las prácticas de “matoneo”, así mismo convoca distintos establecimientos de educación superior a fin de que brinden sus conceptos técnicos y especializados sobre el asunto. En cuanto a los conceptos hechos por los establecimientos de educación superior indica Portacio (2018) que estos concluyen:

1. Las instituciones educativas le han restado importancia a la violencia que en ellas se presenta y continúan promoviendo prácticas que, en lugar de formar, solo son sancionatorias.
2. Los actores educativos son insuficientes para atender el fenómeno en las escuelas, además no es un asunto para ser resuelto solo por los docentes, es un asunto de toda la comunidad educativa.
3. Existe un vacío en cuanto a la orientación que se debe ofrecer a las comunidades educativas sobre la prevención, detección o intervención de esta realidad.

4. No existe una política pública que aborde de manera directa la problemática del bullying, el acoso escolar y el matoneo.
5. La solución para hacer frente al fenómeno no puede ser solamente normativa, es necesario el uso de herramientas pedagógicas.
6. Es necesario perfeccionar la formación en Derechos Humanos y en justicia, y aplicar las estrategias de resolución pacífica de conflictos y las herramientas previstas en la Ley General de Educación. (p.65)

Esta sentencia dio cuenta de las problemáticas que persistían en la escuela. Al respecto indica Portacio Mercado (2018):

la sentencia T 905 de 2011 dio cuenta de serios problemas de convivencia en la escuela, y a su vez cambió la perspectiva frente a las violencias en el ámbito escolar, o por lo menos generó la inquietud frente a sus diversas manifestaciones. También reveló las falencias de los establecimientos educativos y del Estado mismo, para abordar las violencias y resolver sus conflictos, dirigiendo la mirada del país hacia esta problemática, convirtiéndola en una situación coyuntural que requería de atención inmediata (...). (p.67)

Se destacan a continuación los aportes de esta sentencia en lo referente a la convivencia escolar, se presentan y extraen de forma literal aquellos apartados jurisprudenciales que se relacionan concepto central del escrito:

Sentencia	T-905/11 Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	¿Vulneran los derechos fundamentales de una niña, los actos de coerción y burla a los que es sometida por algunos de sus compañeros de clase, a pesar de haberse aplicado el respectivo

	manual de convivencia y de haberse impartido las sanciones correspondientes? (p.25)
Derechos Abordados	Derecho a la dignidad- Derecho a la educación
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deber de las instituciones educativas de prevenir y dar solución en acoso u hostigamiento escolar para la protección de los estudiantes. • Orden al Ministerio de Educación en coordinación con el ICBF, Defensoría Del Pueblo y Procuraduría General, lidere política para la prevención, detección y atención de prácticas de hostigamiento, acoso o “matoneo escolar”. (p.1)
Relación con la Convivencia Escolar	<p><i>Necesidad de una política general que permita la prevención, la detección y la atención de las prácticas de hostigamiento, acoso o matoneo escolar,</i> al respecto indica la Corte (2013):</p> <p>En términos generales, de acuerdo con lo que fue respondido por las diferentes entidades estatales en todos los niveles y de los conceptos remitidos por varias universidades del país, se infiere que en la actualidad no existe una fórmula o herramienta coherente y efectiva que garantice la identificación y atención de los casos de acoso u hostigamiento escolar mediante un proceso restaurativo.</p> <p>Es preocupante, por ejemplo, que no exista una definición de este fenómeno, sus elementos y tipologías o niveles de complejidad, de manera que sea posible distinguirla de otras formas de conflicto escolar; esto, obviamente, impide la diferenciación de una estrategia plena, que atienda las necesidades puntuales de las partes, los padres de familia y, adicionalmente, de los profesores.</p> <p>Ante tal escenario, la Corte juzga que, sin perjuicio de las competencias de la Nación y de los entes territoriales, los programas presentados resultan fragmentarios y poco efectivos y, en definitiva, que ante este tipo de situaciones el manual de convivencia del ITI (no es posible referirse a los de otras instituciones educativas) no acredita el goce efectivo de los derechos de sus estudiantes.</p> <p>Ante tal escenario y en atención a los artículos 5.1., 5.10 y 5.14. de la Ley 715 de 2001 esta Corporación ordenará al Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, que lidere la formulación de una política general que permita la prevención, la detección y la atención de las prácticas de</p>

	hostigamiento, acoso o matoneo escolar, de manera que sea coherente con los programas que se adelantan en la actualidad, con las competencias de las entidades territoriales y que constituya una herramienta básica para la actualización de todos los manuales de convivencia. Para tal efecto, se dispondrá el término de seis meses. (p.31)
--	---

1.6 Desarrollo jurisprudencial de la convivencia escolar 2013-2023

Entre los años 2013 y 2023 la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han tenido conocimiento de acciones de tutela que buscan la protección de DF en el contexto educativo. A continuación se referencian los derechos tutelados y los fallos que contienen las decisiones para lo cual es importante indicar que estas sentencias tienen relevancia en tanto enuncian o desarrollan asuntos relacionados con la convivencia escolar, tema central de esta trabajo.

Derecho	Sentencia
Derecho a la Educación	T-132/23
	T-076/23
	T-139/22
	T-443/20
	T-400/20
	T-085/20
	T-205/19 (Educación inclusiva)
	T-120/19 (Educación inclusiva)
	T-091/19
	T-240/18
	T-526/17
	T-306/17
	STL22065-2017
	T-281A/16
	T-039/16
	T-738/15
	T-478/15
	T-562/13
	T-132/23
T-076/23	

Debido Proceso	T-168/22
	T-400/20
	T-120/19
	T-091/19
	T-240/18
	T-067/18
	T-005/18
	T-526/17
	T-281A/16
	T-738/15
	T-478/15
	T-565/13
	T-562/13
Derecho a la Igualdad	T-139/22
	T-400/20
	T-205/19
	T-120/19
	T-091/19
	T-526/17
	T-306/17
T-478/15	
Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad	T-443/20
	T-400/20
	T-085/20
	T-526/17
	T-349/16
	T-738/15
	T-478/15
T-565/13	
Derecho a la Honra y el Buen Nombre	T-168/22
	T-490/18
	T-039/16
	T-478/15
Derecho a la Intimidad	T-365/14
	T-085/20
	T-005/18
	T-039/16
Derecho de Petición	T-478/15
	T-132/23
	T-085/20
Derecho a la No Discriminación	T-490/18
	T-205/19
Derecho a la Identidad Sexual y de Género	T-478/15
	T-443/20

	T-565/13
Habeas Data	T-490/18
Derecho a la Seguridad Personal	T-039/16
Derecho a la Integridad Física Y Mental	T-738/15
Derecho a la Salud	T-365/14
Derecho a la Dignidad	T-365/14

Una vez creado el SNCE a partir de la expedición de la ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario 1965 de 2013, la jurisprudencia empieza a abordar nuevas temáticas como el acoso escolar, así mismo amplía y limita el alcance de los DF; establece límites a la potestad de sanción y reglamentaria de las IES; aclara las funciones de los integrantes del Sistema; fija las líneas de actuación de las IES en el marco de la vulneración los derechos; establece los contenidos de los MC, indica los retos de la educación inclusiva; dispone del procedimiento sancionatorio restaurativo en el ámbito escolar; resalta las funciones y deberes del educador y; expone las nuevas realidades en el contexto educativo.

A continuación, se presenta un recuento jurisprudencial que da cuenta de los principales aportes jurídicos y doctrinales construidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en relación con la convivencia escolar, se organizan los fallos en orden cronológico iniciando con el más reciente, se presentan y extraen, de forma literal aquellos apartados jurisprudenciales que se relacionan concepto central del escrito:

1.6.1 Corte Constitucional

Sentencia	T252/2023 Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	¿El IABC vulneró los derechos fundamentales a la vida, la dignidad, la integridad personal, la salud y la educación, en conexidad con el interés superior del niño de TBQ al no garantizarle un acompañamiento idóneo ni haber activado las rutas de atención contra el acoso escolar oportunamente? (p.34)
Derechos Abordados	Derecho a la vida- Derecho a la dignidad- Derecho a la integridad personal- Derecho a la salud- Derecho a la educación- Debido Proceso
Temas	Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas: <ul style="list-style-type: none"> • El derecho a la educación y su garantía en espacios digitales • Derecho comparado sobre el acoso o matoneo y cyberbullying en instituciones académicas
Relación con la Convivencia Escolar	<p><i>Deber del Estado y de las Instituciones educativas en la protección de derechos fundamentales</i>, al respecto indica la Corte (2023):</p> <p>Conforme a la jurisprudencia constitucional, tanto el Estado como las instituciones educativas tienen el deber de adoptar medidas tendientes a proteger el derecho fundamental a la educación conforme al criterio de interés superior del niño y de activar rutas que prevengan, detecten y atiendan los casos de acoso escolar. En razón de lo anterior, la Sala Cuarta de Revisión estima que los argumentos expuestos por la entidad demandada no cumplen con las mencionadas reglas, pues en vez de asegurar materialmente el interés superior del niño, optaron por justificar, con base en obstáculos de índole formal y procedimental, las razones por las cuales no cumplieron con su deber constitucional de proteger los derechos fundamentales del niño ni previnieron oportunamente la situación. (p. 44)</p> <p>La jurisprudencia constitucional a su turno, ha dispuesto el deber que tienen las instituciones educativas de crear políticas y protocolos que prevengan, detecten y atiendan efectivamente las situaciones de acoso escolar, con miras a proteger los derechos fundamentales a la educación y a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes. De igual manera, la Corte también ha reconocido la relación intrínseca que existe entre el derecho a la educación y la dignidad humana, entre otras razones, porque</p>

	<p>aquel potencia el ejercicio de otros derechos. (p. 49)</p> <p><i>El acoso escolar</i>, al respecto indica la Corte (2023):</p> <p>La Sala recuerda que la jurisprudencia constitucional ha definido el acoso escolar como una agresión intencional que representa un desequilibrio de poder, es repetitiva y afecta directamente la dignidad de la víctima. (p.49)</p>
--	--

Sentencia	T-132/23 Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>(i) ¿Vulneró el Colegio el debido proceso de un padre de familia y sus dos hijos menores de edad, con el trámite disciplinario que culminó con la expulsión del accionante como miembro de la comunidad educativa, lo que a su vez se tradujo en la cancelación de la matrícula de sus hijos?</p> <p>(ii) ¿Vulnera el derecho fundamental a la educación de unos niños que su colegio no renueve su contrato educativo en razón a una sanción que se le impuso a uno de sus padres? (p.14)</p>
Derechos Abordados	Debido Proceso- Derecho a la educación- Derecho de petición
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El derecho de petición frente a particulares • El derecho al debido proceso en las instituciones educativas • El derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, con especial énfasis en la garantía de permanencia y las dimensiones de adaptabilidad y aceptabilidad. (p.14)
Relación con la Convivencia Escolar	<p><i>El debido proceso en el ámbito educativo</i>, al respecto indica la Corte (2023):</p> <p>En conclusión, en el ámbito educativo, como en otros ámbitos, el respeto por las garantías propias del debido proceso es el que, finalmente, legitima la potestad sancionadora; su desconocimiento, en cambio, la convierte en un ejercicio opaco de persecución, en el que los prejuicios desplazan a los argumentos y la legalidad termina cediendo ante la arbitrariedad. (p.19)</p> <p><i>Alcance del derecho a la educación, obligación ética de las instituciones educativas</i>, al respecto indica la Corte (2023):</p> <p>En este sentido, es claro que el derecho a la educación va más allá de garantizar el acceso y la permanencia en el servicio. Dimensiones como la adaptabilidad y la aceptabilidad obligan, también, a que la oferta educativa se preste en condiciones</p>

	<p>óptimas, que consulten las necesidades particulares de los estudiantes y atiendan a ellas de forma oportuna y eficaz. En este punto, entonces, resulta importante destacar la obligación ética fundamental de las instituciones educativas, consistente en “garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. (p.21)</p>
--	--

Sentencia	T-076/23 Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>Le corresponde a la Sala estudiar si el Colegio vulneró los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso de dos de sus alumnos, al adelantar procesos disciplinarios en su contra por el uso de vapeadores en un retiro institucional, partiendo únicamente de una supuesta confesión de la comisión de la falta por parte de los estudiantes y sin motivar suficientemente la decisión de imponerles la sanción más grave contemplada en el reglamento, esto es, la no renovación de la matrícula para el siguiente período académico". (p.18)</p>
Derechos Abordados	Debido Proceso- Derecho a la educación
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la educación • La garantía del debido proceso en el contexto de procesos disciplinarios adelantados en los colegios (p.18)
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Potestad reglamentaria de las instituciones educativas, al respecto indica la Corte (2023):</p> <p>Las instituciones educativas cuentan con una amplia facultad para determinar el contenido de sus reglamentos y manuales de convivencia, los cuales pueden reflejar los distintos valores y principios que deseen que sean observados por sus estudiantes. Sin embargo, aquella facultad no es absoluta, puesto que está sometida a los límites establecidos en la Constitución y en la Ley. La Corte Constitucional también ha señalado que la autonomía de los colegios para estos efectos es menor que la de las universidades, reconocida expresamente en el artículo 69 de la Constitución. (p. 20)</p> <p>El debido proceso y la fijación de sanciones disciplinarias en los manuales de convivencia, al respecto indica la Corte (2023):</p> <p>"La sujeción al debido proceso incluye asimismo la observancia de las reglas de procedimiento previamente establecidas en los manuales de</p>

	<p>convivencia de los colegios, una expresión del principio de legalidad que se deriva del artículo 29 de la Constitución". (p.21)</p> <p>“La Sentencia hace referencia a lo establecido por la Corte en la providencia T-431 de 2018 donde se indica: “las sanciones son necesarias en procesos disciplinarios académicos pues por medio de estas, en alguna medida, se puede perseguir el mantenimiento de la convivencia y disciplina en un grupo amplio de niños”. (p.22)</p> <p>"Con todo, la facultad de imponer sanciones no es absoluta, únicamente puede ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución, la Ley y las disposiciones particulares que se incluyan en los manuales de convivencia, siempre que estas últimas no sean contrarias a normas superiores". (p.22)</p>
--	---

Sentencia	T-168/22 Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>a) ¿El Colegio Nuestra Señora de las Nieves vulneró los derechos a la dignidad, el debido proceso, la honra y el buen nombre con ocasión del proceso disciplinario adelantado en contra de la menor SSHR por el extravío de treinta y siete mil pesos (\$37.000), al obligar a la menor escribir la citación a sus padres en la agenda, no escucharla a lo largo del proceso y permitir que compañeros vieran los vídeos de seguridad de la institución? ¿En el presente caso se configuró una carencia actual de objeto por daño consumado ya que la menor SSHR no hace parte de la institución educativa?</p> <p>b) ¿El Colegio Nuestra Señora de las Nieves vulneró el derecho a la educación de la menor SSHR al negarse a entregar el boletín del tercer trimestre del año 2019 por la mora en el pago de la pensión? (p. 19).</p>
Derechos Abordados	Derecho a la honra y el buen nombre - Debido Proceso
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El debido proceso en el marco de procesos disciplinarios adelantados por instituciones educativas • Los derechos a la honra y el buen nombre en el desarrollo de procesos disciplinarios realizados por instituciones educativas • El manejo del acoso en instituciones académicas • La retención de boletines de notas y/u otras certificaciones académicas por la mora en el pago de la pensión (p. 19)
Relación con la Convivencia	<i>El debido proceso en el marco de procesos disciplinarios adelantados por instituciones educativas</i> , al respecto indica la Corte (2022):

Escolar

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que: (i) las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, si bien tienen la autonomía para establecer sus propios reglamentos y manuales de convivencia, deben ceñirse a la Constitución, la ley y la jurisprudencia. (ii) En relación a los procesos disciplinarios, estos deben realizarse con observancia del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y lo dispuesto en la reglamentación interna de las instituciones educativas, bajo el entendido que incluyen las garantías tanto de la presunción de inocencia como la posibilidad de controvertir las pruebas, so pena de ordenarse su repetición por parte de esta Corporación en caso de vulneración. (iii) Asimismo, dicho proceso debe tener en cuenta, entre otros, el grado de madurez del infractor, el contexto en que se desarrolló la falta y las condiciones familiares y personales del alumno. (iv) Por último, las sanciones que se impongan deben estar previamente establecidas en los reglamentos o manuales de convivencia, siendo esencial su carácter pedagógico y no penal. (p.22)

Los derechos a la honra y el buen nombre en el desarrollo de procesos disciplinarios realizados por instituciones educativas, al respecto indica la Corte (2022):

la jurisprudencia constitucional ha encontrado una obligación de las instituciones educativas de proteger los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad en los procesos disciplinarios que allí se adelanten. En ese orden de ideas, deben abstenerse de socializar los actos que consideren reprochables o censurables, cuando ello lesione el concepto público que tienen los demás miembros de la comunidad sobre las personas involucradas, o son situaciones que deben ser mantenidas en reserva. Y, en caso de no garantizar estos derechos fundamentales en el marco de un proceso disciplinario, es preciso que la institución educativa rectifique la información o realice actuaciones tendientes a restaurar el concepto público del individuo, que ha sido lesionado. (p.24)

El acoso escolar definición, al respecto indica la Corte (2022):

“El acoso o matoneo escolar (“bullying”) es un tipo de agresión que ha sido objeto de desarrollo a través de la normatividad, tanto nacional como internacional, y por la jurisprudencia constitucional”. (p.24)

De manera que, según las reglas sentadas por la normativa nacional e internacional y la jurisprudencia constitucional, se

puede describir el acoso escolar como una agresión que es: (i) intencional, (ii) representa un desequilibrio de poder entre el agresor (individual o grupal) y la víctima, (iii) es repetitiva, (iv) afecta directamente la dignidad de la víctima, (v) produce efectos en el transcurso del tiempo y (vi) puede producirse a través de insultos, exclusión social y/o propagación de rumores, ya sea de forma presencial, palabras escritas o utilizando medios electrónicos de comunicación. Para mitigar estos riesgos, tanto la normativa como la jurisprudencia han instado a las instituciones educativas para que cuenten con políticas y protocolos que permitan la prevención, detección temprana o inmediata, atención y protección frente al acoso escolar. Esto con el fin de proteger los derechos fundamentales de los menores, como la dignidad humana, y evitar escenarios de violencia. Para esto, la institución educativa debe basarse en una ruta de atención integral, siempre en el marco del derecho a la intimidad y confidencialidad. (p.27)

Desarrollo normativo del acoso escolar, al respecto indica la Corte (2022):

Ámbito internacional:

la Observación General No. 13 del 2011 del Comité de los Derechos del Niño, al interpretar el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, determinó que los niños y niñas tienen derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Por lo que estableció que los Estados parte deben, entre otros, “garantizar el derecho del niño a la supervivencia, la dignidad, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación. (p. 25)

Ámbito Nacional:

Ley 1620 de 2013 definió el acoso escolar. Además, creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar que, en términos generales, tiene los siguientes objetivos: (i) fomentar y fortalecer la convivencia pacífica escolar y el ejercicio de los derechos humanos de los niños y niñas; (ii) garantizar su protección integral en espacios educativos a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral y (iii) desarrollar mecanismos de detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar. Todo esto en pro de contar con herramientas para enfrentar posibles casos de matoneo escolar. (p. 25)

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1965 de 2013 que, entre otros, estableció los lineamientos generales bajo los cuales se deben ajustar los manuales de convivencia de los

	establecimientos educativos, siendo fundamental la incorporación de rutas integrales de atención y su activación inmediata en casos de violencia. (p. 25)
--	---

Sentencia	T-139/22 Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	¿vulneraron la IEJ-SLR y las demás entidades que conforman el Comité Municipal de Convivencia Escolar –la Secretaría de Educación, Deporte y Cultura, la Secretaría de Salud y Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, la Comisaría de Familia y el representante de la Asociación de Padres de Familia– del municipio de C, los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación de JTE, quien presenta síndrome de Down, al sugerir una jornada de estudio por fuera de la ordinaria debido a sus comportamientos con los demás alumnos y profesores, y, posteriormente, al impedirle el ingreso al plantel educativo? (p.12)
Derechos Abordados	Derecho a la igualdad- Derecho a la educación
Temas	Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas: <ul style="list-style-type: none"> • La evolución de la educación inclusiva en Colombia • El Plan Individual de Ajustes Razonables • El deber de solidaridad por parte de los familiares de las personas con síndrome de Down (p.12)
Relación con la Convivencia Escolar	<p><i>Inclusión y convivencia en las instituciones educativas</i>, al respecto indica la Corte (2022):</p> <p>las instituciones educativas deben realizar una serie de ajustes y asumir el compromiso de adaptarse al individuo y no a la inversa, de forma que propendan por abrir un camino hacia la inclusión y la convivencia de todas las personas que integran la comunidad estudiantil. Así, ningún diagnóstico relacionado con la situación especial de un sujeto, como, por ejemplo, el síndrome de Down, puede ser un motivo que justifique legítimamente alejar a una persona del sistema general de educación e impedirle que se beneficie de este derecho, en el cual se encuentran elementos de sociabilidad y vida en comunidad. (p. 13)</p> <p><i>Funciones del Comité Municipal de Convivencia Escolar</i>, al respecto indica la Corte (2022):</p> <p>es de suma importancia que el Comité Municipal de Convivencia Escolar cuente con la opinión del joven y promueva la participación activa de su familia, pues a partir</p>

	del conocimiento de las habilidades de JTE y de las condiciones económicas y materiales de su familia se puede adoptar una solución educativa que beneficie a todas las partes. (p.22)
--	--

Sentencia	T-443/20 Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	¿Una institución educativa vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la igualdad y no discriminación, cuando realiza actuaciones que impiden a un estudiante trans exteriorizar su identidad de género? (p.11)
Derechos Abordados	Derecho a la educación- Derecho a la identidad sexual y de género- Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Temas	Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas: <ul style="list-style-type: none"> • La protección de la identidad de género a la luz de la Constitución. • El derecho a la igualdad y la orientación sexual e identidad de género como criterios sospechosos de discriminación. • El derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes y su conexidad con el libre desarrollo de la personalidad de personas con sexualidad e identidad de género diversa. (p.11)
Relación con la Convivencia Escolar	<p><i>Fundamentos y finalidades de actividades académicas en aplicación del programa de estudios</i>, al respecto indica la Corte (2020):</p> <p>La Sala Considera que las actividades o talleres que un colegio pretenda implementar deben privilegiar un enfoque inclusivo, flexible y sujeto a un seguimiento, a fin de verificar su efectividad. Lo anterior con la finalidad de crear espacios que promuevan la formación académica y la convivencia pacífica de todos los estudiantes, especialmente la de aquellos en dificultades, de forma tal que, mediante diferentes estrategias, logren superar cualquier barrera que este impidiendo su desarrollo emocional óptimo. (pp. 33-34)</p> <p><i>Línea de Actuación de las instituciones educativas en el marco de la vulneración los derechos a la igualdad, a la autodeterminación y a la educación de estudiantes trans</i>, al respecto indica la Corte (2020) en referencia a la Sentencia T-141 de 2015:</p> <p>En aquellos casos en los que los derechos a la igualdad, a la autodeterminación y a la educación de estudiantes trans han</p>

	<p>sido vulnerados por instituciones académicas, la Corte ha señalado que: (i) las instituciones educativas tienen el deber de respetar y tratar a los estudiantes de acuerdo con su auto reconocimiento, sin someter la garantía de sus derechos a trámites adicionales; (ii) los establecimientos educativos deben implementar políticas y estrategias con enfoques diferenciales, en las que se prevenga la violencia y discriminación, y se potencie la libre construcción identitaria; y (iii) utilizar los sistemas de convivencia escolar, fortalecer los proyectos educativos institucionales y actualizar los manuales de convivencia es fundamental para construir una sociedad pluralista. Por tanto, es deber de las instituciones académicas: (i) adoptar medidas que protejan la libre expresión de la identidad de género y (ii) justificar las medidas que tiendan a restringir o desconocer sus manifestaciones. (p. 38)</p>
--	---

Sentencia	T-400/20 Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>¿vulneró la Institución Educativa los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la legalidad y a la presunción de inocencia del adolescente JETF, con ocasión del procedimiento disciplinario adelantado por la conducta de solicitar y obtener a través de medios electrónicos, material fotográfico de carácter íntimo de una niña de 12 años, también vinculada a la Institución Educativa, y que culminó con la decisión de suspender al estudiante de manera preventiva? Y, como consecuencia de la sanción impuesta, ¿vulneró sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad? (p.19)</p>
Derechos Abordados	Derecho a la educación- Derecho a la igualdad- Derecho al libre desarrollo de la personalidad- Debido proceso.
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reiteración de jurisprudencial del debido proceso en actuaciones disciplinarias en instituciones educativas. • Requisitos del manual de convivencia y su observancia del debido proceso disciplinario en establecimientos educativos. • Objetivo y funciones del Sistema Nacional de Convivencia Escolar. • Finalidad del Comité Escolar De Convivencia. • Concepto de agresión escolar- La agresión escolar por medios electrónicos. • Naturaleza y finalidad del manual de convivencia. • Proporcionalidad y razonabilidad de las directrices implantadas en manuales de convivencia estudiantil.

<p>Relación con la Convivencia Escolar</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Educación como derecho-deber. (pp.1-2) <p><i>Límites a las competencias del Comité Escolar de Convivencia</i>, al respecto indica la Corte (2020):</p> <p>la Sala sí encuentra una indebida utilización del lenguaje del Comité Escolar de Convivencia al referir que la conducta realizada por el estudiante disciplinado constituye “un delito tipificado en la legislación colombiana vigente”, pues dicha categorización corresponde hacerla a la autoridad penal competente. Pese a ello, tal señalamiento no comporta la invalidez de la actuación adelantada por la Institución Educativa. (p.42)</p> <p><i>Referencia normativa</i>, al respecto indica la Corte (2020):</p> <p>La Ley 1620 de 2013 creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar previendo la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Dicha educación está “orientada a formar personas capaces de reconocerse como sujetos activos titulares de derechos humanos, sexuales y reproductivos con la cual desarrollarán competencias para relacionarse consigo mismo y con los demás, con criterios de respeto por sí mismo, por el otro y por el entorno, con el fin de poder alcanzar un estado de bienestar físico, mental y social que les posibilite tomar decisiones asertivas, informadas y autónomas para ejercer una sexualidad libre, satisfactoria, responsable y sana en torno a la construcción de su proyecto de vida y a la transformación de las dinámicas sociales, hacia el establecimiento de relaciones más justas, democráticas y responsables” (art. 2)</p>
--	---

<p>Sentencia</p>	<p>T-085/20 Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional</p>
<p>Problema Jurídico</p>	<p>Se deberá establecer si se desconocen los derechos fundamentales de petición, educación, intimidad y libre desarrollo de la personalidad de Isabel. Lo anterior como consecuencia de la imposibilidad de continuar estudiando el grado once en el Instituto Educativo Aprender, así como el programa técnico en finanzas y operaciones comerciales en convenio con el SENA, según afirma, con ocasión de la negativa a permitir su matrícula por parte del colegio en cita, al invocar la violación del manual de convivencia, debido a su estado de embarazo.</p> <p>Además de los problemas ya expuestos, la Sala igualmente deberá determinar si las disposiciones del manual de</p>

	convivencia de la institución educativa demandada, relacionadas con las manifestaciones amorosas y con la prohibición de sostener noviazgos, se ajustan a la Constitución. (p.7)
Derechos Abordados	Derecho a la educación- Derecho de petición- Derecho a la intimidad- Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Temas	Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas: <ul style="list-style-type: none"> • El contenido y alcance del derecho fundamental de petición. • Reiteración jurisprudencial del derecho a la educación de las mujeres en estado de embarazo. • Límite de la autonomía de las instituciones educativas en la adopción de manuales de convivencia (p.7)
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Contenidos del manual de convivencia, al respecto indica la Corte (2020):</p> <p>Los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido del derecho que tiene cada estudiante a su intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, por lo que solo se podrán imponer limitaciones cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico, en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos o la disciplina que se requiere para el cumplimiento de las actividades docentes, sin que estas restricciones puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo.</p> <p>En conclusión, la autonomía para adoptar los manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad. (p.21)</p> <p>Referencia normativa, al respecto indica la Corte (2020):</p> <p>en el año 2013 se expidió la Ley 1620, que creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar y en ella se estableció que los manuales de convivencia “deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos”. (p.17)</p>

Sentencia	T-205/19 Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>(i) ¿Se vulneró el derecho de petición del accionante, por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, al no resolver la solicitud elevada el 3 de abril de 2018? y (ii) ¿La entidad demandada vulneró el goce efectivo del derecho a la educación de los menores de edad en situación de discapacidad inscritos en las instituciones educativas I.E. Antonio Ricaurte y en la I.E.T.A. Antonio Nariño por (i) no haber diagnosticado la población estudiantil en situación de discapacidad, (ii) no haber capacitado a los maestros en atención, construcción e implementación de estrategias dirigidas a dicha población, (iii) no haber realizado capacitaciones de sensibilización ante la discapacidad, y (iv) no contar con las condiciones de accesibilidad para la población objeto de la tutela? (p.16)</p>
Derechos Abordados	Derecho a la educación inclusiva- Derecho a la igualdad y a la no discriminación de niños y niñas en situación de discapacidad
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deber de instituciones educativas de asegurar cuidado, respeto y protección de la integridad y honra de estudiantes en situación de discapacidad- Educación inclusiva • Deber de los colegios de utilizar las metodologías y herramientas existentes en aras de mejorar el clima escolar de todos los estudiantes- Educación inclusiva • Desarrollo del Decreto 1421 de 2017 • Ajustes razonables y enfoque de la educación inclusiva. (p.1)
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Retos de la educación inclusiva, al respecto indica la Corte (2019):</p> <p>Supone la necesidad de superar los obstáculos para la integración de todos los estudiantes; para lograrlo, se requiere la adopción de los ajustes razonables que sean necesarios con el fin de garantizar que el espacio de convivencia se torne en un clima escolar amistoso para el desarrollo cognitivo y personal de todos los estudiantes, y no solo para quien enfrenta la situación diferenciada. En ese sentido, los ajustes razonables además de permitir que el estudiante en situación de discapacidad adquiriera los conocimientos académicos que corresponda, debe permitirle -a este y a sus compañeros- compartir escenarios que faciliten su proceso de aprendizaje, su integración social y el disfrute de todas sus garantías fundamentales. (p.26)</p>

Sentencia	T-120/19 Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>Determinar si en los asuntos bajo examen, las entidades demandadas vulneraron los derechos fundamentales de los niños representados, con el manejo que dieron a unas situaciones que imponían la adopción de ajustes razonables en la esfera escolar, debido a que las situaciones que originaron los conflictos fueron consecuencia del comportamiento de unos alumnos diagnosticados con TDAH. (p. 36)</p>
Derechos Abordados	Derecho a la educación inclusiva- Derecho al Debido Proceso- Derecho a la igualdad y a la no discriminación
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El derecho fundamental a la educación de los niños, con énfasis en el enfoque inclusivo. • El debido proceso de los estudiantes. • El deber de las instituciones educativas de asegurar el cuidado, respeto y protección de la integridad y honra de todos sus estudiantes y la igualdad y prohibición de tratos discriminatorios en los menores. • La reserva de la historia clínica. (p. 37)
Relación con la Convivencia Escolar	<p><i>Procedimiento sancionatorio restaurativo</i>, al respecto indica la Corte (2019):</p> <p>En el caso de comportamientos inadecuados realizados al interior de las aulas de clase, las medidas correctivas deben atender los procesos de aprendizaje y madurez del estudiante, por lo que el procedimiento sancionatorio debe ser restaurativo y no punitivo con el objetivo de reforzar las calidades humanas del niño, de modo que se le permita ser consciente de su error, repare el daño y modifique su obrar, aceptando que se aprende de errores. Pues en el proceso de aprendizaje se debe ser constantes, propiciando el perdón, el reconocimiento de responsabilidades y la restauración de los derechos de las personas pues esto constituye un eje esencial para la convivencia.</p> <p>Lo anterior, no supone la imposibilidad de imponer sanciones disciplinarias drásticas, sino que las mismas deben venir como una única e inevitable opción ante el agotamiento de diversos correctivos infructuosos, y que la sanción se corresponda, entre otras, con las características particulares del infractor previamente señaladas. (p.49)</p>

Sentencia	T-091/19 Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>Determinar si la Institución Educativa Normal Superior de Pasca (Cundinamarca) vulneró los derechos a la educación, a la igualdad y al debido proceso de Juan Diego Suaza Gutiérrez -de 19 años-, por la negativa de emitir la orden de matrícula en su favor para el grado décimo, a pesar de que nunca fue informado de proceso disciplinario o académico alguno que hubiere culminado con su exclusión. (p.14)</p>
Derechos Abordados	Derecho a la educación – Derecho a la igualdad- Debido proceso
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El derecho a la educación como servicio público con función social. • Niveles del derecho a la educación. • Marco normativo de la educación para adultos. • Modalidades del derecho a la educación. • Derecho fundamental a la educación tanto para los menores de edad como para los adultos. • El debido proceso en actuaciones disciplinarias en instituciones educativas. • Los límites a la autonomía de instituciones educativas. (p.1)
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Referencia normativa, al respecto indica la Corte (2019):</p> <p>Por su parte, el Decreto 1965 de 2013, reglamentario de la Ley 1620 de 2013, propone la actualización de los manuales de convivencia para que manejen el conflicto escolar y valoren el comportamiento social, desde el aula, como garantía de más y mejores aprendizajes. En tal marco, se encuentran las funciones del Comité de Convivencia Escolar y del Consejo Directivo. (p.10)</p> <p>Límites a los manuales de convivencia, al respecto indica la Corte (2019):</p> <p>“En suma, los manuales de convivencia y, en general, la autonomía de los colegios se subordina al estricto respeto de los derechos contenidos en la Constitución Política de 1991, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, la igualdad y la libertad religiosa”. (p.22)</p> <p>En todo caso, en el marco de los procesos disciplinarios – regidos por el manual de convivencia- y de acuerdo con la gravedad de la conducta, antes de desvincular a un alumno de una institución educativa, es necesario asegurar un diálogo real</p>

	<p>con las diferentes instancias académicas y administrativas, que haga posible identificar.</p> <p>En ese contexto deben los interesados, con el acompañamiento profesional que se requiera, (i) identificar las causas que han propiciado las dificultades del estudiante; (ii) definir las oportunidades de actuación disponibles atendiendo las circunstancias concretas; (iii) valorar la efectividad de las medidas adoptadas; e (iv) identificar formas de seguimiento oportuno y periódico. En todo caso, en función de la edad de cada estudiante la etapa formativa que por regla general debe ser previa a la sanción, podrá ajustarse en virtud del grado de madurez y la capacidad jurídica del estudiante para asumir los compromisos acordados. (pp.23-24)</p>
--	---

Sentencia	T-490/18 Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>¿El Colegio PAE vulneró el derecho fundamental de petición del señor BPA por cuanto, según el accionante, no ha dado “respuesta de fondo” a la petición de 16 de noviembre de 2017?</p> <p>¿El Colegio PAE vulneró los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del menor JCCD, al registrar en el observador de este estudiante la anotación señalada en el párr. 7?</p> <p>¿El Colegio PAE vulneró el derecho fundamental al habeas data del menor JCCD, al registrar en el observador de este estudiante la anotación señalada en el párr. 7?</p> <p>¿La psicóloga del Colegio vulneró los derechos fundamentales a la imagen y al buen nombre del menor JCCD por cuanto, según el accionante, “ha venido realizando falsas aseveraciones del estudiante ante varias alumnas del Colegio”? (p.9)</p>
Derechos Abordados	Derecho de petición- Derecho a la honra y el buen nombre- Derecho al habeas data
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procedencia del derecho de petición ante particulares. • Concepto y alcance constitucional del derecho a la honra y al buen nombre. • Principios, garantías constitucionales y contenido del derecho al habeas data. • Marco normativo del derecho al habeas data dentro de las instituciones educativas. (p.1)
	Referencia normativa , al respecto indica la Corte (2018):

Relación con la
Convivencia
Escolar

Por otra parte, la Ley 1620 de 2013 creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar (en adelante, Sistema Nacional de Convivencia Escolar), el cual “reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y a la comunidad educativa en los niveles de preescolar, básica y media como la responsable de formar para el ejercicio de los mismos”. Esta Ley define los lineamientos que los establecimientos educativos deben seguir al diseñar sus estrategias, programas y actividades para “la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural”.

Según la Ley 1620 de 2013, los colegios oficiales y no oficiales deben propender por: (i) garantizar la protección integral de niños, niñas y adolescentes, en consideración de sus contextos sociales y culturales particulares; (ii) fomentar mecanismos de prevención, protección y detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra la convivencia escolar, la ciudadanía y el ejercicio de los derechos; (iii) promover estrategias, programas y actividades para fortalecer la ciudadanía activa, la convivencia pacífica, la promoción de derechos y estilos de vida saludable, para el mejoramiento del clima escolar; (iv) identificar y fomentar mecanismos y estrategias de mitigación de todas aquellas situaciones y conductas generadoras de violencia escolar y (v) orientar estrategias y programas de comunicación para la movilización social, relacionadas con la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la promoción de derechos humanos, sexuales y reproductivos, entre otros.

En adición, el Decreto 1965 de 2013, que reglamentó la Ley 1620 de 2013, ordenó a todos los establecimientos educativos oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del territorio nacional garantizar, en todas sus actuaciones, “la aplicación de los principios de protección integral (...). Así mismo, se deberá garantizar (...) la protección de datos contenida en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley 1581 de 2012” (subrayado fuera de texto). El decreto también se remite a la normativa sobre habeas data, al ordenar que los protocolos de convivencia de todos los colegios incluyan “los mecanismos para garantizar el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de los documentos en medio físico o electrónico, así como de las informaciones suministradas por las personas que intervengan en las

	<p>actuaciones y de toda la información que se genere dentro de las mismas”, de conformidad con las normas aplicables, entre las cuales está la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013.</p> <p>En el mismo sentido, el decreto exige que las disposiciones de habeas data se apliquen a las actuaciones de las instancias nacionales, territoriales y escolares que conforman el Sistema Nacional de Convivencia. Estas instancias son: (i) el Comité Nacional de Convivencia Escolar, encargado de la gestión del sistema en todos sus niveles; (ii) los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar, encargados de garantizar la correcta implementación del sistema, dentro de su jurisdicción; y (iii) el comité escolar de convivencia, encargado de liderar las acciones que fomenten la convivencia dentro del establecimiento educativo. (pp.21-22-23)</p>
--	--

Sentencia	T-240/18 Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>¿vulneró el Liceo el derecho al debido proceso del adolescente CAJC, con ocasión del procedimiento disciplinario adelantado por “uso malicioso de las redes sociales para obtener o difundir fotos con consecuencias sobre el clima y la seguridad del Liceo”, y que culminó con la decisión del Consejo de Disciplina de la institución educativa de expulsarlo definitivamente a partir del 2 de mayo de 2017, en razón del desconocimiento de garantías procesales como el derecho de defensa y contradicción y el principio de legalidad de la falta y la sanción? Y, como consecuencia de lo anterior, ¿vulneró los derechos a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y al buen nombre y la honra del joven CAJC? (p.24)</p>
Derechos Abordados	Debido proceso en actuaciones disciplinarias en instituciones educativas- Derecho a la educación
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reiteración de jurisprudencial sobre el debido proceso en actuaciones disciplinarias en instituciones educativas. • Las normas consignadas en los manuales de convivencia y su observancia de las reglas constitucionales del debido proceso. • Naturaleza manual de convivencia • Educación como derecho-deber • Agresión escolar por medios electrónicos • Objetivo y funciones Sistema Nacional de Convivencia Escolar

<p>Relación con la Convivencia Escolar</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Finalidad Comité Escolar de Convivencia (p.1) <p><i>El debido proceso y la fijación de sanciones disciplinarias en los manuales de convivencia</i>, al respecto indica la Corte (2018):</p> <p>Lo que pone de presente la jurisprudencia constitucional es que todo trámite sancionatorio debe seguir reglas de respeto al debido proceso que garantice que los estudiantes puedan participar activamente del mismo, fomentando un escenario de deliberación y conciliación de acuerdo a los principios generales del manual de convivencia y los derechos a la dignidad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad. (p.37)</p> <p><i>Potestad reglamentaria de las instituciones educativas</i>, al respecto indica la Corte (2018):</p> <p>La Sala reitera que la potestad disciplinaria en los establecimientos educativos hace parte del proceso de formación ética e intelectual de los estudiantes. Por ende, debe llevarse a cabo (i) respetando las garantías que integran el derecho al debido proceso, y (ii) a partir de un parámetro pedagógico en el cual prima la promoción de valores democráticos y de inclusión en la institución educativa. Este deber se torna particularmente intenso cuando se trata de la imposición de sanciones a educandos menores de edad, pues en ese escenario es obligación de la institución educativa evaluar la pertinencia, naturaleza e intensidad de la sanción disciplinaria, de cara al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, así como de su derecho fundamental a una educación integral y de calidad. (p.66)</p>
--	---

<p>Sentencia</p>	<p>T-067/18 Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional</p>
<p>Problema Jurídico</p>	<p>¿vulnera un Colegio el derecho a la educación de un estudiante de 14 años que cursaba octavo de bachillerato, quien participó en un juego en línea potencialmente lesivo (“ballena azul”) y fue diagnosticado con una alteración comportamental y psicosocial, al condicionar su reintegro formal a las actividades académicas a un nuevo concepto médico y a la decisión del Comité Escolar de la Institución? (p.19)</p>
<p>Derechos Abordados</p>	<p>Derecho a la educación y permanencia en el sistema educativo- Derecho a la educación y al desarrollo armónico e integral de niños, niñas y adolescentes en la sociedad de la información, las tecnologías y las comunicaciones.</p>

Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la educación y permanencia en el sistema educativo. • Derecho a la educación del menor como derecho deber-Obligaciones recíprocas entre Estado, familia, sociedad y estudiante. • Derecho a la educación y al desarrollo armónico e integral de niños, niñas y adolescentes en la sociedad de la información, las tecnologías y las comunicaciones. • Acceso a redes sociales de niños, niñas y adolescentes. (pp.1-2)
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Funciones del comité de convivencia escolar, al respecto indica la Corte (2018):</p> <p>La Sala no encuentra una relación entre supeditar el reintegro formal del estudiante a una decisión del Comité Escolar, que se recuerda se justificó en dos finalidades: (i) aclarar “las inconsistencias en la documentación presentada (epicrisis) y (sic) el certificado médico posterior a la hospitalización”; y, realizar el “(...) seguimiento y estudio de casos de convivencia escolar como está definido en el reglamento interno”. Frente a la primera, se reitera que no es constitucionalmente legítima y conforme el Manual de Convivencia del Colegio este órgano no tiene la función de verificar las inconsistencias presuntamente encontradas en los documentos presentados por los padres de familia. En cuanto a la segunda, ni a la señora María ni al estudiante se les informó que el asunto recibiría el tratamiento de un caso de convivencia escolar, tampoco cuál sería el procedimiento a seguir. Así, no existe relación alguna entre la finalidad elegida y el medio, pues si bien le corresponde al Comité dicha función, a la parte accionante no se le notificó que el caso de Emilio se analizaría como uno de convivencia escolar ni las razones de ello. Si bien en el caso resultaba legítimo hacer un seguimiento y control sobre el estudiante, con miras a evitar que se autolesione o se convierta en un medio para promover la participación en “la ballena azul”, ¿por qué hacer depender su reingreso a las actividades académicas de un concepto del Comité, si en la práctica este continuó asistiendo a clases y no se hizo evidente que se tratara de un caso de convivencia escolar?</p> <p>El análisis anterior permite concluir que el Colegio amenazó el derecho fundamental a la educación de Emilio, en cuanto a su permanencia y continuidad del proceso pedagógico, al exigirle a la madre de este un nuevo certificado médico y supeditar su reintegro formal a una decisión del Comité Escolar; pues si bien, en principio, dichas solicitudes tuvieron una finalidad constitucionalmente legítimas, los medios elegidos para ello no</p>

	<p>fueron los adecuados. Es decir, no se encontró que los condicionamientos fueran constitucionalmente razonables. (pp.45-46)</p>
Sentencia	T-005/18 Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>¿Vulneró el Colegio el derecho fundamental al debido proceso, a la honra y a la dignidad familiar de la señora NELT, así como los derechos fundamentales de su hija menor de edad, con ocasión del procedimiento que se adelantó en la institución educativa, que implicaba a su hija IAL, en donde se indagaba por posibles hechos ocurridos en su ámbito familiar que podrían ser indicativos de un presunto abuso sexual, al parecer por no seguir los protocolos correspondientes?</p> <p>¿Vulneró el Colegio el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al obviar la manifestación del consentimiento informado para realizar la intervención psicológica de IAL por parte del Departamento de Orientación Escolar de la institución educativa?</p> <p>¿Vulneró el Colegio el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, al haber negado el suministro de la información documental por ella requerida desde el inicio de la actuación, pese a su condición de representante legal de IAL?</p> <p>¿Vulneró el Colegio el derecho fundamental a intimidad de la niña IAL y su familia, debido a una supuesta filtración de información reservada durante la activación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar por parte de la institución educativa? (pp.24-25)</p>
Derechos Abordados	Debido proceso- Derecho a la intimidad
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como expresión del interés superior del menor. • Acción de tutela para proteger derechos fundamentales de menor en su entorno familiar y escolar. • Contenido, alcance y naturaleza jurídica del principio de interés superior del menor. • Prevalencia de los derechos de los niños. • Niños y niñas como sujetos de especial protección. • Equilibrio entre derechos de los padres y de los niños. • Ruta de atención integral para la convivencia escolar y protocolo para atención de situaciones tipo III. • Derecho fundamental a la intimidad de menor y su familia. (pp.1-2-3)

<p>Relación con la Convivencia Escolar</p>	<p>Referencia normativa, al respecto indica la Corte (2018):</p> <p>La Ley 1620 de 2013 creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, y señaló como uno de sus objetivos “garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en los espacios educativos, a través de la puesta en marcha y el seguimiento de la ruta de atención integral para la convivencia escolar, teniendo en cuenta los contextos sociales y culturales particulares” (art. 4º, num. 2º).</p> <p>El artículo 29 de la normativa citada, consagra la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar que define los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, para garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar, acoso o vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en los establecimientos educativos o en sus alrededores y que involucren a niños, niñas y adolescentes de los niveles de educación preescolar, básica y media, así como de casos de embarazo en adolescentes.</p> <p>En ese orden de ideas, el artículo 31 de la Ley 1620 de 2013 establece los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.</p> <p>Así las cosas, corresponde al Comité Escolar de Convivencia activar la Ruta de Atención Integral “frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta” (art. 13, num. 5º, Ley 1620 de 2013).</p> <p>El Decreto 1965 de 2013, reglamentario de la Ley 1620 de 2013, dispone en su artículo 35 que en todas las acciones que se realicen en el marco de los diversos componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, esto es, de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento (art. 30, Ley 1620 de 2013), “debe garantizarse la aplicación de los principios de protección integral, incluyendo el derecho a no ser revictimizado; el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; la prevalencia de los derechos; la corresponsabilidad; la exigibilidad de los derechos; la perspectiva de género y los derechos de los niños, las niñas y</p>
--	---

	<p>los adolescentes de los grupos étnicos, como se definen en los artículos 7 al 13 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo, se deberá garantizar el principio de proporcionalidad en las medidas adoptadas en las situaciones que afecten la convivencia, y la protección de datos contenida en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley 1581 de 2012” (negritas fuera de texto). (pp.32-33)</p>
--	--

Sentencia	T-526/17 Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>“Establecer si la Institución Educativa María Auxiliadora vulneró o no los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, de Mariana Cristina Ángel Tangarife al prohibirle el ingreso a clases por llevar tintura en su cabello”. (p.6)</p>
Derechos Abordados	Debido proceso-Derecho a la educación- Derecho a la igualdad- Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad-Vulneración por colegio al prohibir ingreso a clases de la alumna con cabello tinturado • Manual de convivencia y deber de someterse a las reglas del debido proceso en su aplicación-Las normas consignadas en los manuales de convivencia deben respetar las reglas constitucionales del debido proceso. (p.1)
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Referencia normativa, al respecto indica la Corte (2017):</p> <p>En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar (establecido en la Ley 1620 de 2013), los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.</p> <p>Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes y de cada uno de los</p>

miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo. “Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional”.

Según el artículo 12 de la Ley 1620 de 2013, el Comité Escolar de Convivencia estará conformado por el rector del establecimiento educativo, quien preside el comité; el personero estudiantil; el docente con función de orientación; el coordinador, cuando exista este cargo; el presidente del consejo de padres de familia; el presidente del consejo de estudiantes, y un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar. Dicho organismo está encargado de apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como del desarrollo y aplicación del manual de convivencia y de la prevención y mitigación de la violencia escolar.

En virtud del componente de promoción de las políticas institucionales de los centros educativos, el Comité Escolar de Convivencia deberá liderar el ajuste de los manuales de convivencia, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Título III del Decreto 1965 de 2013. (pp.12-13)

Limitaciones al libre desarrollo de la personalidad en los manuales de convivencia de las instituciones educativas, al respecto indica la Corte (2017):

Esta Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la prohibición de incluir en los manuales de convivencia de las instituciones educativas, enunciados que vulneren el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Puntualmente, ha tratado en múltiples oportunidades el tema relativo a los límites de los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, en materia de imposición de sanciones y prohibiciones frente a la decisión de los educandos de optar por determinada apariencia física, particularmente a través de la elección de un corte de pelo específico o mediante el uso de adornos y maquillaje. Esto debido a que, en la mayoría de los casos, las restricciones mencionadas entran en tensión, incluso al grado de vulneración, con los derechos fundamentales, en especial el libre desarrollo

de la personalidad. En ese sentido, la Corte ha fijado, entre otras, las siguientes reglas sobre la materia, las cuales se reiteran en esta oportunidad:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se encuadra en la cláusula general de la libertad y confiere al sujeto la potestad para decidir autónomamente sobre sus diferentes opciones vitales, sin ningún otro límite que los derechos de los demás y el orden jurídico. Llevada esta condición al ámbito educativo, la Corte ha concluido que las instituciones educativas están válidamente investidas de la potestad de ejercer acciones disciplinarias respecto de sus educandos, siempre y cuando las mismas no impongan un tratamiento desproporcionado o irrazonable y, en cualquier caso, estén unívocamente dirigidas a permitir la adecuada prestación del servicio educativo.

En lo que respecta a las limitaciones admisibles al libre desarrollo de la personalidad de los educandos, la Corte ha partido de considerar que los y las estudiantes, incluso aquellos de corta edad, tienen un ámbito protegido en relación con su autonomía personal, lo que los hace titulares de posiciones jurídicas reconocidas por la Constitución. Así, se ha considerado que ese grado de autonomía tiene carácter progresivo, de modo que a mayor edad amplía su espectro y, por ende, la mayor posibilidad del alumno de tomar decisiones autónomas sobre sus opciones vitales.

Así pues, con el fin de determinar qué tipo de limitaciones al libre desarrollo de la personalidad resultan constitucionalmente admisibles, la jurisprudencia parte de distinguir dos tipos de actuaciones del sujeto que son susceptibles de un escrutinio igualmente diferenciado:

- Aquellos comportamientos que solo conciernen a la persona y que, por ende, no interfieren en la eficacia de derechos de terceros: consisten en expresiones propias del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, de manera general, no pueden ser válidamente orientadas o restringidas.

- Aquellas actuaciones en donde el comportamiento del sujeto puede incorporar afectaciones a derechos fundamentales de otras personas, caso en el cual sí son admisibles limitaciones, siempre y cuando superen satisfactoriamente criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, la restricción correspondiente solo devendrá legítima cuando cumpla con finalidades constitucionalmente obligatorias, como son precisamente la protección de los derechos fundamentales de otras personas. (pp.13-14)

Sentencia	T-306/17 Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>El primero se refiere a las conductas desplegadas por las autoridades del centro educativo en el ejercicio de su deber de corrección de los alumnos. Frente a este último, la Sala deberá analizar si las formas de castigo impuestas por los profesores del plantel educativo a los niños, niñas y adolescentes vulneran sus derechos fundamentales al desarrollo armónico e integral, a la integridad física, a la educación, a la igualdad y no discriminación y desconocen la prohibición dispuesta en el artículo 12 de la Constitución. (p.24)</p>
Derechos Abordados	Derecho a la educación y al desarrollo armónico e integral de niños y niñas indígenas - Derecho a la igualdad
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consideraciones de la jurisprudencia constitucional en relación con el derecho a la educación de los niños y niñas indígenas. • El concepto sobre los escenarios de discriminación. • Formas de castigo impuesto a los niños por instituciones educativas proscritas por el ordenamiento constitucional. (p.24)
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Referencia normativa, al respecto indica la Corte (2017):</p> <p>El Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 43 dispone la “obligación ética fundamental de los establecimientos educativos”, en la cual señala que “[l]as instituciones de educación primaria y secundaria, públicas y privadas, tendrán la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán: (...) 2. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores”. Asimismo, el artículo 45 establece la prohibición de sanciones crueles, humillantes o degradantes, según la cual “Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo, queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar”. (p.39)</p>

Funciones y deberes del educador, al respecto indica la Corte (2017):

El poder de un educador, como suele ocurrir con todo ejercicio de poder en democracia, supone facultades, pero también funciones y deberes. El propio ejemplo, el propio actuar es una manera de formar. Así, una persona que educa sin violencia muestra de manera contundente, que sí es posible ser y actuar en sociedad sin violencia. Por ello, para la Corte “[e]l uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social” (C-371 de 1994). (p.42)

La labor de los profesores al educar en el ámbito escolar, conlleva su deber de corregir a los estudiantes cuando estos realizan conductas contrarias a lo establecido en los manuales de convivencia o comportamientos que generan algún daño a la comunidad estudiantil. Este deber de corrección puede llevar al profesor a reprender a sus alumnos e imponer sanciones, por medio de llamados de atención con alguna energía y fuerza en las palabras, pero que nunca pueden implicar castigos corporales o tratos humillantes y denigrantes para las personas. (p.53)

El manual de convivencia escolar y su observancia de la Constitución, al respecto indica la Corte (2017):

La jurisprudencia constitucional ha establecido que los manuales de convivencia son una suerte de “Constitución” en el colegio y, en esa medida, deben contemplar procedimientos respetuosos al debido proceso. De esa forma, al imponerse una sanción debe escucharse al estudiante reprendido y asegurarse su derecho de defensa, así como permitirle la oportunidad de conocer de manera comprensible las razones de su falta. Esta labor hace parte del proceso educativo e incentiva espacios de diálogo y entendimiento entre alumnos y profesores (p.57)

Sentencia	T-349/16 Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>¿Vulnera una entidad educativa (Institución Educativa Antonio Martínez Delgado) el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de una estudiante (Erika Lizeth Arteaga Lemus) por no permitirle llevar un corte y color de pelo particular, sobre la base de aplicar una norma disciplinaria (pacto de convivencia- deberes del estudiante) que impone unos patrones estéticos específicos? (p.11)</p>
Derechos Abordados	Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vulneración al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad por parte de Institución Educativa al no permitirle a estudiante adoptar un estilo de cabello propio, aplicando una norma disciplinaria que impone un patrón estético restrictivo y excluyente. • Naturaleza, límites legales y constitucionales del manual de convivencia. (p.1)
Relación con la Convivencia Escolar	<p><i>Funciones y deberes del educador</i>, al respecto indica la Corte (2016):</p> <p>la Corte ha sostenido que en ese contexto “el reto del educador (...) no está en transmitir los fundamentos de un modelo específico de vida, cualquiera sea el soporte ideológico y ético que lo sostenga, este es apenas uno de los componentes esenciales de su compromiso principal, el cual se sintetiza en la obligación que tiene de preparar a sus alumnos para que éstos se desarrollen autónomamente, aceptando la diferencia y la diversidad de ideas, y por ende la convivencia con otros paradigmas, sin desechar por ello sus propios principios”. (T-377 de 1995) (p.15)</p> <p><i>Límites del manual de convivencia escolar</i>, al respecto indica la Corte (2016):</p> <p>Si bien el manual o pacto de convivencia plasma la visión de la institución educativa en el proceso formativo, y este es un derecho que le asiste a las entidades educativas, no por ello pueden convertirse en estructuras rígidas, menos garantistas que la Constitución. En esa medida, los reglamentos deben poder ser modificados. Tampoco pueden existir pactos o manuales que respondan a una única “visión” del mundo, o a una moral cívica determinada; y menos puede suceder que respondan a los criterios personales de los representantes de la institución. Por</p>

	<p>el contrario, se trata de documentos que deben construirse a partir del consenso de la comunidad educativa, de la que hacen parte los estudiantes, sus familias, los docentes y demás personal que tenga a su cargo contribuir en la función de educar a los menores. (p.18)</p>
--	---

Sentencia	T-281A/16 Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>Determinar si el Colegio Tolimense vulneró los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso de Juan Esteban Parra Céspedes, luego de resolver que no continuaría en la institución para el año 2016, tras desplegar algunas situaciones de incumplimiento de las normas de convivencia escolar durante el año 2015. (p.6)</p>
Derechos Abordados	Derecho a la educación - Debido Proceso
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes. Acceso y permanencia en el sistema educativo como faceta del derecho fundamental. • El derecho al debido proceso en el marco de las investigaciones disciplinarias promovidas por instituciones educativas. • El acoso o intimidación escolar como fenómeno en las instituciones educativas. (p.6)
Relación con la Convivencia Escolar	<p><i>Facetas del Derecho a la educación</i>, al respecto indica la Corte (2016):</p> <p>la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la educación comprende las facetas de acceso y permanencia para que el niño, la niña o el adolescente puedan ingresar al sistema educativo sin que en ningún caso puedan ser excluidos. La sociedad, la familia y el educando tienen diferentes deberes. En el caso del estudiante, le corresponde obtener un rendimiento académico y una buena conducta de acuerdo con el manual de convivencia del plantel educativo al que pertenece, el cual, a su vez, debe estar en armonía con los parámetros establecidos en la Constitución de 1991 (p.12)</p> <p><i>El manual de convivencia escolar y su observancia de la Constitución</i>, al respecto indica la Corte (2016):</p> <p>Esta Corporación ha dispuesto que los manuales de convivencia adoptados por los centros educativos deben sujetarse a los</p>

parámetros constitucionales. Específicamente, ha indicado que las investigaciones disciplinarias que se encuentran dispuestas en los reglamentos estudiantiles deben garantizar unos requisitos mínimos que se desprenden del artículo 29 constitucional. Ello en ocasión a que se trata del ejercicio de una potestad disciplinaria propia del derecho sancionador que, por ende, está sometida a los principios que el ordenamiento jurídico colombiano prevea para tal fin. (p.13)

Observancia del debido proceso en actuaciones disciplinarias, al respecto indica la Corte (2016):

la Corte Constitucional ha indicado que pese a la amplia potestad que tienen los planteles educativos para ejercer acciones disciplinarias sobre sus estudiantes, las investigaciones disciplinarias que promuevan sobre ellos deben estar precedidas de un procedimiento que contemple la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, presentar y controvertir pruebas, entre otras. Para tal fin, los manuales de convivencia adoptados por los centros educativos deben propiciar estas condiciones en aras de garantizar la protección del derecho fundamental al debido proceso. (p.17)

Referencia normativa, al respecto indica la Corte (2016):

Por su parte, el Decreto 1075 de 2015 establece la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Allí se prevé la conformación de los comités escolares de convivencia encargados de desarrollar acciones para la prevención y mitigación de la violencia escolar. (p.19)

La protección frente al Bullying ha sido objeto de desarrollo legal y jurisprudencial en Colombia. Es así que el Decreto 1075 de 2015 contempla la conformación de comités escolares de convivencia para desplegar acciones para prevenir y mitigar la violencia escolar. Mientras tanto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado deficiencias frente al manejo para la prevención, atención y solución del acoso escolar en los establecimientos educativos. (p.22)

Fenómeno del acoso escolar, al respecto indica la Corte (2016):

Se debe decir que la problemática del acoso escolar, como

	<p>fenómeno social en los centros educativos, requiere de medidas de prevención y concientización de aplicación inmediatas e impostergables por tratarse de acontecimientos que atentan directamente sobre la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes. Está visto que el acoso escolar, en algunos casos, ha conllevado a que sus víctimas tengan alteraciones emocionales que requieran de asistencia profesional e, incluso, se generen desenlaces fatídicos como el caso analizado en precedencia. (p.26)</p> <p>Facultades de las instituciones educativas en la imposición de medidas correctivas, al respecto indica la Corte (2016):</p> <p>las instituciones educativas tienen la facultad de tomar medidas correctivas cuando los estudiantes incumplen con deberes como el de tener una buena conducta en el ambiente escolar. Para ello, la prevención y la atención de conductas como la cometida por Juan Esteban resultan indispensables para que su formación como individuo se lleve en los mejores términos, de lo contrario su participación en la sociedad podría tener dificultades dadas las implicaciones propias de quien no concibe el respeto por los derechos fundamentales de los demás integrantes de la colectividad con el empleo de acciones reprochables que, incluso, de no ser atendidas tempranamente en el ámbito educativo podrían constituirse en conductas tipificadas en el ordenamiento jurídico penal. (p.27)</p>
--	---

Sentencia	T-039/16 Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>¿la decisión de la institución educativa de disponer el cambio de jornada del accionante, teniendo en cuenta su rendimiento académico y que había alcanzado su mayoría de edad, vulneró el derecho del actor a la educación?</p> <p>¿Es compatible con el derecho a la intimidad, el buen nombre y la honra la exigencia de una prueba toxicológica por parte de una entidad educativa a sus estudiantes?</p> <p>¿La decisión de cambiar al estudiante a la jornada de la noche implica una afectación a sus derechos a la integridad personal o la seguridad, teniendo en cuenta que hacía poco había sido amenazado a través de las redes sociales? (p.12)</p>
Derechos Abordados	Derecho a la educación- Derecho al buen nombre y a la honra- Derecho a la intimidad-Derecho a la seguridad personal
	Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:

Temas	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho a la educación y permanencia en el sistema educativo. Reiteración de jurisprudencia. (p.12) • Los derechos al buen nombre y a la honra. Reiteración de jurisprudencia. (p.16) • El derecho a la intimidad y su relación con el derecho a la educación. Reiteración de jurisprudencia. (p.17) • El derecho a la seguridad personal. Reiteración de jurisprudencia (p.19)
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Referencia normativa, al respecto indica la Corte (2016):</p> <p>La realización de los procedimientos consustanciales a las acciones de prevención contempladas en el Decreto 1965 de 2013, y la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar de la Ley 1620 de 2013, y el enteramiento de autoridades encargadas de brindar apoyo y atención a los involucrados no implica en este caso un impacto negativo frente a derechos fundamentales, sino por el contrario, el ejercicio de medidas conducentes a salvaguardar el proceso educativo y brindar al estudiante individualmente considerado y a la comunidad educativa, el apoyo y las herramientas para conjurar una situación que genera conflicto escolar. Así, exponer la situación de ciertos estudiantes con inconvenientes académicos o disciplinarios en escenarios como los Comités Municipales de Convivencia Escolar, o incluso en el Comité Escolar de Convivencia no implica la revelación indiscriminada de datos o la puesta en tela de juicio del nombre o la honra del individuo. No sobra, sin embargo, advertir que los casos expuestos y tratados al interior de estos comités deben asegurar la confidencialidad y la mayor discreción con el fin de salvaguardar, en la mayor medida posible, la integridad de los involucrados en las discusiones. En este caso en concreto no se evidencia que hubiere habido indiscreción por parte de los comités involucrados en el caso, por lo que tampoco por esta vía se verifica la vulneración de los derechos al buen nombre, la honra o la intimidad del señor De La Cruz. (p.25-26)</p>

Sentencia	T-738/15 Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>Determinar en esta oportunidad si la Institución Educativa vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la educación de las menores representadas al ubicarlas en salones distintos para el año 2015, decisión adoptada con fundamento en una disposición del Manual de Convivencia expresión de la autonomía escolar que determinaba que “(...),</p>

	<p>en ningún caso los hermanos que cursa[ban] el mismo grado [podían ser] ubicados en el mismo grupo”, considerando que tras su separación, los padres manifestaron que ello era inconveniente para la formación y bienestar de sus hijas. (p.21)</p>
Derechos Abordados	Derecho a la integridad física y mental- Derecho al libre desarrollo de la personalidad- Debido Proceso- Derecho a la educación
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los reglamentos educativos, como expresión fundamental de la libertad de asociación y de conciencia, así como de la autonomía escolar, y su fuerza vinculante para la comunidad escolar. • Las tensiones ius fundamentales entre los derechos constitucionales del estudiantado y el ámbito de definición normativa que tienen los establecimientos educativos. • La apertura interpretativa de las normas del Manual de Convivencia a la luz de la garantía de los derechos fundamentales. • Los conflictos generados con motivo de las decisiones adoptadas por las instituciones educativas en relación con la distribución de grupos. • Las normas incorporadas en los Manuales de Convivencia. (p.22)
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Referencia normativa, al respecto indica la Corte (2015):</p> <p>De acuerdo con el artículo 97 de la Ley 115 de 1994, los Manuales de Convivencia hacen parte del contrato que implica la matrícula escolar entre los padres de los estudiantes y los planteles educativos, y son el sumario de las “reglas mínimas de convivencia [institucional], dentro del ámbito de la autonomía conferida a los centros educativos”. En efecto, la aplicación de tales reglas, responde a dinámicas propias del plantel y a su operatividad interna, motivo por el que los controles ordinarios a las mismas son de naturaleza eminentemente administrativa y están a cargo del Consejo Directivo de la institución. (p.24)</p> <p>La Ley General de Educación, en su artículo 87, define el alcance del reglamento o manual de convivencia estudiantil, así como su poder vinculante: “Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo. Asimismo, con el fin de garantizar la vigencia del principio democrático, la adopción de los</p>

Manuales de Convivencia en planteles estatales es una función encomendada al Consejo Directivo de cada Institución, a su vez, conformado por el rector, por representantes de los docentes, de los padres de familia y de los estudiantes, así como de los exalumnos y de los sectores productivos organizados en el ámbito local. (pp. 26-27)

Límites al manual de convivencia, al respecto indica la Corte (2015):

Aun cuando, como se reseñó, el Manual de Convivencia revista las características de un contrato de adhesión, a cuyo diseño concurre la comunidad educativa previamente y constituye el conjunto de reglas mínimas de convivencia escolar adoptado en virtud de la autonomía concedida a los centros de enseñanza, tales particularidades no implican per se una licencia incondicional y definitiva en relación con su aplicación e interpretación. En efecto, como ya ha tenido ocasión de precisarlo esta Corporación en su jurisprudencia “(...) los manuales de convivencia encuentran como límite último el respeto no sólo de los derechos fundamentales y de la Constitución en general, sino también de la concreción legal que de ellos se haga.

Bajo tal entendido, este Tribunal ha explicado que los manuales de convivencia de las instituciones de enseñanza deben mostrarse compatibles con los derechos fundamentales, puesto que, en los términos de la Constitución Política de 1991, la educación como actividad formativa y no autoritaria, excluye la imposición de “(...) medidas desproporcionadas o irracionales, que contraríen el ordenamiento superior, [o] la fijación de pautas que atenten contra garantías de rango individual, [tales como], la libertad, la autonomía, la intimidad, el [libre] desarrollo de la personalidad(...), el debido proceso,” y otros derechos de alta sensibilidad constitucional como la integridad personal- física o psicológica-.

En efecto, no es nada extraño para esta Corporación que existan constantes tensiones entre los derechos fundamentales del estudiantado y el ámbito de definición normativa que tienen los establecimientos educativos, pues los manuales de convivencia, al contener normas sobre aspectos de la conducta y la presentación personal, la definición de sanciones y, en general, la forma de relacionamiento de los alumnos con las demás instancias de la comunidad educativa, suponen necesarias colisiones con esferas de la formación personal. No obstante, no todas esas tensiones importan a la órbita ius fundamental, pues

	<p>sólo en aquellas en las que la aplicación de una norma del manual de convivencia provoque una amenaza seria o una lesión real a un derecho fundamental, es necesaria la intervención del juez constitucional, entre otras cosas, porque sólo así se habilitaría su competencia para “(...) ordenar la inaplicación de las disposiciones [respectivas] (...)” o para precisar “[la interpretación dada a] las normas de los reglamentos internos de forma [compatible con la Constitución”.</p> <p>Frente a este último aspecto, relacionado con la interpretación de las normas de los manuales de convivencia, esta Sala comprende que la inteligencia de cualquier complejo normativo consiste en regular aspectos generales y abstractos sobre el curso normal y ordinario de ciertos sucesos, y no reglar circunstancias excepcionales o extraordinarias que puedan ocurrir eventualmente dentro de los planteles educativos. En ese orden de ideas, la Corte admite que, si bien muchas de las normas de los manuales de convivencia pueden estar confeccionadas sobre unos términos categóricos o absolutos y que, en esa medida, descuidan la regulación de ciertas situaciones inusuales, ello no obsta para que, a la luz de una interpretación ajustada a los límites constitucionales, los operadores escolares apliquen aquella norma que se muestra inflexible con una mayor apertura frente a determinados casos que así lo exijan. (p.26-27-28)</p>
--	---

Sentencia	T-478/15 Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	<p>¿Constituye una situación de acoso escolar por orientación sexual por parte del colegio acusado y de violación a otros derechos fundamentales el iniciar un proceso disciplinario a una pareja del mismo sexo por considerar que realizaban manifestaciones de afecto obscenas y vulgares e incurrir en una serie de medidas posteriores que pudieron ser un factor determinante en el suicidio de uno de ellos, cuando para el colegio las actividades desplegadas por la institución no fueron más que consecuencia de la aplicación del Manual de Convivencia, del mal comportamiento del estudiante fallecido y de su hogar disfuncional? ¿Vulneró el colegio el derecho a la intimidad y al buen nombre de la familia, con las alegaciones que hizo el plantel educativo ante los medios de comunicación y a través de su comunicado, con posterioridad al fallecimiento del adolescente?</p> <p>¿Incurrieron las demás entidades accionadas como la Fiscalía,</p>

	<p>la Secretaría de Educación y la Comisaría de Familia en la violación de los derechos fundamentales invocados en favor del menor de edad y en particular del acceso a la justicia y a una adecuada reparación por los daños sufridos, ante la supuesta omisión de su deber de cuidado en la protección de los derechos del joven fallecido, cuando para esas entidades, el resultado de su gestión es fruto del cumplimiento de sus deberes legales? (pp.41-42)</p>
Derechos Abordados	<p>Debido Proceso- Derecho al buen nombre y la honra- Derecho a la intimidad- Derecho a la igualdad- Derecho a la no discriminación- Derecho al libre desarrollo de la personalidad- Derecho a la educación</p>
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Características generales del derecho a buen nombre. • Características generales del derecho a la intimidad. • La titularidad del derecho al buen nombre y a la intimidad de las personas difuntas y de sus familias. • La protección constitucional de la identidad de género y la orientación sexual. • El acoso u hostigamiento escolar derivado de la identidad de género y la orientación sexual. • La estructura general del sistema de educación en Colombia. • Los manuales de convivencia y el debido proceso en las instituciones educativas. • Las facultades de inspección y vigilancia del Estado. • Problemas estructurales en materia de resolución de conflictos por acoso en razón de diferencias en la identidad de género y la orientación sexual en el sistema educativo. (p.42)
Relación con la Convivencia Escolar	<p><i>El fenómeno del acoso o intimidación escolar</i>, al respecto indica la Corte (2015):</p> <p>Una definición amplia, y respaldada por la literatura científica sobre la materia, indica que este fenómeno (conocido también como acoso escolar o “bullying”) es la agresión repetida y sistemática que ejercen una o varias personas contra alguien que usualmente está en una posición de poder inferior a la de sus agresores. Esta deliberada acción sitúa a la víctima en una posición en la que difícilmente puede escapar de la agresión por sus propios medios. Sin embargo, este tipo de intimidación no tiene una expresión singular o uniforme. (p.67)</p> <p>la intimidación es un abuso que está asociado directamente a un desequilibrio de poder entre quien agrede y quien es agredido.</p>

A diferencia de otro tipo de conflictos, que son deseables incluso en un marco de respeto y de tolerancia como instrumento de formación ciudadana, la intimidación no puede ser resuelta a través de una mediación de pares, sino que se requiere de una acción institucional de prevención y acompañamiento que permita superar una situación de esta naturaleza. Incluso, esta acción institucional debe buscar prevenir las graves consecuencias que la afectación a la intimidad tiene en la vida de las personas. (p.67)

¿el acoso escolar es un fenómeno que solo ocurre entre pares (es decir entre estudiantes) o si las agresiones pueden provenir también, por ejemplo, de las autoridades de las instituciones educativas? la respuesta a ese interrogante es afirmativa ya que la intimidación escolar puede tener características estructurales que se desprenden de políticas o prácticas discriminatorias auspiciadas por las directivas de un colegio. Por ejemplo, y como se verá con mayor detenimiento en un capítulo posterior, las normas de los manuales de convivencia que fomenten una discriminación a los estudiantes en virtud del ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, constituyen un trato que claramente se circunscribe en la definición de intimidación ofrecida por esta Corporación en este caso. Por ejemplo, sancionar a un estudiante por tener un aspecto físico que desagrada a sus maestros o a las autoridades del colegio, resulta una agresión a su intimidad y a sus derechos, que pueden generar en la persona graves consecuencias en su autoestima, que pueden significar problemas psicoactivos de consideración, en la vida adulta. (p.68)

la Sala quiere resaltar que el acoso escolar no es una práctica aislada en el sistema educativo en Colombia. Por el contrario, es un fenómeno de características masivas que tiene causas estructurales relacionadas con estereotipos alrededor del concepto de debilidad y las formas de obtener poder, como bien lo describieron algunas de las intervenciones resaltadas. (p.71)

Manuales de convivencia y el derecho debido proceso en instituciones educativas, indica la Corte (2015):

La Sala quiere recordar brevemente que entre los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho a la defensa; el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión. (p.73)

los manuales de convivencia consagran derechos y obligaciones

para los estudiantes por lo que son cartas de navegación que deben servir de guía ante la existencia de algún conflicto de cualquier índole. La Corte expresamente ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Colegio. (p.73)

Límite a los manuales de convivencia, indica la Corte (2015):

no resulta válido que los colegios pretendan intervenir a través de sus manuales y posteriormente con procedimientos y sanciones, en la libre escogencia a que tienen derecho los estudiantes de inclinarse por la orientación sexual o la identidad de género de su preferencia. Así, las autoridades de los colegios deben mantenerse al margen de intervenir en estos aspectos intrínsecos a las personas, pues los mismos escapan del dominio que forma el fuero educativo. En todo caso, todo trámite sancionatorio debe seguir reglas estrictas de respeto al debido proceso que garantice que los estudiantes (y sus padres en dado caso) puedan participar activamente del mismo, fomentando un escenario de deliberación y conciliación de acuerdo a los principios generales del manual de convivencia y los derechos a la dignidad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad. (p.79)

Referencia normativa, al respecto indica la Corte (2015):

“El sistema general de inspección y vigilancia, derivado de las facultades reconocidas al Estado en el artículo 4° de la Ley 115 de 1994, se encuentra desarrollado en el Decreto 907 de 1996”. (p.77)

Ley de Convivencia Escolar -Ley 1620 de 2013- y su decreto reglamentario -Decreto 1965 de 2013-. Dicha norma, explícitamente reconoce que uno de los retos que tiene el país, está en la formación de sus ciudadanos, para el ejercicio activo de la ciudadanía y de los Derechos Humanos. De esta manera, la norma fue pensada como una política de promoción y fortalecimiento de la convivencia escolar, precisando que cada experiencia que los estudiantes vivan en los establecimientos educativos resulta fundamental para el desarrollo de su personalidad. (p. 79)

Deberes de las instituciones educativas, al respecto indica la Corte (2015):

La responsabilidad que tienen los colegios de construir en su interior un espacio de encuentro para resolver de manera amigable y constructiva los conflictos que se derivan de las

	<p>interacciones que se producen en la comunidad educativa. Como se reconoce en las consideraciones anteriormente expuestas, la realización del derecho a la educación, exige un proceso de interiorización y práctica efectiva, por parte de todos los miembros de la comunidad educativa, de principios fundamentales para la convivencia armónica, tales como la tolerancia, el respeto a la diversidad, el pluralismo y la igualdad en la diferencia. (p. 84-85)</p> <p>Llamado de la Corte, al respecto indica la Corte (2015):</p> <p>La Corte hace un llamado a que no se privilegien las actuaciones penales para resolver conflictos que tiene una honda influencia en la vida futura de los menores de edad, sino que se piense en la opción punitiva como <i>última ratio</i> en la resolución de conflictos al interior de los centros académicos.</p> <p>Los espacios educativos no pueden convertirse en trincheras en donde ningún concepto puede ser refutado o donde las opiniones ajenas no pueden ser escuchadas, ni la diversidad entonces puede proliferar, si se tiene en mente siempre la idea, de que la respuesta está en los procesos punitivos.</p> <p>Desde un punto de vista práctico, no es viable que una víctima de acoso escolar, especialmente si ese acoso se produce a nivel institucional, tenga como único medio en la institucionalidad educativa, la opción de acudir al sistema penal para buscar una reparación a sus conflictos, cuando se supone que es en el escenario escolar en donde aprende a lidiar con la diversidad y los conflictos.</p> <p>Por eso, existiendo una política pública vigente que pretende ser un instrumento eficaz de convivencia escolar dirigido a la promoción de los derechos humanos, entre los que se encuentra el ejercicio libre de los derechos sexuales y reproductivos y el respeto por la diversidad sexual, es necesario que se intensifiquen los mecanismos administrativos para asegurar la operatividad del sistema, para que casos como estos no vuelvan a ocurrir. (p.89)</p>
--	--

Sentencia	T-365/14 Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	En la revisión del presente caso la Sala recibió información de la cual se colige que existe en la actualidad un hecho superado, razón por la cual esta corporación no se pronunciará con orden

	<p>alguna, al no subsistir la afectación de los derechos exclamados en defensa del joven Filipo.</p> <p>Con todo, esta Corte ha señalado que en los hechos superados, aun cuando no proceda emitir una orden para la protección de derechos que ya han sido restablecidos o ha desaparecido el riesgo, no está de más pronunciarse (i) para revocar la decisión judicial adversa a la tutela de derechos que han debido ser amparados en su momento, (ii) para efectuar las prevenciones a que hubiere lugar, o (iii) para desarrollar la jurisprudencia, frente a los retos educativos en el contexto de las tecnologías de la información y la comunicación, para el caso. (p.14)</p>
Derechos Abordados	Derecho a la dignidad- Derecho a la salud- Derecho al buen nombre- Derecho a la honra
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retos educativos en el contexto de tecnologías de la información y la comunicación. • Acoso escolar o matoneo en redes sociales. • Cibermatoneo o cyberbullying. • Deber de los establecimientos educativos de prevenir y dar solución al acoso u hostigamiento escolar o matoneo incluyendo el Cibermatoneo o cyberbullying para la protección de los estudiantes. (p.1)
Relación con la Convivencia Escolar	<p><i>Nuevas realidades en el contexto educativo</i>, al respecto indica la Corte (2014):</p> <p>La participación de los estudiantes en sus instituciones educativas y en su proceso de formación, particularmente conjugada en esta época de avances tecnológicos extraordinarios, conlleva delicados retos para los directores de las instituciones, sus profesores y para los padres de familia.</p> <p>Uno de los problemas que ha crecido debido a las nuevas tecnologías es el acoso escolar. Bajo el orden constitucional vigente, toda persona, en especial los menores de edad, tiene derecho a que se le proteja del llamado acoso escolar o matoneo ('bullying'), por ser formas expandidas de atentar contra su honra y su dignidad. Las tecnologías de la información han conllevado un impacto negativo por la facilidad para que crezcan este tipo de conductas, en intensidad y nocividad, al potenciar el daño causado.</p> <p>De hecho, esto ha dado lugar a que se hable de un 'cibermatoneo', 'ciberacoso' o 'cyberbullying', esto es, "el bullying en el ambiente virtual, donde el autor utiliza las herramientas de la tecnología de la información y la comunicación, en especial de la internet y el celular, para</p>

	<p>maltratar a sus compañeros. De acuerdo con el sitio de internet Public Safety Canadá (2008), el cyberbullying consiste en el uso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación para amenazar físicamente, asediar verbalmente o excluir socialmente a un individuo de un grupo”. (p. 16-17)</p> <p>También es definido como “un tipo de agresión psicológica en la que se usan teléfonos celulares, Internet y juegos en línea para enviar o publicar mensajes, correos, imágenes o videos con el fin de molestar e insultar a otra persona. El ciberacoso no se hace de frente, por eso la víctima no sabe quién puede ser su agresor... Este tipo de acoso se ha hecho popular entre niños y jóvenes, quienes creen que pueden usar la red y estos dispositivos anónimamente para molestar a sus compañeros.</p> <p>Lastimosamente no se dan cuenta del daño que hacen: la información se envía de manera muy rápida, y borrarla o detenerla, es tarea imposible. Sus consecuencias pueden ser muy serias, terminando, como se ha visto en Colombia y en otros países, en el suicidio de la víctima”. (p.16-17)</p> <p>El impacto e incidencia que contemporáneamente emergen del raudo avance de las tecnologías de la información y la comunicación, conllevan un gran reto, que impone desarrollos congruentes de respuesta social, aún inmaduros e incipientes, debiendo avanzar la jurisprudencia constitucional frente a estas dimensiones de agresión contra los derechos de los seres humanos y, particularmente, de niños, niñas y adolescentes. (p.19).</p>
--	--

Sentencia	T-565/13 Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	¿se vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y la identidad sexual o de género, cuando una institución educativa impone sanciones a un alumno adolescente, quien opta por portar el pelo largo y usar maquillaje, en razón de reconocerse con una identidad sexual diversa? (p.10)
Derechos Abordados	Derecho al libre desarrollo de la personalidad- Derecho a la identidad sexual y de género- Debido Proceso
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La jurisprudencia consolidada de la Corte acerca de los límites de los manuales de convivencia de los

	<p>establecimientos educativos frente a la eficacia del derecho de los educandos al libre desarrollo de la personalidad, expresado en su apariencia física.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las reglas jurisprudenciales sobre la vigencia del derecho al debido proceso en la imposición de sanciones por parte de las instituciones de educación. • Contenido y alcance del derecho a la identidad sexual o de género, en tanto componente que hace parte del núcleo esencial de los derechos a la dignidad humana, la autonomía individual y el libre desarrollo de la personalidad. (p.11)
<p>Relación con la Convivencia Escolar</p>	<p><i>Manuales de convivencia escolar, garantías constitucionales y potestad disciplinaria</i>, al respecto indica la Corte (2013):</p> <p>Vincular desde la Constitución a la práctica educativa con la democracia, trae como consecuencia necesaria que el manual de convivencia, en tanto parámetro normativo del quehacer de la comunidad de directivos, profesores y educandos, deba mostrarse compatible tanto con los derechos fundamentales, como la eficacia de los derechos de participación. Esto último, habida cuenta el carácter expansivo del principio democrático, que tiene entre sus destinatarios a la comunidad educativa. (p.11)</p> <p>La eficacia del principio democrático exige que la adopción de los manuales de convivencia esté precedida de un proceso participativo, en el que concurra la intervención de los estamentos que conforman la comunidad educativa, esto es, directivos, profesores, educandos y padres de familia. (p.12)</p> <p>La garantía y protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad pasa por la necesidad que los establecimientos educativos ajusten sus manuales de convivencia, de modo que se eliminen aquellas prohibiciones y sanciones dirigidas a imponer patrones estéticos excluyentes o, de manera general, a limitar, cuestionar o direccionar la apariencia física de los estudiantes, de manera tal que se exijan parámetros uniformes de pretendida y arbitraria estandarización. Esto debido a que las decisiones autónomas sobre la propia apariencia son asuntos definitorios en la construcción de la identidad del sujeto y, en consecuencia, partícipes de la protección propia del núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad. (p.17)</p> <p>Los manuales de convivencia deben ser respetuosos de los principios de legalidad y tipicidad de las faltas y las sanciones. En consecuencia, los estudiantes solo deben ser investigados y sancionados por faltas que hayan sido previstas con</p>

	<p>anterioridad a la comisión de la conducta y, de ser ello procedente, la sanción imponible también debió haber estado provista en el ordenamiento de la institución educativa. Estos principios implican, de suyo, la obligatoriedad que el manual de convivencia sea puesto a disposición para el conocimiento de los estamentos que conforman la comunidad educativa. (pp.18-19)</p> <p>La Corte ha establecido que las sanciones que prevea el manual de convivencia deben cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto significa que la intensidad de la sanción debe guardar directa proporción con la gravedad de la falta. Además, como es apenas natural, la sanción debe ser por entero compatible con los derechos fundamentales del educando, lo que implica la proscripción absoluta de penas crueles, inhumanas o degradantes, así como sanciones incompatibles con la dignidad humana, particularmente aquellas que aparejan castigos físicos, penas de escarnio y exposición pública e imposición de tratamientos discriminatorios basados en categorías prohibidas o sospechosas. Igualmente, la sanción disciplinaria no puede imponer, de manera general, restricciones que involucren la afectación desproporcionada del servicio educativo, de modo que el educando resulte desescolarizado. (p.20)</p> <p>La Sala advierte que la jurisprudencia constitucional es unívoca en afirmar que el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de las autoridades de los establecimientos educativos debe (i) cumplir con los estándares mínimos del derecho sancionador; y (ii) actuar de forma armónica y coordinada con los propósitos formativos del servicio público educativo, por lo que no puede desligarse de un objetivo pedagógico definido. (pp.21-22)</p>
--	---

Sentencia	T-562/13 Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional
Problema Jurídico	¿La Institución Educativa INEM José Félix de Restrepo, vulneró los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de Kim – persona que se considera trans –, al no permitirle asistir a las aulas de clase portando el uniforme femenino de la institución? (p.14)
Derechos Abordados	Derecho al libre desarrollo de la personalidad – Derecho a la educación.
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana. (p.14) • Derecho fundamental a la educación de los niños y

	<p>adolescentes con relación al libre desarrollo de la personalidad. (p.16)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protección a la identidad sexual. (p.17) • Alcance de la potestad reguladora de la comunidad educativa. Reiteración SU-641 de 1998. (p.19) • Jurisprudencia sobre derecho a la educación de personas LGBTI. (p.20)
<p>Relación con la Convivencia Escolar</p>	<p><i>Fines del proceso educativo</i>, al respecto indica la Corte (2014):</p> <p>El proceso educativo no puede incluir prácticas o metodologías que vulneren o desconozcan el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues ciertamente debe respetar los proyectos de vida de los educandos, mientras éstos se basen en principios y valores constitucionalmente aceptados y protegidos. En este sentido, “sólo quien práctica la tolerancia, quien respeta la diversidad y reconoce en el "otro" a uno igual a sí mismo, tendrá capacidad y legitimidad para contribuir desde el proceso educativo a formar a los niños y a los jóvenes en un paradigma ético sustentado en dichos principios. (p. 17)</p> <p>La Corte Constitucional ha entendido que la realización efectiva del derecho a la educación exige un proceso de interiorización y práctica efectiva por parte de todos los miembros de la comunidad educativa, de principios fundamentales para la convivencia armónica, tales como la tolerancia, el respeto a la diversidad, el pluralismo y la igualdad en la diferencia (p.34)</p> <p><i>Límites del manual de convivencia</i>, al respecto indica la Corte (2013):</p> <p>Un manual de convivencia de un establecimiento educativo no puede limitar válidamente el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores educandos en lo que respecta a su sexualidad, alegando la conveniencia de la restricción dentro de su plan pedagógico.</p> <p>Lo anterior no obsta para que el plantel educativo pueda exigir que las alumnas se comporten como es debido adentro de sus instalaciones, es decir, propender por que las estudiantes no adopten conductas que constituyan un mal ejemplo para las demás, pero de ningún modo pueden reprimir sus tendencias sexuales, decisión propia de su ámbito más privado e íntimo. (p.20)</p>

1.6.2 Corte suprema de Justicia

Sentencia	STL22065-2017 Sala Laboral
Temas	<p>Dentro de los asuntos abordados por la sala se destacan los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acoso escolar • Derecho a la educación
Relación con la Convivencia Escolar	<p>Referencia normativa, al respecto indica la Corte (2017):</p> <p>Ahora, recientemente y por las circunstancias de violencia generadas al interior de los planteles educativos en el desarrollo de su misión, se expidió la Ley 1620 de 2013 mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.</p> <p>Dicha ley también estableció que el acoso escolar tiene consecuencias «sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo». (p.13)</p> <p>En el mismo sentido y con el propósito de establecer mecanismos de prevención, protección, detención temprana y denuncia sobre la violencia escolar, el Decreto 1075 de 2015 prevé, entre otros, la conformación de los comités escolares de convivencia encargados de desarrollar acciones para la mitigación de aquella. (p.14)</p> <p>Fenómeno del acoso escolar, al respecto indica la Corte (2017):</p> <p>los menores de edad tienen derecho a que se les proteja del acoso escolar, por constituir una forma expandida de afectación de la honra y dignidad, y una conducta que impacta negativamente en el desarrollo integral de la comunidad estudiantil. (p.24)</p> <p>Se debe decir que la problemática del acoso escolar como fenómeno social en los centros educativos, requiere de medidas de prevención y concientización de aplicación inmediata e impostergables por tratarse de acontecimientos que atentan directamente sobre la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, máxime cuando, como es de conocimiento público, en algunos casos ha conllevado a que sus víctimas tengan alteraciones emocionales que incluso han generado desenlaces fatídicos. (p.24)</p>

1.7 Conclusiones

- La escuela tiene como una de sus funciones principales trabajar en la construcción y fortalecimiento de principios y valores democráticos orientados a propiciar ambientes de pacífica convivencia, de respeto a las ideologías y tolerancia frente a la diferencia.
- La escuela como escenario social, es un espacio donde se hacen presentes los conflictos y aparecen las violencias. En Colombia estos asuntos vienen a tener relevancia en la literatura educativa a partir de los años 90 en que se empiezan a formular las primeras teorizaciones sobre los comportamientos violentos o agresivos que se presentaban en las aulas de clases. En vista de esto la convivencia escolar empieza a tener un papel central en las discusiones políticas y académicas.
- Sobre el concepto de convivencia escolar se han realizado múltiples definiciones que han conducido a que proliferen sus sentidos, a veces contradictorios. Las definiciones concuerdan en que la convivencia escolar es un ideal acerca de las formas de vivir con el otro. Se asume, también, como un proceso y un resultado que busca construir un ambiente de paz en el contexto escolar que depende de la participación de todos los miembros de la CE.
- Las diversas producciones académicas en la materia han permitido la consolidación de unos enfoques de la convivencia escolar, de los que se destacan: la convivencia como estudio de clima escolar, de la violencia y/o de su prevención, la convivencia como educación socioemocional; la convivencia como educación para la ciudadanía y la democracia; la convivencia como educación para la paz; la convivencia como educación para los derechos humanos y; la convivencia como desarrollo moral y formación en valores.

- En Colombia, en la década de los 90, se presenta un cambio normativo de trascendencia en el ámbito político y social, puesto que emerge una nueva Constitución. La nueva carta política consagró la educación como un derecho y le otorgó al presidente de la república la facultad de inspección y vigilancia del sector educativo, ello condujo a que se expidieran normas tendientes a estructurar y organizar el servicio público de la educación. Se destacan la ley 115 de 1994 y su decreto reglamentario 1860 de 1994. Estas disposiciones establecieron la convivencia como uno de los fines de la educación en sus distintos niveles. Con el transcurrir del tiempo fueron apareciendo normas que complementaron la ley 115 como la ley 1029 de 2006 que estableció la enseñanza obligatoria de los MARC en el contexto escolar, así mismo la ley 1098 de 2006 fijó la obligación ética fundamental de los EE consistente en garantizar a los NNA el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.
- En ámbito local se expidió el Acuerdo 075 de 2010 que establecía la Mediación Escolar como una estrategia alternativa para la solución de conflictos en las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Medellín. Estos referentes normativos nos permiten conocer los antecedentes del SNCE. En observancia con lo anterior es dable afirmar que en el ordenamiento jurídico referenciado no existe una definición clara y precisa de la convivencia escolar: su enunciación en diversos instrumentos legales ha estado encaminada a fijarla como un fin de los procesos educativos.
- En lo referente a el desarrollo legal de la convivencia escolar entre los años 2013 y 2023 se tiene como punto partida la ley 1620 de 2013; su génesis es Constitucional,

producto del déficit de protección a los derechos de los NNA. Se expidió como una política pública a partir de una necesidad sentida de resolver las violencias en la escuela y, por ello, crea en Colombia el Sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Mediante este sistema se busca fortalecer la convivencia escolar y atender las situaciones de acoso y violencia presentes en el ámbito educativo. El contenido de esta ley es de carácter político puesto que su propósito es la formación de una ciudadanía activa que aporte a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural (Artículo 1).

Esta norma fue reglamentada por el decreto 1965 de 2013 y complementada por las leyes 1622 de 2013, 2025 de 2020, 2170 de 2021 y por el decreto 2383 de 2015.

- En lo referente al decreto 1965 de 2013 dejo planteado, para ejercicios investigativos posteriores, un interrogante sobre la posibilidad de que este decreto haya excedido en algunos aspectos los límites trazados en la ley 1620 que está reglamentando.
- El decreto 1075 de 2015, compila las normas que regulan el sector educativo en Colombia. Asume que la convivencia escolar se deriva de la construcción de acuerdos entre los miembros de la CE tendientes a la garantía de DF. El decreto reúne los contenidos de la ley 1620 de 2013, condensa las funciones del CNCE (Artículo 1.1.4.3.) y establece los lineamientos de articulación del SNCE (Artículo 2.3.3.4.5.8.). En el Título 5 se desarrollan los contenidos del SNCE y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia. Frente a esta norma debo de indicar que su contenido es denso y excede a ley 1620/2013.

- En el orden local se promulgaron normas tendientes a asegurar la aplicación de la ley 1620 de 2013 y que buscan garantizar espacios de paz en la IES, donde los MARC fueran, en primer lugar, los medios idóneos para darle trámite a los conflictos del contexto escolar.

Se resalta la ordenanza departamental 022 de 2017 mediante la cual se crea la figura de jueces de paz escolares en todas las instituciones de educación públicas y privadas del departamento de Antioquia, frente a esta normativa debe indicarse que sus contenidos están lejos de asemejarse a lo que es la figura de un juez de paz y además no podría atribuírsele a ellos la salida a los conflictos cuando las partes no acudan a los MARC o no logren un acuerdo, porque las competencias están expresamente establecidas en la ley 1620.

Otra norma de relevancia local es el acuerdo municipal 146 de 2019 que institucionaliza el programa de la Escuela Entorno Protector en todos los establecimientos educativos oficiales de la ciudad de Medellín.

- En el desarrollo jurisprudencial de la convivencia escolar en Colombia destacan dos fallos de la Corte Constitucional: el primero está contenido en la sentencia T-905 de 2011 donde el Alto Tribunal ordena al Ministerio de Educación que lidere la formulación de una política pública que permita la prevención y la atención de las prácticas de hostigamiento y acoso escolar. Como resultado de esta orden nace la ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario 1965 de 2013.

El segundo fallo está contenido en la sentencia T- 478 de 2015 (Caso Sergio Urrego).

Allí la Corte hace un llamado de atención a las instancias del SNCE para que intensifiquen los esfuerzos a fin de dar aplicación a la ley de convivencia y asegurar la

operatividad del Sistema, en vista de que los casos de violencia y conflictos en el contexto escolar se estaban profundizando y no existían acciones claras de sus actores.

- Los diferentes pronunciamientos de las Cortes han estado ligados a la protección de DF siendo la educación, el debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad lo más invocados y protegidos.
- La Corte Constitucional en sede de revisión ha proferido sentencias de tipo T, las cuales se caracterizan por derivarse del control subjetivo que realiza la Corte Constitucional a los fallos de tutela proferidos por los jueces de la República. De acuerdo con el artículo 36 del decreto 2591 de 1991, estas decisiones solo surtirán efectos en el caso concreto.
- En la jurisprudencia no existe una definición precisa del concepto de convivencia escolar. De forma general se ha entendido como uno de los principios que debe primar en la escuela a fin de garantizar la preeminencia de los derechos de los NNA como sujetos de especial protección constitucional.
- En los diferentes pronunciamientos de la Corte se vislumbra que no existe una diferenciación, entre los conflictos y las violencias; así mismo se hace alusión exclusiva al fenómeno del bullying como si fuera la única forma de violencia en la escuela.
- Una vez expedida la ley 1620 de 2013, la jurisprudencia ha profundizado en la caracterización de los fenómenos de la violencia y acoso escolar tanto en el ámbito internacional como local y ha prestado atención a nuevas formas de violencia presentes en los medios tecnológicos de comunicación y en las redes sociales.

- En lo referente al debido proceso en actuaciones disciplinarias se han impuesto límites al ejercicio del poder de sanción. El artículo 29 constitucional se ha instituido en una hoja de ruta para los procesos que se adelantan en las IES.
- La jurisprudencia es reiterativa en indicar que las sanciones que se impongan deben estar previamente establecidas en los reglamentos o manuales de convivencia. Frente a esto debe de indicarse que existe un problema jurídico porque la ley 1620 no habla de faltas sino de afectaciones a la convivencia y para los disciplinarios los tipos deben ser más concretos y establecerse con antelación a la imputación del presunto ofensor. La pregunta sería, ¿pueden los EE definir una tipología de faltas, sabiendo que se trata de normas de carácter sancionatorio que son restrictivas?, ¿hay un vacío legal?, ¿cómo puede suplirse?
- La justicia restaurativa se ha formalizado como un eje esencial para la convivencia escolar. La corte ha determinado que el procedimiento sancionatorio debe ser restaurativo y no punitivo con el objetivo de reforzar las calidades humanas del individuo. Dentro de esto proceso se busca que el ofensor sea consciente de su error, repare el daño y modifique su obrar y aprenda de sus errores. Sin embargo, la Corte se queda corta al omitir la referencia a la justicia restaurativa, surtida mediante un encuentro de esta índole y que no terminaría en sanción sino en reparación integral de los daños ocasionados con las violencias. El Alto Tribunal sólo hace referencia a un proceso disciplinario que termina en una sanción de carácter restaurativo. La ley 1620 autoriza la justicia restaurativa y, en principio, no habría razones para acudir a la retributiva, aún si se piensa que la sanción deba ser restaurativa.

- El desarrollo conceptual de la convivencia escolar en el ordenamiento jurídico colombiano ha estado estrechamente vinculado con el cumplimiento de los fines de la educación y la garantía de protección de los DF. La jurisprudencia ha determinado que en las IES se deben identificar nuevas alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y que estas deben conducir a superar los obstáculos que día a día emergen en el ámbito educativo, a partir de la creación de un parámetro pedagógico y la adopción de los ajustes razonables necesarios que permitan la promoción de valores democráticos y de inclusión, y la posibilidad contar con un clima escolar amistoso para el desarrollo cognitivo y personal de todos los estudiantes.
- La sentencia T349 /2016 establece erróneamente, a mi juicio, una similitud entre el MC y pacto de convivencia. Ambos son herramientas que nacen en el contexto educativo y tienen por objeto garantizar la convivencia pacífica en el entorno escolar, se diferencian en que el primero está en el terreno de lo político y el segundo en el mundo de lo jurídico, por lo que, luego de realizar el ejercicio democrático de construcción del pacto que regirá la convivencia en un EE, debe dársele fuerza normativa, por medio de un acuerdo del Consejo Directivo.
- La sentencia T-478/15 indica que, “la intimidación no puede ser resuelta a través de una mediación de pares, sino que se requiere de una acción institucional de prevención y acompañamiento que permita superar una situación de esta naturaleza”. (p.67). Al respecto debe de indicarse que la mediación en justicia restaurativa sería una excelente herramienta para asumir el acoso, así como los círculos restaurativos. Adicionalmente, no puede hablarse de prevención, el momento mismo en que la afectación a la convivencia ha sucedido. Los componentes de prevención y promoción

de la Ruta de Atención Integral son precisamente para evitar que estos hechos sucedan.

- De acuerdo con la jurisprudencia los MC deben realizar una serie de ajustes y asumir el compromiso de adaptarse al individuo con el objetivo de abrir un camino hacia la inclusión y la convivencia de todas las personas que integran la comunidad estudiantil. La inclusión y el respeto por la diversidad son puntos de enlace con la convivencia escolar.
- En lo que respecta a los límites de las sanciones contenidas en los MC es necesario señalar que la jurisprudencia ha indicado que las sanciones que se impongan deben estar previamente establecidas en los reglamentos o manuales de convivencia, siendo esencial su carácter pedagógico y no penal.

Las sanciones a conductas contrarias a la convivencia son admisibles siempre y cuando observen los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, la sanción solo será legítima cuando cumpla con finalidades constitucionalmente obligatorias. En la imposición de la sanción previamente, por regla general, debe de existir una etapa formativa en función de la edad del estudiante la cual podrá ajustarse en virtud del grado de madurez y la capacidad jurídica del infractor.

La imposición de sanciones que impliquen la vulneración de garantías constitucionales supone en términos de la formación que la idea de justicia e introyección de la norma y su cumplimiento se desdibuje. De tal forma, las normas pierdan eficacia en la medida en que no se logra que los actores educativos las conozcan y las reconozcan como valiosas para regular los espacios convivenciales.

- El llamado que hace la Corte Constitucional de forma reiterada al respeto de los derechos fundamentales como la educación, y el libre desarrollo de la personalidad, y la garantía del debido proceso legitiman la potestad sancionatoria de los EE, su inobservancia implicaría un ejercicio de persecución, “en el que los prejuicios desplazan a los argumentos y la legalidad termina cediendo ante la arbitrariedad” (Sentencia T-132/23). A esto se le suma la dificultad actual de determinar en quién radica la competencia para imponer la sanción, pues mientras algunos actores educativos señalan que está en cabeza del rector, otros, en cambio, la radican en el CEC y aun otros, en el Consejo Directivo, al considerar que con la ley 1620 se produjo una derogatoria táctica de la potestad sancionatoria de este directivo docente.

CAPÍTULO 2. APORTES Y DIFICULTADES DE LA LEY 1620 DE 2013

2.1 Presentación

El presente capítulo pretende realizar una descripción general de los aportes y dificultades en la aplicación de la ley 1620 de 2013. Se busca resaltar los efectos de esta normativa como una política pública en la escuela colombiana a partir de las construcciones teóricas que se han entrelazado de forma posterior a su expedición. En el escrito se destaca el origen de la ley, se realiza una aproximación a los aportes y avances de esta política pública y se ponen en discusión algunos de aquellos asuntos problemáticos en su aplicación.

2.2 Aportes y dificultades de la ley 1620 de 2013

En Colombia existe una política pública para la atención de los conflictos y las violencias en el contexto educativo. Su origen se remonta al año 2011, año en que la Corte Constitucional asumió, en sede de revisión, el conocimiento de una acción de tutela interpuesta por los padres de una niña que había sido objeto de burlas y ataques verbales por parte de sus compañeros de estudio. En esta oportunidad la Corte se interesó por tener en cuenta la opinión de diversos expertos en el tema del acoso escolar y convocó a entidades del orden nacional como el MEN y el ICBF a dar cuenta sobre la problemática de violencia en el entorno educativo. El Alto Tribunal en este pronunciamiento señaló (T-905/11):

En términos generales, de acuerdo con lo que fue respondido por las diferentes entidades estatales en todos los niveles y de los conceptos remitidos por varias

universidades del país, se infiere que en la actualidad no existe una fórmula o herramienta coherente y efectiva que garantice la identificación y atención de los casos de acoso u hostigamiento escolar mediante un proceso restaurativo. (p.31)

En atención a lo anterior la Corte ordena al MEN que, en el término de seis meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, en coordinación con el ICBF, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, lidere la formulación de una política general que permita la prevención, la detección y la atención de las prácticas de hostigamiento, acoso o “matoneo escolar”, de manera que sea coherente con los programas que se adelantan en la actualidad, con las competencias de las entidades territoriales y que constituya una herramienta básica para la actualización de todos los manuales de convivencia. (p.32)

En virtud de la orden impartida por la Corte, el gobierno Nacional en cabeza del MEN presenta un proyecto de ley ante el Congreso de la República por medio del cual se creaba el SNCE, el proyecto es aprobado en el trámite legislativo.

La ley 1620 de 2013 marcó un precedente en la historia de la escuela colombiana: a partir de su promulgación se creó un marco normativo para la convivencia escolar, que se orientó a atender las situaciones de acoso y violencia presentes en la escuela y, adicionalmente, reforzaba su atención. Fue un hito histórico puesto que introducía nuevas perspectivas en la concepción de la convivencia escolar y era una factor en la calidad de la educación, en correspondencia con lo indicado por Camargo et al. (2015) quienes afirman que la norma pretendía contribuir al desarrollo de la calidad educativa, ello por medio de la formación para el ejercicio de la ciudadanía, a través del diseño y aplicación de herramientas pedagógicas.

La norma, de forma general pretendió abordar una multiplicidad de asuntos como lo son, la convivencia escolar, la formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la Violencia Escolar. Al respecto Portacio Mercado (2022) indica que esta norma “abarca varias temáticas entre las cuales encontramos: el *bullying*, el embarazo adolescente, la formación ciudadana, la salud sexual y reproductiva, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y las competencias ciudadanas” (p. 60).

En esta misma línea Camargo et al. (2015) indican: “La Ley lleva a considerar varios ejes problemáticos de las escuelas evidenciados hoy en día y propone prestar mayor atención a la formación en derechos y a la violencia escolar” (p.20)

Para el abordaje de las temáticas enunciadas la ley crea un sistema, de acuerdo con la Real Academia de la lengua Española un sistema es un “Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”. La ley 1620 de 2013 pone de manifiesto un conjunto de reglas, principios, herramientas y medios que, entrelazados, integran un Sistema de carácter nacional que busca construir un entorno educativo donde prime la convivencia pacífica. El propósito central de este Sistema fue posibilitar una ciudadanía activa con una formación política amplia que facilite la consolidación de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural. De acuerdo con Builes et al. (2015), este Sistema se fijó como objetivos:

propender por el fortalecimiento y articulación de acciones en las diferentes instancias del gobierno; garantizar la protección integral de Niños, Niñas y Adolescentes; fortalecer las competencias ciudadanas; diseñar y aplicar estrategias de prevención, detección temprana y programas de comunicación para la movilización social

relacionadas con la convivencia escolar, la construcción de ciudadanía y la promoción de su DHSR. (p.41)

El Sistema se estructura por instancias en tres niveles que conversan entre ellos y funcionan bajo la lógica de un engranaje (el nacional, el territorial y el escolar), liderados por el sector educativo. En cada uno de los niveles existe un comité de convivencia cuyas competencias y funciones se encuentran expresamente señaladas en la ley; el organismo rector del Sistema es el Comité Nacional de Convivencia cuya función principal es definir y coordinar su funcionamiento. Portacio (2022), indica que esta ley y su decreto reglamentario fijan una serie de responsabilidades a los comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar y de los EE, responsabilidades que posibilitan la aplicación de la mediación como una estrategia de atención de situaciones que afectan la convivencia. Bajo esta misma línea Camargo et al. (2015) afirman que la ley, “privilegia a los Comités Escolares de Convivencia como espacios de conocimiento, reflexión, análisis y apoyo para el mejoramiento del clima escolar”. (p.20)

El sistema cuenta con dos herramientas la primera es el *Sistema de información unificado de Convivencia Escolar (SUICE)* que, de acuerdo con Builes et al. (2015):

Es una herramienta técnica, de carácter centralizado, que recoge información desde los establecimientos educativos para procesarla y devolverla al SNCE convertida en políticas, estrategias y lineamientos que sirvan para atender y hacer seguimiento a las situaciones que, de acuerdo con los indicadores, producen daño a la convivencia escolar. (p.43)

La segunda herramienta es la *Ruta de atención integral para la Convivencia Escolar* mediante la cual se definen los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el SNCE en los casos en que se vea afectada la convivencia escolar. Esta ruta se encuentra integrada por cuatro componentes, el de promoción, el de prevención, el de atención y el de seguimiento, caracterizados según Builes et al. (2015) por interactuar entre sí y permitir que los establecimientos de educación mejoren sus relaciones y fortalezcan la formación política de sus miembros. A continuación, se describen los elementos característicos de estos componentes:

- *Componente de promoción:* se encuentra regulado en el artículo 30 inciso dos de la ley 1620. Pretende promover el desarrollo de competencias y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia en los EE. Busca difundir, posicionar, promover y hacer exigibles los derechos humanos en la escuela, por medio de su ejercicio permanente, fundamentado en la dignidad de cada uno de los actores educativos y en la protección y garantía de sus derechos fundamentales, con prevalencia de los de los NNA.
- *Componente de prevención:* se encuentra regulado en el artículo 30 inciso tres de la ley 1620. Su ejecución está ligada a un proceso permanente de formación en pos del desarrollo integral de los NNA con la intención de disminuir en su comportamiento el impacto de las situaciones que cotidianamente lo transversalizan. Sus efectos están dirigidos a incidir sobre las causas de los conflictos y violencias en el entorno escolar. Prevenir es anticiparse a una situación adversa o dañina y una forma de hacerlo son las *alertas tempranas* que surgen cuando comienzan a aparecer indicios de que la CE

se verá enfrentada a ese tipo de eventos si no asume, a la mayor brevedad, acciones que atajen tales acontecimientos. Por ejemplo, los juegos bruscos tan naturalizados en algunos EE, pueden conducir a violencias directas.

Los *factores protectores* pueden convertirse en una oportunidad para detener las violencias en la escuela. El grado de vulnerabilidad a que se enfrenta un estudiante en un determinado momento, puede ubicarlo en una situación de riesgo. Algunos factores protectores pueden ser: una familia que lo acoge, lo acompaña y se comunica asertivamente con él; el diseño de un proyecto de vida que le permita ir avanzado en sus metas; una escuela que le brinda hospitalidad y afecto pero le pone límites; la valoración que tiene de sí mismo y el sentido que le da a su vida.

- *Componente de atención:* se encuentra regulado en el artículo 30 inciso cuatro de la ley. Se centra en el desarrollo de estrategias de asistencia de forma inmediata y pertinente, frente a conflictos y violencias presentes en el contexto escolar que afectan a los miembros de la CE. De forma inicial busca la resolución de conflictos mediante formas negociadas y, si estas no surten efecto, se acude a la justicia retributiva como última opción.
- *Componente de seguimiento:* se encuentra regulado en el artículo 30 inciso cinco de la ley 1620. Se orienta a la aplicación del SUICE y busca el reporte oportuno de situaciones que alteren la convivencia escolar. Se precisa que este componente no solo sirve al sistema de información, sino que le permite a los EE tener una idea de cuáles son las afectaciones de mayor ocurrencia y qué estrategias, proyectos, programas y acciones puede implementar para contrarrestar los efectos de las violencias y transformar positivamente los conflictos.

La ley 1620 de 2013, en el momento de su expedición, representó un cambio de forma y de fondo en el abordaje de las situaciones de conflicto y violencia presentes en el entorno educativo. La literatura académica ha asumido el conocimiento de esta disposición normativa y sus implicaciones en el contexto educativo colombiano, dentro de los principales aportes se destaca que se presenta como una alternativa y oportunidad para dar tratamiento a las situaciones de afectación a la convivencia en la escuela,

De acuerdo con Portacio Mercado (2022), esta ley es una respuesta que busca subsanar las dificultades que tenían las instituciones educativas para abordar las violencias y su resolución.

La norma plantea una serie de posibilidades y oportunidades en cuanto al ejercicio de la justicia en la escuela, no hay una sola forma de justicia, hay muchas que pueden aplicarse de acuerdo con el caso específico. *La equidad*, por ejemplo, puede usarse en los EE como una forma de justicia a la que Aristóteles define como una fórmula ideal porque corrige los errores de la ley, entendida como una disposición general y abstracta que no comprende situaciones excepcionales, en el Texto *Ética a Nicómaco* plantea:

(..) la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales. Y así, en todas las cuestiones respecto de las que es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja. Por consiguiente cuando la ley dispone de una manera general, y en los casos particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos absolutos, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar, como él mismo lo

haría si estuviera presente; es decir, haciendo la ley como él la habría hecho, si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata.

Por lo tanto, lo equitativo es también justo, y vale más que lo justo en ciertas circunstancias, no más que lo justo absoluto, pero es mejor al parecer que la falta que resulta de los términos absolutos que la ley se vio obligada a emplear. Lo propio de lo equitativo consiste precisamente en restablecer la ley en los puntos en que se ha engañado, a causa de la fórmula general de que se ha servido. (p.128)

La equidad emerge como una posibilidad para abordar situaciones de conflicto y violencia en la escuela: tal es el caso de un estudiante que no cumple con las reglas, es violento con sus compañeros y no atiende los llamados de atención de los profesores; al analizar su situación personal las directivas y docentes de la institución se dan cuenta de que el estudiante afronta circunstancias de lesión de sus derechos en su contexto familiar, situación que conduce a su actuar desmedido en el contexto escolar. Frente a los hechos. la escuela debe entonces buscar una respuesta para ese estudiante que estando en circunstancias adversas es muy vulnerable y está haciendo cosas que dañan a otros, sin que ello lleve a pensar que es admisible lo que hace: sólo que estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta a la hora de atender sus afectaciones a la convivencia pues se trata de circunstancias especiales que requieren un tratamiento especial.

En este caso en específico la equidad permite realizar un acercamiento a la situación excepcional a fin de comprenderla y encontrar soluciones que conduzcan a la garantía de los derechos del estudiante y de quienes integran la escuela. Lo anterior permite destacar uno de los asuntos más importantes de la ley 1620: el gran énfasis que hace en la atención a los

contextos y las posibilidades de acercamiento a esas realidades. De acuerdo con Builes et al. (2015),

La lectura de los contextos será, entonces, un ejercicio que aportará a la comprensión de los hechos u omisiones que generaron el conflicto o las violencias y le permitirá al Comité Escolar de Convivencia —CEC— saber que cada situación es única porque está influenciada por el entorno que configura relatos de vida diferentes. (p.21)

Otras formas que resalta la ley para dar tratamiento a los conflictos y violencias en la escuela son la justicia consensual y la restaurativa. En cuanto a la justicia consensual se debe indicar que en esta las partes se responsabilizan del conflicto y de la manera de resolverlo, formulando opciones de solución donde todos ganen; se resaltan los modelos de la negociación directa y la negociación asistida bajo la fórmula de la mediación. De acuerdo con Builes et al. (2015) la justicia consensual,

Es aquella que devuelve a los actores educativos la potestad de resolver sus situaciones conflictivas y de violencia desde la propia voluntad de hacerlo, en ejercicio de su autonomía y bajo la convicción de que una fórmula de justicia obligada por un tercero ajeno al conflicto no tendrá el mismo valor, legitimidad y eficacia dados por las partes a las construidas por ellas mismas y, por lo tanto, asumidas como valiosas para todos los intervinientes. (p.96)

En cuanto a la justicia restaurativa se debe indicar que las partes involucradas en el conflicto acompañadas por un tercero neutral e imparcial buscan formas de solución. En justicia restaurativa tenemos algunas metodologías como los círculos restaurativos, las conferencias familiares o la mediación en justicia restaurativa. Zapata (2016) citando a Hopkins (2002) indica, “La justicia restaurativa dentro de los contextos escolares es

considerada como un conjunto de procesos, aproximaciones, habilidades y principios éticos y filosóficos”. (p.46)

El principio de corresponsabilidad incluido en la ley se materializa al permitir que los diversos actores que integran la CE participen de forma activa en la toma de decisiones que permean la convivencia en la escuela, teniendo como marco de referencia la garantía del ejercicio de los derechos de los NNA. Lo anterior pretende que los actores internos y externos al ámbito educativo busquen coadyuvar para que la escuela tenga una convivencia pacífica. En tal sentido a los padres de familia se les asignan responsabilidades en el proceso de formación y acompañamiento de sus hijos, responsabilidades reforzadas por la ley 2025 de 2020. De igual forma, los actores del área de la salud, el MEN, el ICBF y la institucionalidad establecida en la ley 1620 deben de responder activa y ágilmente a los llamados que les hace la escuela a fin de encontrar las rutas de la convivencia que no incluyan violencias.

Otra novedad que trae la ley es que fija una serie de deberes a las IES y a sus directivas; en primer lugar, se les imponen nuevos retos en lo que respecta a la formación para el ejercicio de los DH y la ciudadanía. Camargo et al. (2015) indican que esta norma permite el reconocimiento de todos los miembros de las CE como sujetos de derechos, posibilitando la construcción de acuerdos y normas de forma conjunta. Tal es el caso de los MC que deben, de forma preliminar, ser construidos, evaluados y ajustados por la CE, y posteriormente ser aprobados por Consejo Directivo con plena observancia de los principios y garantías constitucionales y legales.

Así mismo le asigna funciones a cada uno de los miembros del sistema, permitiendo la actuación articulada de los diversos actores en los distintos niveles, Acosta y Castillo (2017) indican:

es importante reconocer que la Ley 1620 de 2013 establece un conjunto de responsabilidades que le corresponde asumir a cada una de estas entidades frente a los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. (p.202)

La norma también clarifica las competencias de los rectores y los docentes (artículos 18 y 19) en el manejo de las situaciones de convivencia en la Escuela. Los docentes tienen un rol importante en garantizar la convivencia a partir de la transformación de las prácticas pedagógicas, Acosta y Castillo (2017) indican:

Precisamente en el marco de responsabilidades de los docentes se destaca un asunto que puede tener trascendencia en el devenir convivencial y académico de los establecimientos escolares: la transformación de las prácticas pedagógicas para la construcción de ambientes democráticos y tolerantes (numeral 1 del artículo 19); igualmente resulta destacable el planteamiento de que los proyectos pedagógicos convivenciales, además de ser una construcción colectiva para todos los grados, deberán ser formulados y ejecutados por los docentes de todas las áreas. Es decir, la formación para la convivencia y el respeto de los derechos de los demás es un asunto que involucra a todo el personal docente, independiente de la asignatura que regente. (p.203)

Me refiero a continuación a algunas de las dificultades de la ley 1620 de 2013: en principio se crea un sistema sin presupuesto, Herrera (2018) señala:

(...) la Ley Señalada [1620] no estipula una financiación real de parte del Gobierno, ni del Ministerio de Educación, ni los demás Ministerios intervinientes, así como

tampoco asigna un porcentaje del presupuesto nacional para cumplir con las finalidades planteadas explícitamente (p.41)

Desde otro punto de vista, destaco que, a pesar, de dar opciones diferentes a la justicia retributiva, ésta sigue manteniendo su lugar en el escenario escolar y conserva intactas aquellas dificultades que pueden aparejarse a su aplicación, debido a que refuerza la heteronomía, desresponsabiliza a los sujetos y hace que, en algunos casos, aprendan actuar por miedo, situación que se mantiene a lo largo de su vida frente a quienes representan autoridad, con lo cual se inhibe la formación política del individuo.

De igual forma el castigo victimiza y busca chivos expiatorios pues entiende que alguien tiene que pagar por lo ocurrido sin importar si es responsable o no. Adicionalmente propugna por una sanción ejemplarizante para el sujeto señalado como responsable. A todo esto se añade una dificultad adicional: se sanciona sin aplicación del debido proceso. Por esa vía, la justicia, se va quedando sin contenidos para la CE, lo cual constituye una lesión a la democracia.

Lo anterior permite dar cuenta de que a pesar de que existe una norma de convivencia escolar que busca el respeto de las garantías y derechos, en el proceso disciplinario sigue persistiendo la inobservancia del debido proceso. En los pronunciamientos enunciados la Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la aplicación del debido proceso, entendido como una garantía para quien está haciendo disciplinado o juzgado. El origen de esta garantía se remonta al siglo XIII cuando los nobles ingleses le exigieron al rey Juan sin Tierra consagrar en la Carta Magna (1215) la siguiente prohibición:

Clausula N° 39. Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino. (p.4)

En el ordenamiento jurídico colombiano el debido proceso se encuentra regulado en el artículo 29 constitucional y se concibe como un derecho y una garantía que tiene dos grandes pilares: el derecho de defensa y la presunción de inocencia. En cuanto a la defensa se debe indicar que engloba todas las posibilidades que tiene el estudiante de actuar en el proceso disciplinario como recibir información completa del hecho que se le imputa, pedir pruebas, ser asistido por un abogado, controvertir pruebas allegadas en su contra, ser escuchado, revisar el expediente, solicitar copias, interponer recursos y presentar alegaciones. Desde el punto de la presunción de inocencia esta consiste en que nadie puede ser tenido como responsable hasta tanto no se demuestre lo contrario en un proceso público, independiente e imparcial.

La Corte ha atendido de manera reiterada situaciones de afectación al debido proceso a partir de la expedición de la Ley 1620, con lo cual se podría concluir que el castigo sigue siendo privilegiado en la escuela, en tanto se acude a él como primera opción; a su vez no se están teniendo en cuenta los pilares del debido proceso y queda clara, además, la primacía de la justicia retributiva sobre la justicia restaurativa pues, a pesar de que esta cuenta con mayor valor formativo, es poco aplicada o se aplica sin atender a los elementos teóricos que la configuran, con lo cual se corre el riesgo de desdibujar su naturaleza e intencionalidad.

Lo anterior nos da cuenta de que la ley 1620 no ha sido eficaz. De acuerdo con Morcote y Guerrero (2020) la ley estableció una política pública de convivencia escolar, como consecuencia de un estado de necesidad latente en las IES y ello implicó la creación de una normativa que sustentara jurídicamente el SNCE. A pesar de que el MEN ha expedido normas regulatorias estas no han logrado cumplir a cabalidad los objetivos para las cuales fueron creadas. Los autores resaltan la inoperancia de la ley de convivencia, en tanto no ha sido suficiente y efectiva para el manejo de los conflictos en el contexto escolar. En atención a lo señalado por Herrera (2018), con el transcurrir de los años ha quedado en evidencia que “no existe una correspondencia entre las conductas prescritas por esa norma y la realidad social”.(p.36).

Uno de los casos que mejor ejemplifica la ineficacia de la norma es el abordado por la Corte Constitucional en la sentencia T-478 de 2015 estando en vigencia la ley 1620 y el decreto 1965 de 2013. En esta oportunidad la Corte asumió el conocimiento de una acción de tutela instaurada por la señora Alba Lucía Reyes Arenas, madre del joven Sergio David Urrego Reyes, donde busca la protección de los DF de su hijo, derechos que fueron lesionados por la Institución Educativa Gimnasio Castillo Campestre al promover conductas de discriminación motivadas por la orientación sexual de Sergio y que fueron determinantes en el proceso disciplinario que se surtió en su contra. La Corte llamó la atención a las entidades que integran el SNCE, en especial al MEN, para que asumieran sus funciones e implementaran la ley de convivencia escolar en los planteles educativos.

Si bien la norma promueve las alianzas estratégicas a fin de cumplir los objetivos del Sistema lo que implica, de acuerdo con Herrera (2018) que los estudiantes del último

semestre de psicología, psiquiatría y programas afines puedan adelantar sus prácticas en los colegios, en el área de orientación escolar debe indicarse que no se realizó ningún esfuerzo real por aumentar el nivel de pedagogos especialistas en orientación escolar y, de esta forma, se desconocen los lineamientos normativos de la ley y se deja de lado la posibilidad de construir modelos de convivencia donde la interdisciplinariedad permita la consolidación de modelos pedagógicos basados en la justicia restaurativa.

La ley limita la presencia de practicantes solamente a psiquiatras y psicólogos, es decir aquellos que integran el área de la salud. No admite la presencia de practicantes de otras áreas que podrían hacer una diferencia muy interesante en la escuela lo que restringe la intervención de otros actores, con la consiguiente consecuencia de abordar la convivencia desde el área de la salud, con monopolio de estos profesionales en la escuela y la pérdida de oportunidad de una interdisciplina que deje de ver las afectaciones a la convivencia como una enfermedad o una epidemia y permita una visión más abierta al mundo a los contextos y a los entornos cercanos.

Respecto a la clasificación de las situaciones que afectan la convivencia escolar es imprecisa la norma cuando señala que para el caso de las nominadas como tipo I, su atención debe buscar la reparación de los daños y, si no ha habido violencia, ¿cuáles daños se repararían?

Para las situaciones tipo II la ley alude a la reconciliación la cual no tienen cabida en un espacio restaurativo pues esta categoría de justicia no tiene como uno de sus elementos la reconciliación, que debe entenderse como un horizonte hacia el que se camina en búsqueda de la paz. Como categoría, la reconciliación incluye la verdad, la

justicia, la reparación y el compromiso de no repetición pero en el marco de la justicia transicional.

En cuanto a las situaciones tipo III, vale la pena aclarar que la responsabilidad de remisión a la autoridad competente recae sobre el rector del EE pero no en su calidad de tal sino como presidente del CEC.

2.3 Conclusiones

- La literatura académica consultada concuerda en afirmar que la ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario constituyen un precedente normativo en la regulación de las situaciones de violencia y conflicto que se presentan en la escuela. Si bien de forma previa la legislación había intentado regular la materia, estas normas recogen disposiciones anteriores y unifican criterios normativos que permiten la construcción y la consolidación de un Sistema dotado de herramientas y componentes dirigidos al abordaje de las violencias y los conflictos en el contexto educativo.
- En la ley persiste una falta de unidad temática; si bien al principio se reconoció que puso en el plano de lo público diversos asuntos de interés, es importante indicar que su principal pretensión estaba dirigida a estructurar un Sistema que atendiera las situaciones que afectan la convivencia en la escuela.
- Una de las principales conclusiones a las que se puede arribar una vez consultada la literatura académica es que la ley 1620 abre la posibilidad de que existan otras justicias en la escuela permitiendo que la CE aborde la situación de lesión, vulneración o amenaza de los DF y encuentre soluciones pacíficas tendientes a la

armonización de la convivencia escolar y al fortalecimiento de la democracia y la formación política.

- Las justicias consensual y restaurativa se instituyen como el primer recurso al que debe acudirse cuando estamos frente a situaciones de conflicto y violencia, respectivamente. La justicia retributiva debe operar en última instancia y cuando por todos los medios se ha intentado resolver la situación y no se ha encontrado otra salida.
- La normativa introducida por la ley permitió cambiar el paradigma de las faltas disciplinarias por el de situaciones que afectan la convivencia escolar. En los MC los diferentes tipos de faltas se clasificaban en niveles de acuerdo con su lesividad como leves, graves y gravísimas. Con la expedición de la ley 1620 y su decreto reglamentario a las situaciones que afectan la convivencia escolar no se les asigna una consecuencia retributiva lo que implica un giro en el lenguaje de tal forma que, en principio, no se buscan culpables para endilgarles la culpa y eventualmente castigarlos sino saber cómo se afectó la convivencia y cómo restablecer el lazo entre los miembros de la CE. Sin embargo, se plantean problemas jurídicos y prácticos: si hubiera la necesidad de acudir a la justicia retributiva, ¿cuáles serán los parámetros para tipificar las faltas si la ley no las establece? ¿cuáles serían las atribuciones del EE para llenar este vacío jurídico si a lo que nos referimos en este caso es a regulaciones de carácter restrictivo de derechos y sancionatorio? Se genera así un gran margen de incertidumbre ante un asunto en el que la ausencia del debido proceso ha sido destacada recurrentemente por la Corte Constitucional.

- Las problemáticas de la ley 1620 de 2023 se pueden sintetizar en términos de la ineficacia de la norma, el abordaje de múltiples temáticas sociales en una ley que en principio estaba orientada a atender los conflictos y las violencias en la escuela, la creación de un Sistema que no cuenta con los suficientes recursos económicos, humanos y técnicos para su aplicación, y la falta de claridad conceptual sobre ciertas categorías transversales consignadas en la ley.

CAPÍTULO 3. RELACIÓN DE LOS ASPECTOS NORMATIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR CON LOS DESARROLLOS JURISPRUDENCIALES.

3.1 Presentación

Este capítulo busca establecer la relación existente entre los aspectos normativos y el desarrollo jurisprudencial del SNCE. Se enuncia qué se entiende por convivencia escolar en Colombia, las acciones institucionales que en la actualidad buscan la aplicabilidad de la ley 1620 de 2013, los deberes de las IES y del CEC así como resaltar la relación existente entre la norma y la jurisprudencia con el objetivo de conocer a profundidad las definiciones, alcances y límites del SNCE. De igual manera se realiza un acercamiento general al estado actual del sistema.

3.2 Sobre la noción de Convivencia Escolar

El SNCE creado por la ley 1620 de 2013 instituyó un camino para abordar y tramitar los conflictos y las violencias en la escuela y permitió a los diversos actores del contexto educativo tomar parte en las decisiones relacionadas con la convivencia escolar, lo que fue determinante en la redefinición de la arquitectura institucional del sector educativo. Tanto la ley como el decreto reglamentario fueron dando forma al sistema y, adicionalmente, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional lo viene dotando de contenido en cuanto a la protección de DF.

Revisada la norma y los desarrollos jurisprudenciales en la materia se debe de indicar que no existe un concepto consolidado de convivencia escolar en Colombia. La convivencia ha sido pensada como un fin y una construcción colectiva donde participan todos los

miembros de la CE y el Estado. La ley 1620 y el decreto reglamentario 1965 de 2013 fijan la organización y funcionamiento del SNCE pero no establecen una definición del concepto. A su vez, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha hecho referencia al concepto bajo la perspectiva de garantía y protección de los DF y en los casos fallados se le ha dado especial protección a los NNA. Estas decisiones han estado ligadas a la tutela de DF como el debido proceso, la educación, el libre desarrollo de la personalidad, el buen nombre, la igualdad y la intimidad lo que permite dar cuenta de que el Alto Tribunal asume en sus fallos un enfoque de derechos, que, de acuerdo con Fierro y Carbajal (2019), “ofrece una mirada amplia que permite reconocer todos los ámbitos de la vida escolar implicados en la construcción de condiciones para garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de la infancia” (p. 4). El hecho de que de forma permanente la Corte recabe en la exigencia de atender y garantizar los derechos de los NNA en sus decisiones permite concluir que existe un déficit en la protección de los derechos fundamentales en la escuela.

Otro enfoque de la Convivencia que persiste en el contexto colombiano es el de las competencias ciudadanas, el cual tiene relevancia a partir de la primera década del siglo XXI. Este ha sido impulsado por el MEN y es definido Fierro y Carbajal (2019) como:

un espacio formativo desde la vida escolar y que puede aportar en distintos sentidos: aprender a reconocer la diversidad de identidades y capacidades de otras personas; valorar la pluralidad de ideas; participar en espacios de deliberación, argumentación, elaboración y seguimiento de normas, así como desarrollar herramientas dialógicas para enfrentar los conflictos interpersonales, entre otros. (p.4)

El MEN (2004) indica que las competencias ciudadanas son “el conjunto de conocimientos y de habilidades cognitivas, emocionales y comunicativas que, articulados

entre sí, hacen posible que el ciudadano actúe de manera constructiva en la sociedad democrática”. (p.8). En su articulación se establece una tipología que se enuncia a continuación:

- *Los conocimientos*, referido a los saberes con los que deben de contar los estudiantes para el ejercicio de la ciudadanía.
- *Las competencias cognitivas*, relacionadas con las capacidades y aptitudes en el ejercicio de la ciudadanía. Un ejemplo de ello sería saber elegir y poder identificar las distintas consecuencias que podría acarrear esa decisión.
- *Las competencias emocionales*, referidas a la identificación y respuesta a emociones propias y las de los demás, respuesta dirigida a la valoración y respeto de los derechos fundamentales.
- *Las competencias comunicativas*, posibilitan la construcción de entornos donde la palabra tenga un papel preponderante.
- *Las competencias integradoras articulan* los conocimientos y las competencias cognitivas, emocionales y comunicativas a fin de lograr su desarrollo pleno.

Estas competencias no se ven de forma clara en los fallos de la Corte Constitucional, a pesar de ello el Ministerio ha hecho esfuerzos en su consolidación con el objetivo de propiciar ambientes donde prime la paz y la convivencia.

3.3 Sobre la noción de justicias y el debido proceso

El tema de la justicia en la escuela tiene un lugar importante en el desarrollo jurisprudencial enunciado. Se debe indicar que el ejercicio de la justicia retributiva persiste en el contexto educativo. Frente a ello la jurisprudencia ha establecido límites en la potestad de sanción y ha exigido a las IES la aplicación del debido proceso y la observancia de las demás

normas constitucionales. En cuanto a la aplicación del debido proceso se ha indicado lo siguiente:

- Los elementos esenciales del derecho al debido proceso, aplicables en materia educativa son, el derecho a la defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión.
- La potestad sancionadora se legitima a partir del respeto de las garantías propias del debido proceso: su desconocimiento la convierte en un ejercicio opaco de persecución.
- La facultad de imponer sanciones no es absoluta: únicamente puede ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución.
- Los procesos disciplinarios están sujetos al principio de legalidad, por lo que deben observar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y lo dispuesto en los MC de las IES.
- En los procesos disciplinarios se debe tener en cuenta, el grado de madurez del infractor, el contexto en que se desarrolló la falta y las condiciones familiares y personales. Adicionalmente debe asegurarle su derecho de defensa, así como permitirle la oportunidad de conocer de manera comprensible las razones de su falta.
- Las investigaciones disciplinarias deben estar precedidas de un procedimiento que contemple la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, presentar y controvertir pruebas, de ser representado por un abogado y de tener acceso al expediente.
- De igual forma en los pronunciamientos referenciados la justicia restaurativa y la puesta en marcha de acciones restaurativas tienen un lugar importante en cuanto a las

sanciones, es decir, las sanciones deben de tener un enfoque restaurativo, al respecto la sentencia T-120/19 indica,

las medidas correctivas deben atender los procesos de aprendizaje y madurez del estudiante, por lo que el procedimiento sancionatorio debe ser restaurativo y no punitivo con el objetivo de reforzar las calidades humanas del niño, de modo que se le permita ser consciente de su error, repare el daño y modifique su obrar, aceptando que se aprende de errores. (p.49)

Frente a lo anterior debe de indicarse que si bien esto puede representar un avance no es lo ideal, puesto que la justicia restaurativa debe orientarse a la atención de las violencias con una respuesta restaurativa no sancionatoria, es decir, que no sería la sanción con carácter restaurativo a lo que debe darse impulso sino a la restauración como respuesta a las violencias y las ofensas, mediante un encuentro restaurativo que conduzca al restablecimiento del lazo social, a la responsabilización de los sujetos, a la reparación integral del daño y a la reintegración de los actores a la convivencia, ello permitirá que se aprenda de la experiencia y se mantenga la unidad en la comunidad educativa

3.4 Sobre los deberes atribuidos a las IES, a los docentes y los límites al CEC

La jurisprudencia constitucional citada ha contribuido a la comprensión de los deberes fijados por las normas a las IES, a sus directivas y a los docentes en el marco del SNCE. En cuanto a los deberes se indica que estos complementan lo consagrado en la ley y son un derrotero para el abordaje de situaciones que afectan la convivencia. Se destacan los principales deberes contenidos en aportes jurisprudenciales sobre el asunto en cuestión:

- La obligación ética fundamental de las IES, consistente en garantizar el pleno respeto de los derechos de los NNA.
- Incluir en sus contenidos los valores y principios constitucionales, en uso de su facultad de determinación del contenido de sus reglamentos y manuales de convivencia.
- Observar los límites constitucionales y legales en la construcción de normas de convivencia.
- Proteger los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad en los procesos disciplinarios.
- Ser inclusivas y el compromiso de adaptarse al individuo y no a la inversa, de tal forma que la inclusión sea preservada en el tiempo.
- Respetar y tratar a los estudiantes de acuerdo con su autorreconocimiento.
- Implementar políticas y estrategias con enfoques diferenciales, a fin de prevenir la violencia y discriminación.
- Utilizar los sistemas de convivencia escolar, fortalecer los proyectos educativos institucionales y actualizar los MC.
- Adoptar medidas que protejan la libre expresión de la identidad de género.
- Justificar las medidas que tiendan a restringir o desconocer sus manifestaciones de la libre expresión de la identidad de género.

- Corregir a los estudiantes cuando realizan conductas contrarias a lo establecido en los MC o comportamientos que generan algún daño a la comunidad estudiantil como labor de los profesores al educar en el ámbito escolar.

Además de lo anterior:

- El deber del educador de preparar a sus alumnos para que éstos se desarrollen autónomamente aceptando la diferencia y la diversidad de ideas.
- Las instituciones educativas como lugar de encuentro tienen la responsabilidad de construir en su interior espacios que permitan resolver de manera amigable y constructiva los conflictos que se derivan de las interacciones que se producen en la CE.

En correspondencia con lo anterior la Corte fija en sus decisiones el rol, los límites y los alcances del Comité de Convivencia Escolar, se debe recordar que esta es una instancia del Sistema Nacional que de acuerdo con la ley 1620 de 2013 en su artículo 13 tiene como funciones,

1. Identificar, documentar, analizar y resolver los conflictos que se presenten entre docentes y estudiantes, directivos y estudiantes, entre estudiantes y entre docentes.
2. Liderar en los establecimientos educativos acciones que fomenten la convivencia, la construcción de ciudadanía, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos y la prevención y mitigación de la violencia escolar entre los miembros de la comunidad educativa.

3. Promover la vinculación de los establecimientos educativos a estrategias, programas y actividades de convivencia y construcción de ciudadanía que se adelanten en la región y que respondan a las necesidades de su comunidad educativa.

4. Convocar a un espacio de conciliación para la resolución de situaciones conflictivas que afecten la convivencia escolar, por solicitud de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de oficio cuando se estime conveniente en procura de evitar perjuicios irremediables a los miembros de la comunidad educativa. El estudiante estará acompañado por el padre, madre de familia, acudiente o un compañero del establecimiento educativo.

5. Activar la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar definida en el artículo 29 de esta ley, frente a situaciones específicas de conflicto, de acoso escolar, frente a las conductas de alto riesgo de violencia escolar o de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que no pueden ser resueltos por este comité de acuerdo con lo establecido en el manual de convivencia, porque trascienden del ámbito escolar, y revistan las características de la comisión de una conducta punible, razón por la cual deben ser atendidos por otras instancias o autoridades que hacen parte de la estructura del Sistema y de la Ruta.

6. Liderar el desarrollo de estrategias e instrumentos destinados a promover y evaluar la convivencia escolar, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

7. Hacer seguimiento al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el manual de convivencia, y presentar informes a la respectiva instancia que hace parte de la estructura del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, de los casos o situaciones que haya conocido el comité.

8. Proponer, analizar y viabilizar estrategias pedagógicas que permitan la flexibilización del modelo pedagógico y la articulación de diferentes áreas de estudio que lean el contexto educativo y su pertinencia en la comunidad para determinar más y mejores maneras de relacionarse en la construcción de la ciudadanía. (p.6)

La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto de estas funciones, tal es el caso de la sentencia T-400/20 que fijó un límite a los CEC en cuanto a la caracterización de conductas como presuntos delitos. Allí se señala:

El Comité Escolar de Convivencia al referir que la conducta realizada por el estudiante disciplinado constituye “un delito tipificado en la legislación colombiana vigente”, pues dicha categorización corresponde hacerla a la autoridad penal competente. (p.42)

La sentencia T-067/18 se refiere al ejercicio de funciones del comité escolar de convivencia en cuanto a la verificación y valoración de presuntas inconsistencias encontradas en los documentos presentados por los padres de familia. Allí se señala:

La Sala no encuentra una relación entre supeditar el reintegro formal del estudiante a una decisión del Comité Escolar, (...) se reitera que no es constitucionalmente legítima y conforme el Manual de Convivencia del Colegio este órgano no tiene la función de verificar las inconsistencias presuntamente encontradas en los documentos presentados por los padres de familia. (p.45)

La sentencia T-091/19 señala el marco normativo que regula el comité escolar de convivencia, se indica:

Por su parte, el Decreto 1965 de 2013, reglamentario de la Ley 1620 de 2013, propone la actualización de los manuales de convivencia para que manejen el conflicto escolar y valoren el comportamiento social, desde el aula, como garantía de más y mejores aprendizajes. En tal marco, se encuentran las funciones del Comité de Convivencia Escolar y del Consejo Directivo. (p.10)

La sentencia T-526/17 señala que el Comité escolar de convivencia debe de liderar el proceso de ajuste de los manuales de convivencia, indica:

En virtud del componente de promoción de las políticas institucionales de los centros educativos, el Comité Escolar de Convivencia deberá liderar el ajuste de los manuales de convivencia, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1620 de 2013 y en el Título III del Decreto 1965 de 2013. (p.12-13)

Lo enunciado hasta el momento nos permite reflexionar e interrogarnos sobre el estado actual del SNCE. En la actualidad los esfuerzos estatales se han orientado en darle mayor aplicabilidad a la ley 1620 de 2023. Un intento de tales esfuerzos es el de la Comisión accidental instalada por el Congreso de la República en el mes de abril de

2023, dirigida por el senador Pedro Hernando Flórez Porras, la cual tiene por objeto liderar el trabajo de prevención, mitigación y atención de la violencia y acoso escolar en Colombia.

Esta comisión se crea en atención a las preocupantes cifras que afronta el país en materia de acoso escolar pues de acuerdo con la ONG Internacional Bullying Sin Fronteras, en un estudio realizado entre enero 2022 y abril de 2023, señala que “los casos de Bullying en todo el planeta continúan en aumento, donde 6 de cada 10 niños sufren todos los días algún tipo de acoso y ciberacoso. En el caso de Colombia, son 7 de cada 10”. (2023)

El 10 de julio de 2023 la Corte Constitucional, en sede revisión, y mediante sentencia T-252/2023, definió una acción de tutela interpuesta por la madre de un niño que estaba siendo víctima de acoso escolar y producto de ello empezó a presentar un cuadro de ansiedad y depresión. Uno de los principales argumentos expuestos por la madre del menor se centraba en resaltar la omisión de los profesores y de la IE para atender el caso en debida forma. En este caso la Corte se cuestionó si hubo vulneración de DF por parte de la IE y los docentes al no garantizar un acompañamiento idóneo y no haber activado las rutas de atención contra el acoso escolar de forma oportuna.

En el fallo, que reitera los diversos pronunciamientos y llamados que ha realizado la Corte Constitucional a los miembros del SNCE y a las IES para que den cumplimiento a la ley 1620 de 2013 y su decreto reglamentario, se indica:

La Corte Constitucional, a través de sus pronunciamientos, ha exigido el cumplimiento de la normativa en materia de acoso escolar, la cual se concentra

principalmente en la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013. A partir del 2015, la Corte instó a diferentes entidades públicas e instituciones educativas privadas para que dieran cumplimiento a dicha normativa. En particular, en la Sentencia T-478 de 2015, ordenó al Ministerio de Educación implementar el Sistema Nacional de Convivencia Escolar conforme a lo regulado en la Ley 1620 de 2013 y en el Decreto 1965 de 2013 (p.39)

En segundo lugar, la Corte pone de manifiesto que el menor sí está siendo víctima de acoso escolar y que a pesar de que en repetidas ocasiones su madre les comunicó a los miembros de la IE la situación, estos no desplegaron las acciones que demanda la ley, por lo que se presentó una vulneración de los DF del menor:

A juicio de esta Corte, las conductas omisivas y pasivas del IABC, así como la falta de diligencia en la activación de las rutas de atención dispuestas para iniciar las investigaciones por los actos de acoso que padecía el niño vulneraron sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad personal, pues el niño no pudo ser reparado ni resarcido en su integridad por causa de los hechos que tuvo que sobrellevar. (p.49)

En tercer lugar, la Corte reitera el deber de las IES de incluir en su normativa interna programas que atiendan de forma oportuna los casos de acoso o matoneo escolar:

En consecuencia de todo lo anterior, esta Sala de Revisión dispone que es deber de las instituciones educativas, entre las que se encuentra el IABC, además de

cumplir con su deber constitucional y legal de incluir en sus manuales de convivencia, programas y protocolos que prevengan, atiendan y den respuesta pronta y efectiva a los casos de acoso o matoneo escolar, resarzan a las víctimas que han sufrido de Bullying (p.50)

La decisión emitida por el Alto Tribunal nos permite dar cuenta de que en la actualidad existe una inobservancia de la ley convivencia escolar por parte de los actores que integran el Sistema en especial de las IES. Esta situación ha acarreado que la Corte Constitucional reitere el llamado a las instituciones educativas para que cumplan la ley, creando y aplicando programas y protocolos que prevengan, atiendan y resuelvan los casos de acoso o matoneo escolar.

3. 5 Conclusiones

- En la ley 1620 de 2013 se consagra como una opción de justicia en la escuela a la justicia restaurativa. Tradicionalmente el modelo de castigo imperante en el escenario educativo se construyó a partir de la justicia retributiva que exige que frente a la existencia de una falta debe existir una sanción. Este nuevo marco normativo permitió relegar a un segundo plano la visión punitivista de la justicia retributiva y posibilitó que los conflictos que han escalado a violencias y que están presentes en la escuela se tramiten desde un enfoque restaurativo. Es de advertir que las dos justicias —la retributiva y la restaurativa— no son excluyentes, pueden ser complementarias en la medida en que la víctima defina que una parte de la reparación se cumple mediante la sanción al ofensor.

- El enfoque restaurativo implica que los actores de común acuerdo buscan, con la mediación de la CE, restaurar el lazo social dañado, mediante un proceso de reparación. La aplicación de la justicia restaurativa no debe ser entendida como la ausencia de sanción que es la última instancia a la que se acude; en términos prácticos, el ofensor, la víctima, la familia de ambos y algunos amigos de cada uno y representantes de la CE, se esfuerzan en que, a partir de la experiencia dolorosa, puedan restablecerse los lazos comunitarios y configurarse una nueva situación de bienestar para toda la CE.
- Los deberes prescritos en norma y desarrollados por la jurisprudencia respecto de diversas instancias e integrantes del SNCE, en especial a las IES, están circunscritos a la garantía de protección de los DF. Las decisiones judiciales han ampliado o establecido límites al CEC en sus distintos niveles. Así mismo las IES han sido objeto de regulación y de asignación de deberes, todo ello orientado bajo la principalística constitucional.
- Se destaca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se refiere en mayor medida a los DF violentados en las IES y ha tenido poca apertura en generar reflexiones acerca de la convivencia escolar.
- En la actualidad son múltiples las formas de violencia y acoso presentes en el contexto educativo, frente a ello no hay acciones institucionales claras que permitan dar aplicación a la ley 1620 de 2013. Se requiere con urgencia la atención de estos hechos, la formulación y ejecución de estrategias que permitan la aplicación de la ley.

REFERENCIAS

- Acosta, H. B., & Castillo, C. H. (2017). La ley 1620 de 2013 y la política pública educativa de convivencia escolar en Colombia: entre la formalidad jurídica y la realidad social. *Revista Republicana*, (23).
- Acuerdo 075 de 2010. (2010, 29 de noviembre). Concejo de Medellín. Gaceta Oficial N0. 3787
- Acuerdo 146 de 2019.(2019, 4 de diciembre). Concejo de Medellín. Gaceta Oficial N0. 4657
- Amador Bech, J., & Quintero Hernández, J. A. (2012). La humanidad de lo humano: Aproximaciones a la antropología de Lluís Duch. *Revista mexicana de ciencias políticas ysociales*, 57(216), 25-40.
- Bolaños Malaver, L. D., & Roa Yepes, M. (2015). Análisis de la convivencia escolar en dos instituciones educativas de la ciudad de Bogotá, desde la política pública contenida en la ley1620 de 2013.
- Builes, L. F., Sepúlveda Alzate, M. C., & Puerta Lopera, I. (2015). *Convivir Pazcíficamente* (Primera). Medellín: Editorial L. Vieco S.A.S.
- Camargo Rengifo, M., Lozano Muñoz, D. M., Ramírez Orozco, A., & Rodríguez Ramírez, C. K (2015). Implicaciones de la implementación de la ley 1620 Un análisis desde el marco de lajusticia escolar.

Cárdenas Cifuentes, D. A. (2018). Convivencia escolar: un entorno permeado por la violencia y el conflicto. *Revista Reflexiones y Saberes*. (9) 15-28

Castellanos, R. (2013). La educación como estructura de acogida: su crisis y su función. reflexiones en torno al pensamiento de Lluís Duch. *Revista Ciencias De La Educación*. Enero-junio, Vol 24, Nro 4.

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 67. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 189. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Decreto 1860 de 1994 [Ministerio de Educación Nacional]. Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales. 5 de agosto de 1994.

Decreto 1965 de 2013 [Presidente de la República de Colombia]. Por el cual se reglamenta la Ley 1620 de 2013, que crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. 11 de septiembre de 2013.

Decreto 1075 de 2015 [Presidente de la República de Colombia]. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación. 26 de mayo de 2015.

Decreto 2383 de 2015 [Presidente de la República de Colombia]. Por el cual se reglamenta la prestación del servicio educativo en el marco del Sistema de

Responsabilidad Penal para Adolescentes y se adiciona al Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación. 11 de diciembre de 2015.

Del Rey, R., Ortega, R., & Fera, I. (2009). Convivencia escolar: Fortaleza de la comunidad educativa y protección ante la conflictividad escolar. *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 66(23), 159-180.

Española, R. A., & Madrid, E. (2022). Diccionario de la lengua española.

Fierro-Evans, C., & Carbajal-Padilla, P. (2019). Convivencia Escolar: Una revisión del concepto. *Psicoperspectivas*, 18(1), 9-27.

García-Vita, M., & González, R. (2018). El Sistema de Responsabilidad Penal y su servicio educativo. ¿ Un espacio para el desarrollo de la paz. F. Del Pozo, M. García-Vita, A. Zolá, & C. Astorga, *Educación social: retos para la transformación socioeducativa y para la paz*, 75- 84.

Herrera, L. C. (2018). Eficacia simbólica de la ley 1620 del 2013 sobre sistema de convivencia escolar. *Legem*, 4(2), 21-51.)

Imprenta Nacional (2016). *Ética a Nicómaco* [recurso electrónico]. Archivo Digital

Kaplan, C.V., Castorina, J. A., (2006). *Violencias en plural: sociología de las violencias en la escuela*.

Miño y Dávila Editores. Buenos Aires, Argentina.

Ley 115 de 1994. (1994, 8 de febrero). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial

No 41.214

Ley 1029 de 2006. (2006, 12 de junio de 2006). Congreso de la República de Colombia.

Diario oficial No 46.299

Ley 1098 de 2006. (2006, 8 de noviembre).Congreso de la República de Colombia. Diario

oficial No 46.446

Ley 1620 2013. (2013, 15 de marzo). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial

No 48.733

Ley 1622 de 2013. (2013, 29 de abril). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial

No 48.776

Ley 2025 de 2020. (2020, 23 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario oficial

No 51.384

Ley 2170 de 2021.(2021, 29 de diciembre de 2021 Congreso de la República de Colombia.

Diario oficial No 51.902

L. Duch. (1997). La educación y la crisis de la modernidad. Barcelona: Paidós Educador

L. Duch. (2002). Antropología de la vida cotidiana 1. Simbolismo y salud. Madrid: Trotta.

Machicado, J. (2008). Carta Magna de Juan sin tierra. Panalysis. Centro de estudios de

derecho TM, 3, 1-20.

Maturana, G., Pesca, A., Noguera, C. Castro, J. (1994). Currículo y modernización. Cuatro décadas de educación en Colombia. Foro Nacional por Colombia. Bogotá: Corporación Tercer Milenio.

MEN (2013). Guías Pedagógicas para la convivencia escolar No 49. Bogotá, Colombia: Amado Impresores SAS

Mockus, A. (2002). La educación para aprender a vivir juntos. Convivencia como armonización de ley, moral y cultura. *Perspectivas*, vol. 32, (1). 19 – 37

Morales, H. O., Marrugo, N. N. N.,(2019). Responsabilidad jurídica de las instituciones educativas frente al bullying. *Revista Cedotic*, 4(2), 263-282.

Morcote González, O. S., & Guerrero Arroyave, C. P. (2020). Convivencia escolar en Colombia: Una visión jurisprudencial, legal y doctrinal. *Justicia*, 25(38), 95-112.

Ordenanza departamental 22 de 2017. (2017, 29 de agosto). Asamblea Departamental de Antioquia.

ONG Internacional Bullying Sin Fronteras. Estadísticas Mundiales De Bullying. 2022/2023.

Colombia. 9no. Lugar. 41.500 casos.

<https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2018/11/estadisticas-de-bullying-en-colombia.html>

Peralta, G. M., García, I. C., & Concepción García, M. R. (2016). Estrategia de Convivencia Escolar para la Formación de Jóvenes Mediadores de Conflictos. *escenarios*, 74

Portacio Mercado, C. M. (2018). Sentidos que construye el comité escolar de convivencia de una institución educativa del municipio de Medellín, Antioquia, acerca de la justicia en la escuela y su incidencia en la formación de ciudadanías activas [Tesis de Maestría, Universidad de Antioquia]. Archivo digital.

[https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/12021/1/PortacioClaudia_2018_ViolenciaEducaci%
c3%b3nFormacionCiudadana.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/12021/1/PortacioClaudia_2018_ViolenciaEducaci%c3%b3nFormacionCiudadana.pdf)

Portacio Mercado, C. (2022). Justicia en la escuela: retribución, negociación o restauración. En L.F. Builes y Lopera. I (Eds.). EL RETO DE LA CONVIVENCIA EN LA ESCUELA Comprensión y gestión de las violencias en la escuela desde un enfoque restaurativo. (pp.57- 79)

Puerta Lopera, I., Builes Builes, L. F., y Palacio Arteaga, M. C. (2011): Convivencia escolar En: Abriendo espacios flexibles en la escuela. Medellín: Imprenta Universidad de Antioquia.

Pulido Chaves, O.O. (2013). Veinte años de la Ley 115 de 1994. *Educación y ciudad*, (27), 15-26.

Saldarriaga Vélez, J. (2011): Ciudadanía de los jóvenes y democracia escolar En: Abriendo espacios flexibles en la escuela. Medellín: Imprenta Universidad de Antioquia.

Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (s.f) . Exposición de Motivos ley 115 de 1994.

Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (s.f) . Exposición de Motivos Exposición de Motivos ley 1098 de 2006.

Sentencia T-002/92. (1992, 8 de mayo). Corte Constitucional, Colombia. (Alejandro Martínez Caballero, M.P).

Sentencia T-323/94. (1994, 14 de julio). Corte Constitucional, Colombia. (Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P).

Sentencia T-377/95. (1995, 24 de agosto). Corte Constitucional, Colombia. (Fabio Morón Díaz, M.P).

Sentencia T-459/97. (1997, 24 de septiembre). Corte Constitucional, Colombia. (Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P).

Sentencia SU-641/98. (1998, 5 de noviembre). Corte Constitucional, Colombia. (Carlos Gaviria Diaz, M. P).

Sentencia SU-642/98. (1998, 5 de noviembre). Corte Constitucional, Colombia. (Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P).

Sentencia SU-624/99. (1999, 25 de agosto). Corte Constitucional, Colombia. (Alejandro Martínez Caballero, M.P).

Sentencia T-944/00. (2000, 24 de julio). Corte Constitucional, Colombia. (Alejandro Martínez Caballero, M.P).

Sentencia T-694/02. (2002, 21 de agosto). Corte Constitucional, Colombia. (Clara Inés Vargas Hernández, M. P).

Sentencia T-859/02. (2002, 10 de octubre). Corte Constitucional, Colombia. (Eduardo Montealegre Lynett, M. P).

Sentencia T-341/03. (2003, 30 de abril). Corte Constitucional, Colombia. (Jaime Araújo Rentería, M. P).

Sentencia T-491/03. (2003, 6 de junio). Corte Constitucional, Colombia. (Clara Inés Vargas Hernández, M. P).

Sentencia T-1099/03. (2003, 20 de noviembre). Corte Constitucional, Colombia. (Marco Gerardo MonroyCabra, M. P).

Sentencia T-688/05. (2005, 30 de junio). Corte Constitucional, Colombia. (Rodrigo Escobar Gil, M. P).

Sentencia T-917/06. (2006, 9 de noviembre). Corte Constitucional, Colombia. (Manuel José Cepeda, M. P).

Sentencia T-905/2011. (2011, 30 de noviembre). Corte Constitucional, Colombia. (Jorge Iván Palacio, M. P).

Sentencia T-407/12. (2012, 31 de mayo). Corte Constitucional, Colombia. (Mauricio González Cuervo, M. P).

Sentencia T-562/2013. (2013, 23 de agosto). Corte Constitucional, Colombia. (Mauricio González Cuervo , M.P)

Sentencia T-565/13. (2013, 23 de agosto). Corte Constitucional, Colombia. (Luis Ernesto Vargas Silva , M. P).

Sentencia T-365/14. (2014, 11 de junio). Corte Constitucional, Colombia. (Nilson Pinilla Pinilla , M. P).

Sentencia T-478/2015. (2015, 3 de agosto). Corte Constitucional, Colombia. (Gloria Stella Ortiz, M. P).

Sentencia T-738/15. (2015, 30 de noviembre). Corte Constitucional, Colombia. (Luis Guillermo Guerrero , M.P).

Sentencia T-039/16. (2016, 9 de febrero). Corte Constitucional, Colombia. (Alejandro Linares Cantillo , M. P).

Sentencia T-281A/16. (2016, 27 de mayo). Corte Constitucional, Colombia. (Luis Ernesto Vargas Silva , M. P).

Sentencia T-349/16. (2016, 5 de julio). Corte Constitucional, Colombia. (María Victoria Calle Correa , M. P).

Sentencia T-306/17. (2017, 8 de mayo). Corte Constitucional, Colombia. (Aquiles Arrieta Gómez , M. P).

Sentencia T-526/17. (2017, 10 de agosto). Corte Constitucional, Colombia. (Antonio José Lizarazo, M. P).

Sentencia T-005/18. (2018, 26 de enero). Corte Constitucional, Colombia. (Antonio José Lizarazo, M. P).

Sentencia T-067/18. (2018, 26 de febrero). Corte Constitucional, Colombia. (Diana Fajardo, M. P).

Sentencia T-240/18. (2018, 26 de junio). Corte Constitucional, Colombia. (Antonio José Lizarazo, M. P)

Sentencia T-490/18. (2018, 14 de diciembre). Corte Constitucional, Colombia. (Carlos Bernal Pulido, M. P).

Sentencia SU-037 de 2019. (2019, 31 de enero). Corte Constitucional, Colombia. (Luis Guillermo GuerreroPérez, M.P).

Sentencia T-091/19. (2019, 1 de marzo). Corte Constitucional, Colombia. (Alejandro Linares Cantillo, M. P).

Sentencia T-120/19. (2019, 18 de marzo). Corte Constitucional, Colombia. (Antonio José Lizarazo, M.P).

Sentencia T-085/20. (2020, 28 de febrero). Corte Constitucional, Colombia. (Luis Guillermo Guerrero, M.P).

Sentencia T-400/20. (2020, 14 de septiembre). Corte Constitucional, Colombia. (Antonio José Lizarazo, M.P).

Sentencia T-443/20. (2020, 14 de octubre). Corte Constitucional, Colombia. (José Fernando Reyes, M.P).

Sentencia T-139/22. (2022, 22 de abril). Corte Constitucional, Colombia. (Antonio José Lizarazo, M.P).

Sentencia T-168/22. (2022, 23 de mayo). Corte Constitucional, Colombia. (Cristina Pardo, M.P).

Sentencia T-076/23. (2023, 22 de marzo). Corte Constitucional, Colombia. (Diana Fajardo Rivera, M.P).

Sentencia T-132/23. (2023, 3 de mayo). Corte Constitucional, Colombia. (Natalia Ángel Cabo, M.P).

Sentencia T-252/23. (2023, 10 de julio). Corte Constitucional, Colombia. (Jorge Enrique Ibáñez Najar, M. P).

Sentencia 7713. (2017, 13 de diciembre) Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral (Clara Cecilia Dueñas Quevedo, M.P)

Resolución 4505 de 2011. Por la cual se crea la Ruta de Prevención y Atención a niños, niñas y adolescentes víctimas de actos de violencia escolar. 18 de octubre de 2011. D.O. 48.236

Resolución 144330 de 2019.(2019,15 de julio). Secretaría de Educación de Antioquia.

Ruiz Forero, J. A. (2016). Marco legal y jurisprudencial del acoso escolar en Colombia 10 años de jurisprudencia constitucional. *Temas Socio-Jurídicos*, 35(71), 49–82.

Tamayo, A. (2006). El movimiento pedagógico en Colombia. Un encuentro de los maestros con la Pedagogía. *Revista Histedbr On line*, (24), 102-113.

Zapata Cardona, G. A. (2016). Estrategia pedagógica desde la Justicia Restaurativa: un estudio de caso en la Institución Educativa Javiera Londoño-Centro.